

REGLAMENTO **DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES**



Actualizado a 15 de septiembre de 2022

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	4
Disposiciones generales	4
LIBRO I	
De los miembros de la Sociedad	6
Título I. Miembros de la Sociedad: categorías y particularidades.	
Documentación y tramitación del ingreso	6
LIBRO II	
De las comisiones reglamentarias, los comités y los grupos de trabajo	9
Título I. Disposiciones generales	9
Título II. De las comisiones reglamentarias	11
Capítulo I. De la Comisión de Dictámenes y Conflictos	11
Capítulo II. De la Comisión de Control de los Repartos de Derechos	13
Capítulo III. De la Comisión de Estatutos y Reglamento	14
Título III. De los comités	15
Capítulo I. De los Comités Profesionales	15
Capítulo II. Del Comité de Calificación de Sinfónicos	16
Capítulo III. Del Comité de Calificación de Obras Audiovisuales	17
Título IV. De los grupos de trabajo	18
LIBRO III	
Del registro de obras	20
Título I. Disposiciones generales	20
Título II. Registro de obras musicales y otras de pequeño derecho no audiovisuales	22
Capítulo I. Registros no sometidos a contrato de cesión	22
Capítulo II. Registros por editor	25
Capítulo III. Registro de obras de gran derecho	36
Capítulo IV. Registro de obras audiovisuales	40
Capítulo V. Registro de obras multimedia	47
Capítulo VI. Registro de obras en soporte videográfico y multimedia	48
Capítulo VII. Procedimiento general para la rectificación y anulación de registro de obras	48
Capítulo VIII. Contratos editoriales de obras del repertorio SGAE para territorios extranjeros	50
Capítulo IX. Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución	56
Título X. Registros de arreglos y/o adaptaciones de obras de dominio público	58

LIBRO IV	
Gestión de cobro. Sistemas de reparto	62
Título I. De la recaudación	62
Título II. Reglas de los sistemas de reparto	66
Capítulo I. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública de las obras de gran derecho	66
Capítulo II. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública en directo de las llamadas obras sinfónicas	70
Capítulo III. Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública, en directo, de obras de pequeño derecho	71
Capítulo IV. Reparto de los derechos producidos por toda clase de obras a través de la comunicación pública de soportes o emisoras de radio	80
Capítulo V. Televisión. Aparatos receptores. Televisión por cable y local inalámbrica. Aparatos reproductores de videogramas. Vídeos comunitarios	86
Capítulo VI. Salas de exhibición cinematográfica	101
Capítulo VII. Radiodifusión, distribución por cable y radiodifusión vía satélite de comunicaciones públicas en vivo del repertorio SGAE y organizadas por terceros	102
Capítulo VIII. Superficies comerciales	103
Capítulo IX. Versiones locales adaptadas	103
Capítulo X. Reparto de los derechos de reproducción-distribución de las obras de gran derecho, pequeño derecho, audiovisuales y multimedia	104
Capítulo XI. Primas por la primera fijación de obras preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión	108
Capítulo XI bis. Reparto de melodías de móviles	109
Capítulo XI ter. Reparto de internet	109
Capítulo XII. Remuneración compensatoria por copia privada	111
Capítulo XIII. Derechos procedentes del extranjero	114
Capítulo XIV. Cierre de los repartos	115
Capítulo XV. Reparto de derechos atrasados	115
Capítulo XVI. Reserva de derechos durante el proceso de reparto	115
Capítulo XVII. Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos	116
Capítulo XVIII. Liquidación de sus derechos a los miembros administrados por la SGAE	118
Capítulo XIX. Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos	118
Capítulo XX. Resolución de conflictos entre editores	119
LIBRO V	
Servicios técnicos y administrativos a los miembros de la SGAE	122
Título I. De los servicios	122
Título II. De los anticipos	123
Disposiciones transitorias	129
Disposiciones finales	130

TÍTULO PRELIMINAR¹

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a las materias reguladas en el mismo así como al resto de normas internas que rigen el funcionamiento de la Sociedad, siempre y cuando no contradigan lo dispuesto en los Estatutos. En tal caso, prevalecerán siempre estos últimos.

Artículo 2. Definiciones²

A los efectos de este Reglamento y del funcionamiento interno de la Sociedad, y siempre que no se exprese lo contrario, se entenderá por:

- **Autor (A):** persona natural que haya creado una obra.
- **Categorías de derechos:** las recogidas como tales en la ley, que distingue entre derechos exclusivos y de simple remuneración o compensatorios.
- **Categorías de obras:** ordenación objetiva establecida de forma tradicional en la Sociedad para organizar la administración de las obras comprendidas en su ámbito de gestión a partir de la distinción entre “obras de gran derecho”, “obras de pequeño derecho” y “obras audiovisuales”.
- **Cesionario (CES):** miembro no estatutario, persona natural o jurídica, distinta del productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales que, en virtud de un acto inter vivos y conforme a las disposiciones legales que le sean de aplicación, haya adquirido algún derecho objeto de gestión por la Sociedad o sea beneficiaria del mismo en virtud de una concesión o autorización en exclusiva.
De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los autores y editores miembros estatutarios, también podrán darse de alta como cesionario mediante la presentación de los contratos que justifiquen tal condición y la firma del correspondiente contrato de gestión.
- **Colegios electorales:** ordenación subjetiva establecida para llevar a cabo los procesos electorales tomando a tal efecto como base los colegios profesionales, con los que coinciden.
- **Colegios profesionales:** ordenación subjetiva establecida de forma tradicional en la Sociedad a fin de encuadrar a los miembros en función de una o varias de las categorías de obras que crean (autores), editan (editores), o de las que traigan causa (herederos), a cuyo efecto se establecen los colegios “de gran derecho”, “de pequeño derecho”, “audiovisual” y “editorial”.
- **Editor (E):** persona natural o jurídica que se dedica de manera principal a la actividad editorial y que, en virtud del contrato de edición musical, es titular de alguno o algunos de los derechos objeto de gestión por la Sociedad, relativos a obras dramático-musicales, coreográficas o composiciones musicales, con o sin letra (comprendida la parte musical de las obras audiovisuales y de multimedia).

¹ TÍTULO PRELIMINAR: modificación aprobada por la Junta Directiva de 20 de julio de 2021.

² Art. 2: modificación aprobada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2021.

- **Filial:** marcas, nombres comerciales u otro tipo de denominación específica, por la cual el editor musical gestiona una o varias obras o uno o varios catálogos.

Los contratos presentados por el editor a la Sociedad que tengan por objeto una o varias obras o uno o varios catálogos que tenga identificado mediante una filial, deberán estar suscritos por el propio editor.

La Sociedad procederá a dar de baja de sus archivos, a efectos de su gestión, una filial cuando la obra u obras o el catálogo o catálogos identificados hayan pasado al control de otro editor, siempre y cuando así resulte de la documentación que obre en su poder y previa notificación por escrito al editor o editores afectados. Las cantidades que se asignen en los repartos a las obras objeto de explotación agrupadas en cada una de esas formas serán objeto de liquidación y facturación separada. No obstante lo anterior, el importe total de las cantidades asignadas a esas filiales se acreditará en una sola cuenta a nombre del editor y se computarán en conjunto a efectos sociales y frente a la Administración tributaria.

La Sociedad rechazará la misma filial de editores diferentes.

- **Grupo empresarial:** relación de personas jurídicas entre sí en la que una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras, en los términos del Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital.
- **Grupos profesionales:** relación de actividades o profesiones cuyo desempeño es requisito para obtener la condición de miembro estatutario y a partir de los cuales se articulan los colegios profesionales a los efectos previstos en los Estatutos y el resto de normas internas.
- **Miembros (M):** autores y titulares de derechos que hayan confiado a la Sociedad, de forma directa o indirecta, la gestión de sus derechos.
- **Meros administrados:** titulares de derechos cuyos derechos son gestionados por la Sociedad, pero carentes de la condición de miembro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos.
- **Miembros estatutarios (MIE):** autores y titulares de derechos que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 de los Estatutos, hayan conferido directamente a la Sociedad la gestión de sus derechos, suscribiendo el correspondiente contrato de gestión.
- **Miembros no estatutarios (MINE):** titulares de derechos que, no pudiendo encuadrarse en los grupos profesionales del artículo 16 de los Estatutos, hayan conferido la administración de sus derechos a la Sociedad.
- **Organizaciones gestoras (OG):** sociedades de autores y toda organización, cualquiera que sea su naturaleza o forma, que ejerza la gestión colectiva de alguna o algunas de las categorías de derechos contemplados en los Estatutos por cuenta de los titulares de esos derechos.
- **Perceptores no miembros (PNM):** personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de derechos, perciben cantidades en los repartos, bien por tiempo indefinido, en calidad de organizaciones gestoras, bien por un plazo determinado, en virtud de instrucciones expresas cursadas a la Sociedad por los miembros a quienes corresponderían esas sumas.
- **Repertorio:** conjunto de obras respecto de los cuales le hayan sido conferidos, o se le confieran en el futuro, directa o indirectamente y en virtud de cesión, mandato o disposición legal, a la Sociedad, para la administración de alguno de los derechos objeto de su gestión.
- **Territorio:** a efectos de los Estatutos y del contrato de gestión, delimitación espacial del ámbito de actuación de la Sociedad que corresponde a uno o más países, entendiéndose que la unidad mínima es el territorio de un estado.

Artículo 3. Cómputo de plazos

Salvo que se indique lo contrario de forma expresa, los años se entenderán naturales y los días hábiles, con exclusión de sábados, domingos y festivos en el domicilio social de la Sociedad.

LIBRO I³

De los miembros de la Sociedad

Título I

Miembros de la Sociedad: categorías y particularidades. Documentación y tramitación del ingreso

Artículo 4. Categorías de miembros

Los miembros de la Sociedad estarán distribuidos en las siguientes categorías: miembros estatutarios o socios y miembros no estatutarios o no socios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos.

Artículo 5. Particularidades

1. Los miembros de la Sociedad tendrán los derechos y obligaciones indicados en los Estatutos, así como en este Reglamento y en el contrato de gestión.
2. De acuerdo con el artículo 19.1.c) de los Estatutos, no podrán otorgar autorizaciones a terceros contraviniendo lo dispuesto en los mismos y en el contrato de gestión, ni exonerar del pago de las cantidades que hayan de abonar dichos terceros a la Sociedad en concepto de derechos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.
3. Podrán solicitar que una parte, o la totalidad, de las cantidades atribuidas o que se distribuyan a su favor, ya sea sobre una o varias obras concretas, ya sobre el conjunto de su repertorio, sea pagada por la Sociedad a un tercero con el que no estén vinculados por alguna obligación derivada de un contrato celebrado a título oneroso.

Esta solicitud deberá ser dirigida por escrito a Secretaría General, en el modelo que a tal efecto establezca la Sociedad. A falta de expresión del plazo de realización de esos pagos, se efectuarán por un año natural, desde la fecha de la solicitud y, a falta de mención de la cuantía, se abonará al tercero la totalidad de las cantidades acreditadas en la cuenta del solicitante, relativas a la obra u obras afectadas. El importe de estos pagos se computará a favor del solicitante a efectos tributarios y de la determinación del número de votos que le corresponda.

4. Cuando un editor haya suscrito un contrato de administración editorial, el editor administrado deberá comunicarlo a la Sociedad enviando copia del mismo. Los pagos que se realicen por la Sociedad al administrador se computarán, a efectos de votos, a favor del administrado, estándose a lo dispuesto en el contrato de administración en cuanto al plazo y la cuantía de dichos pagos. Se enviará el original del contrato de administración, para su custodia, a Secretaría General, y una copia al Departamento de Operaciones.
5. Los editores que suscriban contratos de edición con autores miembros de la Sociedad, en cumplimiento de contratos celebrados entre estos últimos y empresas usuarias del repertorio, deberán ponerlo de manifiesto en el momento de registrar las obras.

³ LIBRO I: modificación aprobada por la Junta Directiva de 20 de julio de 2021.

Artículo 6. Documentación para la solicitud de ingreso

1. Los autores que pretendan incorporarse a la Sociedad deberán presentar en la Secretaría General, junto a la solicitud de ingreso:
 - a) declaración de una obra ya divulgada de su autoría, de acuerdo con las normas de registro de la obra correspondientes;
 - b) declaración del grupo o grupos profesionales a los que pertenezca, de los indicados en el artículo 16 de los Estatutos;
 - c) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas;
 - d) declaración del seudónimo eventualmente utilizado en la divulgación de sus obras, que no podrá identificar a un colectivo, haciendo constar, bajo su responsabilidad, que corresponde a su persona.
2. Cuando se trate de editores musicales, los documentos que se acompañarán a la solicitud de ingreso serán los siguientes:
 - a) contrato de edición, coedición o subedición de, al menos, una obra;
 - b) fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), en el epígrafe correspondiente a la edición musical;
 - c) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas;
 - d) Además, cuando el solicitante sea una persona jurídica:
 - i) documento o documentos públicos, notariales o administrativos, de los que resulte su constitución, personalidad –con inscripción en el Registro Mercantil o en el que, en su caso, procediere– y los Estatutos, disposiciones o pactos por los que se rija, con fotocopia de tales documentos;
 - ii) certificación acreditativa de quiénes son los actuales administradores de la entidad, con indicación de sus nombres y apellidos, o de su razón social o denominación;
 - iii) copia de la escritura de delegación de facultades o de poder, otorgada al representante o a los representantes de la entidad ante la Sociedad, inscrita, en su caso, en el Registro Mercantil, cuya representación, a efectos de asistencia a la Asamblea General y de formar parte de la Junta Directiva, deberá ser conferida en favor de un consejero, administrador o cualquier otra persona que tenga la cualidad de órgano de dicha persona jurídica.
3. Los sucesores por causa de muerte de los autores, o de sus derechohabientes por cualquier título, presentarán en Secretaría General, junto con su solicitud de ingreso, los siguientes documentos:
 - a) certificado de defunción de su causante o, en su caso, declaración de fallecimiento;
 - b) certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad;
 - c) copia autorizada del testamento o contrato sucesorio, o, en su defecto, copia del acta notarial, o testimonio de declaración de herederos;
 - d) documento de manifestación o, en su caso, de partición de herencia, en los que se hayan inventariado y adjudicado los derechos de autor del causante y cualquier cantidad devengada antes de su muerte y que

se encuentre en poder de la Sociedad; y, si se tratase de una sucesión a título particular, documento de donación y/o de entrega de legado;

- e) justificante del pago del Impuesto de Sucesiones por la adquisición de los bienes mencionados en d), o de su exención;
 - f) en el caso de comunidad de bienes, el documento por el que se designe la persona que haya de representar a los comuneros ante la Sociedad, según el modelo que facilitará Secretaría General;
 - g) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas.
4. Los cesionarios interesados en incorporarse a la Sociedad deberán presentar en Secretaría General, junto con la solicitud de ingreso, los siguientes documentos:
- a) el que justifique su título de adquisición del derecho cedido o concedido sobre, al menos, una obra de las administradas por la Sociedad;
 - b) acreditación documental suficiente de la explotación pública de, al menos, una obra, mediante su reproducción o comunicación;
 - c) declaración sobre su no vinculación con ninguna otra sociedad de gestión de derechos de autor o de las condiciones que le vinculen a alguna de ellas.

Artículo 7. Tramitación de la solicitud de ingreso

1. Toda la tramitación de la solicitud de ingreso se realizará digitalmente, ya sea por los propios medios del solicitante o por los puestos habilitados por la Sociedad a tal fin en cada una de sus sedes.
2. La solicitud de ingreso, junto a los documentos mencionados en el artículo anterior, serán examinados por la Secretaría General, que podrá recabar del solicitante la subsanación de errores y la ampliación de la información de la documentación facilitada.

Una vez completado el expediente y previo pago de la cuota de admisión, la Secretaría General requerirá al solicitante la firma de la documentación mencionada y del contrato de gestión.

3. En el mes de enero de cada año, la Secretaría General notificará a todos los miembros el número de votos de que dispongan en la Asamblea General para el ejercicio en que se les practica la notificación.
4. La Secretaría General llevará el Registro General de Miembros de la Sociedad, en el que, además de los datos personales que establezca dicha Secretaría a efectos de una identificación suficiente y del mantenimiento de las relaciones derivadas de su vinculación con la Sociedad, se hará constar su categoría, grupo o grupos profesionales y el colegio o colegios electorales en los que estén encuadrados.

LIBRO II⁴

De las comisiones reglamentarias, los comités y los grupos de trabajo

Título I

Disposiciones generales

Artículo 8. Otras comisiones

La Junta Directiva, en virtud del artículo 64.1.k) de los Estatutos, podrá crear cualesquiera comisiones distintas a las expresamente reguladas en este Reglamento.

Artículo 9. Normas comunes⁵

Son de aplicación para las Comisiones Reglamentarias, los Comités, y los Grupos de Trabajo, así como para todas las comisiones que puedan crearse al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes normas comunes:

a) Asistencia a las reuniones:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.3º a) y 25.1 de este Reglamento, los miembros asistirán a las reuniones de manera remota por vía telemática.

No obstante lo anterior, únicamente por situaciones excepcionales debidamente justificadas a instancia de la presidencia correspondiente, los miembros podrán asistir, a su elección, a las reuniones de manera presencial o remota por vía telemática. Para poder asistir de manera telemática será necesario que se solicite por escrito a la persona titular de la Secretaría General, o a quien actúe como secretario/a, al menos seis horas antes de la celebración de dicha reunión.

La Sociedad habilitará los medios técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la participación por vía telemática.

b) Convocatoria:

La convocatoria será realizada por la persona titular de la Secretaría General, salvo en lo dispuesto en los artículos 12. 3º, a) y 46 de este Reglamento, a instancia de las presidencias designadas o quienes hagan sus veces, con una antelación mínima de doce horas, indicándose el día, la hora y el lugar de la reunión. La convocatoria se realizará mediante sistemas electrónicos o a través de cualquier otro procedimiento que asegure la autenticidad de la convocatoria y su recepción por el destinatario.

En la convocatoria se hará constar el orden del día de los asuntos a tratar, que deberán pertenecer al ámbito de sus competencias.

No se podrá adoptar ningún acuerdo sobre puntos que no consten en el orden del día.

c) Secretario/a de las reuniones:

Salvo en lo dispuesto en los párrafos siguientes, actuará como secretario/a de las reuniones la persona titular de la Secretaría General y, en su defecto, el/la jefe/a de Secretaría General.

⁴ LIBRO II: modificación aprobada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2021.

⁵ Art. 9: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de diciembre de 2021.

En el caso de los Grupos de Trabajo que no tengan la consideración de estables o con asistencia de miembros de la Junta Directiva, actuará como secretario/a del Grupo de Trabajo aquel de sus miembros que fuese designado como tal por la presidencia del mismo.

Asimismo, en el caso de la celebración de los actos de conciliación previstos en el artículo 12.3º,a) de este Reglamento, actuará como secretario/a un letrado/a de los Servicios Jurídicos designado a tal efecto por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

d) Adopción de acuerdos:

1. Los acuerdos adoptados no son vinculantes para la toma de decisiones de la Junta Directiva ni del Consejo de Dirección, salvo en lo dispuesto en el artículo 42.⁶
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3. En caso de empate, será dirimente el voto de la presidencia correspondiente. El resto de asistentes a la reuniones, si los hubiere, solo tendrán derecho a voz, pero no voto.
En el caso del Comité de Calificación de Sinfónicos y el de Calificación de Obras Audiovisuales los acuerdos se adoptarán por unanimidad de votos de los miembros presentes.
3. En el caso de los Comités Profesionales, los miembros podrán conceder su representación a otro miembro del mismo, haciéndolo por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. Cada miembro del comité solo podrá ostentar una única representación.
4. En el caso de los grupos de trabajo que no tengan la consideración de grupos estables, los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

e) Actas:

1. De cada sesión, se levantará un acta de acuerdos, adjuntándose a la misma los informes, si los hubiere y haciéndose constar las manifestaciones de aquellos intervinientes que así lo hubieran solicitado.
2. Las actas serán firmadas por la presidencia y el secretario/a de las reuniones.
3. Todas las actas estarán a disposición de la Junta Directiva.
4. La Secretaría General estará obligada a conservar el original de todas las actas levantadas, tanto de sus sesiones ordinarias como de las extraordinarias. La persona que actúe de secretario/a en algún grupo de trabajo estará obligada a remitir a la Secretaría General el original del acta levantada con las firmas preceptivas.

f) Retribuciones:

La condición de miembro de las comisiones, comités y grupos de trabajo no es remunerada. No obstante, la asistencia a las sesiones ordinarias dará lugar al devengo de una dieta en favor de sus miembros procedentes de la Junta Directiva, así como de los designados por esta, en la forma y cuantía que esta determine.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá determinar la ausencia del devengo de dietas por la asistencia a reuniones de determinados grupos de trabajo.

g) Inasistencias, vacantes y suspensión de los cargos:

1. La inasistencia de un miembro tres veces consecutivas o cuatro alternas, en el plazo de dos años, a las sesiones de una Comisión, Comité o Grupo de Trabajo, dará lugar a su baja automática como tal, salvo que la Junta Directiva decidiera suspender la medida por razón justificada.
2. Todos los miembros que hayan sido sancionados en algún expediente incoado por la Sociedad cesarán automáticamente de cualquier Comisión, Comité o Grupo de Trabajo para el que hubieran sido nombrados.
3. Las vacantes existentes serán cubiertas siguiendo el procedimiento fijado en este Reglamento para la designación de sus miembros.

⁶ Art. 9. d); modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

h) Deber de confidencialidad:

Todas las actas, la documentación y las informaciones distribuidas, así como las deliberaciones que tengan lugar, tendrán carácter confidencial y se dispondrán en un repositorio digital en la Sociedad creado al efecto, no pudiendo ser compartidas con terceras personas. El incumplimiento de esta obligación de confidencialidad será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

i) Presencia de altos cargos o directivos de la Sociedad:

Las presidencias podrán solicitar, cuando así lo consideren oportuno, la presencia de altos cargos o directivos de la Sociedad en las reuniones que se celebren de las Comisiones, Comités o Grupos de Trabajo.

j) Nombramiento, cese y duración de los cargos:

1. Los miembros, de acuerdo con el artículo 64.1.k) de los Estatutos, serán nombrados y cesados por la Junta Directiva.
2. Los miembros ejercerán sus cargos mientras no sean expresamente revocados de los mismos.

Artículo 10. Suspensión cautelar de la actividad

El incumplimiento total o parcial de lo fijado en este Reglamento sobre constitución, competencias, fines, composición y funcionamiento de las comisiones, comités o grupos de trabajo, acarreará automáticamente la suspensión cautelar de los mismos, sin más requisito previo que la decisión que, en este sentido, adopte la Junta Directiva.

Título II

De las comisiones reglamentarias

Capítulo I

De la Comisión de Dictámenes y Conflictos

Artículo 11. Composición

1. En virtud del artículo 121 de los Estatutos, la Comisión de Dictámenes y Conflictos estará compuesta por nueve miembros, designados por la Junta Directiva, de los que, al menos, seis deberán pertenecer a dicha Junta, y estarán sometidos a las exigencias de abstención o recusación derivadas de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones.
2. La Comisión actuará por secciones. No obstante, la designación de los miembros de cada sección y la sustitución de los mismos, cuando la naturaleza del asunto así lo aconseje, corresponderá a la Comisión en Pleno, así como la elección de la presidencia y de las presidencias de las secciones, que deberán ser miembros de la Junta Directiva.

Cada sección estará compuesta de tres miembros, de los que dos pertenecerán a la Junta Directiva y en uno de los cuales recaerá la presidencia.
3. Tanto la presidencia de la Comisión como los de las distintas secciones podrán convocar, a cada sesión plenaria o de las secciones, a los altos cargos, directivos y técnicos de la administración de la Sociedad que consideren oportuno, habida cuenta de la naturaleza de los asuntos a tratar dentro del correspondiente orden del día.

Artículo 12. Competencias

Serán competencias de las distintas secciones de la Comisión:

1º. Sección deontológica:

- a) Crear un código deontológico y de conductas relativo a los comportamientos profesionales de los miembros de la Sociedad y que será sometido a la consideración de la Junta Directiva, para su aprobación, si procede.
- b) Proponer a la Junta Directiva la incoación de expedientes sancionadores por violación del código deontológico y de conductas a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

2º. Sección técnica:

- a) Realizar toda clase de informes técnicos que, teniendo como objeto las condiciones de explotación de una obra del repertorio SGAE, sean solicitados por tribunales, organismos públicos o privados o por algún miembro estatutario de la Sociedad evaluando su coste económico.

Salvo en el caso de orden judicial, una vez que se haya emitido un informe técnico sobre cualquier materia de la competencia de la sección, no se emitirá ningún otro nuevo informe sobre la misma materia por dicha sección, debiendo abstenerse sus integrantes de peritar, incluso a título personal, en el supuesto de que fuesen requeridos por las partes interesadas.

Si el informe afectase a un conflicto entre miembros, accederá a dicho informe la parte que lo haya solicitado salvo que la otra parte afectada requiera también acceder al mismo y acepte que los costes económicos sean sufragados entre ambas partes.

- b) Prestar asesoramiento, cuando así le fuera requerido por el Consejo de Dirección, a los servicios técnico-musicales y de clasificación de obras de la plantilla de la Sociedad.
- c) Atender y acudir a todas aquellas comparecencias y actos a los que el Consejo de Dirección entendiera aconsejable o necesaria la presencia de cualquiera de los miembros de esta sección en particular y de la Comisión en general, para participar en nombre de la Sociedad.

3º. Sección de mediación:

- a) Intervenir a través de uno de sus miembros en los actos de conciliación que se promuevan, según lo dispuesto en el artículo 123 de los Estatutos. Tales actos de conciliación se celebrarán en la Sede de la SGAE más próxima al domicilio del demandado dentro del territorio español o por vía telemática y serán convocados por el/la secretario/a de los mismos.
- b) Proponer a la presidencia de la Comisión aquellas intervenciones de la sección que se consideren adecuadas para evitar, mediar o resolver un conflicto entre socios de la entidad o entre esta y alguno de sus miembros.
- c) Estimular, promover y sugerir cuantas medidas pudieran resultar oportunas para reducir la litigiosidad interna y el número de controversias en el ámbito de la Sociedad.

Artículo 13. Régimen de reuniones

1. El pleno de la Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, con objeto de informar a su presidencia de la marcha de las actividades de las tres secciones. Además, lo hará siempre que la presidencia de la misma lo considere oportuno.
2. Las secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que tratar o, en su caso, por indicación de la presidencia de la Comisión.

Artículo 14. Coordinación y distribución de los asuntos que se planteen

Corresponderá al secretario/a de la Comisión la coordinación y distribución de los distintos asuntos que se planteen a las secciones a las que corresponda su conocimiento. Las posibles discrepancias que puedan producirse respecto a la competencia de las secciones se resolverán en el pleno.

Artículo 15. Celebración válida de la reunión

La Comisión y las secciones, respectivamente, se entenderán válidamente constituidas, cualquiera que sea el número de los miembros presentes, en el caso de la Comisión, y con un mínimo de dos miembros presentes, en el caso de las secciones, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.b) de este Reglamento.

Artículo 16. Sustitución de las presidencias de la Comisión y de las secciones

En caso de ausencia de la presidencia de la Comisión, le sustituirá en sus funciones la presidencia de sección de más edad. Para las secciones, las presidencias serán sustituidas por otro miembro de la Junta Directiva.

Las presidencias en funciones podrán convocar sesión extraordinaria de la Comisión y de las secciones, aunque en el caso de estas últimas la segunda convocatoria consecutiva de la presidencia en funciones requerirá la autorización de la presidencia de la Comisión.

Artículo 17. Informes, dictámenes y acuerdos que deberán ser aprobados por el Consejo de Dirección

Los informes, dictámenes y, en general, toda clase de acuerdos, tanto de la Comisión como de las Secciones, que pudieran suponer una implicación corporativa de la Sociedad frente a terceros deberán pasar necesariamente por el Consejo de Dirección para recibir su aprobación antes de ser elevados a definitivos.

Capítulo II

De la Comisión de Control de los Repartos de Derechos

Artículo 18. Composición

Según los tipos de reparto que deban ser objeto de análisis, la composición será la siguiente:

- a) Cuando se trate de analizar los repartos de derechos dramáticos, estará formada por la Presidencia de la Sociedad y cinco miembros designados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de esta. Todos ellos deberán pertenecer a dicha Junta, de los cuales cuatro deberán haber sido elegidos por el Colegio de Obras de Gran Derecho, pertenecientes a los siguientes grupos profesionales: dos escritores, un coreógrafo y un músico; y uno por el de Editores.
- b) Cuando se trate de analizar los repartos de derechos de comunicación pública, reproducción, distribución y derechos de remuneración, estará formada por once miembros designados por la Junta Directiva a propuesta de la Presidencia de la Sociedad, que formará parte de esta. Todos ellos deberán pertenecer a la Junta, de los cuales cinco deberán haber sido elegidos por el Colegio de Obras de Pequeño Derecho, tres por el de Obras Audiovisuales y otros tres por el de Editores.

Quando la Presidencia de la Sociedad pertenezca al Colegio de Gran Derecho, el número de miembros se elevará a doce.⁷

La Comisión de Control de los Repartos de Derechos estará presidida por la Presidencia de la Sociedad.

⁷ Art. 18. b): modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

Artículo 19. Competencias

Serán competencias de la Comisión de Control de los Repartos de Derechos:

- a) Conocer periódicamente los datos estadísticos que mejor convengan para tener una idea lo más exacta posible del contenido de las distintas liquidaciones.
- b) Informar a la Comisión de Supervisión sobre los incumplimientos o desviaciones que pudieran producirse respecto de las normas de reparto aplicables en cada caso.
- c) Analizar e informar al Consejo de Dirección sobre las propuestas existentes para modificar, sustituir o implantar nuevas normas de reparto de los derechos.
- d) Solicitar cualquier dato o informe que pueda ser considerado necesario para el mejor conocimiento del proceso de reparto de los derechos.

Artículo 20. Régimen de reuniones

La Comisión, cuando se trate de analizar los repartos de derechos dramáticos, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año y cuando se trate de analizar los repartos de derechos de comunicación pública, reproducción, distribución y derechos de remuneración, se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses.

Además, lo hará siempre que la presidencia de la Comisión lo considere necesario.

Artículo 21. Celebración válida de la reunión

La Comisión se entenderá válidamente constituida, en cualquiera de sus variantes, con independencia del número de los miembros presentes, siempre y cuando la totalidad de los mismos haya sido convocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 22. Sustitución de la presidencia de la Comisión

En caso de ausencia de la presidencia de la Comisión le sustituirá en sus funciones la Dirección General.

La presidencia en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria de la Comisión si existiera una decisión en tal sentido por parte del Consejo de Dirección.

Capítulo III

De la Comisión de Estatutos y Reglamento

Artículo 23. Composición

1. La Comisión de Estatutos y Reglamento estará compuesta por diez miembros, designados por la Junta Directiva, de los que cuatro deberán pertenecer al Colegio de Pequeño Derecho, dos al Colegio de Gran Derecho, dos al Colegio de Obras Audiovisuales y dos al Colegio de Editores. Formará parte de esta Comisión la Presidencia de la Sociedad, que presidirá las reuniones.
2. La Junta Directiva podrá nombrar de forma temporal a técnicos externos, sobre algún asunto concreto objeto de estudio, que tendrán voz pero no voto.

Artículo 24. Competencias

Serán competencias de la Comisión de Estatutos y Reglamento:

- a) Proponer al Consejo de Dirección o a la Junta Directiva, previo estudio y debate, modificaciones o alternativas en la redacción de los Estatutos y el Reglamento de SGAE.
- b) La realización de informes y estudios que puedan resultar de interés para los órganos sociales, en relación con lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento.
- c) Todas aquellas otras que les fueran atribuidas por la Junta Directiva.

Artículo 25. Régimen de reuniones⁸

1. Los miembros de la Comisión de Estatutos y Reglamento podrán asistir a las reuniones, a su elección, de manera presencial o remota por vía telemática. Para poder asistir de manera telemática, será necesario que se solicite por escrito a la persona titular de la Secretaría General al menos seis horas antes de la celebración de dicha reunión. Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en casos de fuerza mayor, o por situaciones excepcionales debidamente justificadas, se celebrará la sesión de manera exclusivamente por vía telemática.
2. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria siempre que lo considere el Consejo de Dirección o la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Sociedad.

Artículo 26. Celebración válida de la reunión

La Comisión se entenderá válidamente constituida, y podrá celebrarse la reunión cuando estén presentes la mayoría de sus miembros.

Artículo 27. Sustitución de la Presidencia de la Comisión

En caso de ausencia de la Presidencia, le sustituirá en sus funciones el miembro de más edad.

Título III

De los comités

Capítulo I

De los Comités Profesionales

Artículo 28. Composición

1. Los comités profesionales estarán integrados, además de por la Presidencia de la Sociedad, por todos los miembros del colegio profesional correspondiente que formen parte de la Junta Directiva.
2. Los comités profesionales estarán presididos en sus sesiones ordinarias por la Presidencia o las Vicepresidencias de la Sociedad, según fuera la adscripción colegial del Comité Profesional, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 69 y 72 de los Estatutos.

⁸ Art. 25: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de diciembre de 2021.

Artículo 29. Posibilidad de participar en otros comités

Eventualmente, los miembros de un determinado Comité Profesional podrán solicitar su participación coyuntural o integración permanente en otro u otros comités profesionales, en razón de la existencia de un interés legítimo y evidente sobre los asuntos que habitualmente fueran tratados por el Comité o comités para los que se solicitara la inclusión. Esta circunstancia solo se podrá hacer efectiva si la petición de integración es apoyada por el Comité receptor y, en todo caso, respetando las condiciones de integración que este fijase.

Artículo 30. Competencias

Serán competencias de los comités profesionales:

- a) Coordinar, fomentar y desarrollar actividades entre los distintos sectores profesionales tendentes a mejorar la integración de dichos colectivos.
- b) Constituir instrumentos de reflexión y debate, al servicio de un mejor conocimiento entre los miembros, del derecho de autor y la propiedad intelectual.
- c) Estimular la realización de todos aquellos informes y estudios que puedan resultar de interés para el grupo o sector en cuestión.
- d) Todas aquellas otras que les fueran atribuidas por la Junta Directiva.

Artículo 31. Régimen de reuniones

Los comités se reunirán en sesión ordinaria una vez cada seis meses y, además, cuando la presidencia lo considere necesario.

Artículo 32. Celebración válida de la reunión

El Comité se entenderá válidamente constituido, y podrá celebrarse la reunión, cualquiera que sea el número de los miembros presentes o representados, siempre y cuando la totalidad de los mismos hayan sido convocados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento.

Artículo 33. Sustitución de la presidencia del Comité

En caso de ausencia de la presidencia del Comité, le sustituirá en sus funciones el miembro de más edad.

La presidencia en funciones solo podrá convocar sesión extraordinaria del Comité con la anuencia expresa de la Presidencia de la Sociedad.

Capítulo II

Del Comité de Calificación de Sinfónicos

Artículo 34. Composición

1. El Comité de Calificación de Sinfónicos estará formado por tres miembros:

- Dos miembros de la Junta Directiva, que deberán ser un compositor sinfónico miembro del Colegio de Pequeño Derecho y un editor de música de obras sinfónicas miembro del Colegio Editorial;

- Un miembro emérito de la Junta Directiva, perteneciente al grupo profesional de sinfónicos y de reconocido prestigio, que deberá ser propuesto de común acuerdo entre los dos miembros de la Junta Directiva referidos en el apartado anterior.
2. La presidencia la ostentará el compositor sinfónico miembro del Colegio de Pequeño Derecho de la Junta Directiva.
 3. A las reuniones del Comité de Calificación de Sinfónicos asistirán de manera obligatoria tres analistas técnico-musicales de la Sociedad, con voz pero sin voto.

Asimismo, deberán asistir tantos técnicos como se considere necesario para el asesoramiento de los miembros del Comité.

Artículo 35. Competencias⁹

1. Son competencias del Comité de Calificación de Sinfónicos:
 - a) Proponer al Consejo de Dirección la admisión y/o denegación del registro de arreglos y/o adaptaciones sobre obras sinfónicas en dominio público de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
 - b) Examinar las condiciones de aprobación o rechazo de cualquier solicitud de un arreglo y/o adaptación de obra sinfónica en dominio público, previo el informe del Área de Análisis Técnico-Musical de la Sociedad.
 - c) Todas aquellas que le atribuya la Junta Directiva con relación a las obras sinfónicas.
2. Las propuestas adoptadas por el Comité en cuanto a la calificación de obras sinfónicas deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección. Serán comunicadas por la Secretaría General al día siguiente de su aprobación a todos aquellos miembros afectados por el registro. Entrará en vigor una vez notificada a efectos de registro y surtirá efectos económicos en el reparto inmediatamente posterior a su entrada en vigor.

Artículo 36. Régimen de reuniones

El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos meses y con la conformidad de sus miembros, y, además, cuando su presidencia lo considere necesario.

Artículo 37. Celebración válida de la reunión

El Comité se entenderá válidamente constituido, y podrá celebrarse la reunión, cuando estén presentes la mayoría de sus miembros, así como los la mayoría de los analistas técnicos que deben asistir de manera obligatoria.

Capítulo III

Del Comité de Calificación de Obras Audiovisuales

Artículo 38. Composición

1. El Comité de Calificación de Obras Audiovisuales estará formado por tres miembros de la Junta Directiva pertenecientes a los grupos profesionales de directores-realizadores y/o de argumentistas y guionistas, del Colegio de Obras Audiovisuales.

⁹ Art. 35: modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

2. La presidencia la ostentará aquel que obtenga al menos dos votos.
3. A las reuniones del Comité de Calificación de Obras Audiovisuales asistirán de manera obligatoria, con voz pero sin voto, tres técnicos de la Sociedad: un técnico de la División Audiovisual, un analista técnico del área de Control de Televisión y un letrado/a de los Servicios Jurídicos.

Asimismo, deberán asistir de manera puntual tantos técnicos como se considere necesario para el asesoramiento de los miembros del Comité.

Artículo 39. Competencias

1. Son competencias del Comité de Obras Audiovisuales:
 - a) Analizar y proceder a la calificación de obras como audiovisuales a efectos del repertorio de la Sociedad, de acuerdo con las normas internas, en aquellos casos en los que existe discrepancias entre los servicios técnicos y los miembros de la Sociedad.
 - b) Examinar, cuando sea necesario, las reclamaciones y quejas que pudieran presentarse con relación a la calificación de obras audiovisuales. Únicamente se examinarán aquellas que los servicios técnicos encargados de tramitarlas lo consideren necesario para su resolución.
 - c) Todas aquellas que le atribuya la Junta Directiva con relación a la calificación de obras audiovisuales.
2. Las propuestas adoptadas por el Comité en cuanto a la calificación de obras audiovisuales deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección. Serán comunicadas por la Secretaría General al día siguiente de su aprobación a todos aquellos miembros afectados por el registro. Entrará en vigor una vez notificada a efectos de registro y surtirá efectos económicos en el reparto inmediatamente posterior a su entrada en vigor. No obstante, se tendrá en consideración lo descrito en el artículo 140.6 del Reglamento.¹⁰

Artículo 40. Régimen de reuniones

El Comité se reunirá, como mínimo, dos veces al año, y como máximo, cuatro veces. Podrá reunirse una única vez adicional por motivos extraordinarios, siempre y cuando lo soliciten los servicios técnicos y lo acuerden todos sus miembros.

Artículo 41. Celebración válida de la reunión

El Comité se entenderá válidamente constituido, y podrá celebrarse la reunión, cuando estén presentes la mayoría de sus miembros, así como los la mayoría de los técnicos que deben asistir de manera obligatoria.

Título IV

De los grupos de trabajo

Artículo 42. Definición

Son grupos de trabajo los constituidos por decisión de la Junta Directiva y cuya misión se limita a la elaboración de un informe, estudio, dictamen o a la realización de una tarea específica. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.d)1 de

¹⁰ Art. 39. 2: modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

este Reglamento, las decisiones y acuerdos adoptados por los grupos de trabajo tendrán carácter ejecutivo cuando la Junta Directiva les haya concedido expresamente esta facultad para un asunto determinado y por tiempo definido.

Artículo 43. Composición

1. Los grupos de trabajo estarán presididos, según los casos, por la Presidencia de la Sociedad, cuando ésta estuviera en su composición; por un miembro de la Junta Directiva, cuando haya miembros de este órgano en su seno; o, finalmente, por el alto cargo o directivo que la Junta Directiva consideren más adecuado a los fines del Grupo de Trabajo.
2. El número y condición de los integrantes del Grupo serán determinados por la Junta Directiva.

Artículo 44. Fines

La Junta Directiva determinará, al acordar su constitución, los fines de cada Grupo de Trabajo; establecerán sus competencias concretas y atribuciones y le dotarán de los medios necesarios para el más eficaz desarrollo de su cometido. También, cuando fuera posible, le fijarán los mejores plazos para alcanzar los objetivos previstos.

Artículo 45. Régimen de reuniones

El Grupo de Trabajo se reunirá tantas veces como su presidencia lo considere necesario para cumplir los plazos fijados, salvo en el caso de que se trate de grupos estables que realizan un cometido periódico y sistemático, en cuyo caso, celebrarán sesiones con la periodicidad que determine la Junta Directiva, a propuesta de la presidencia del Grupo de Trabajo. En cualquier caso, se procurará, por parte de su presidencia, que el Grupo cuente con un calendario de sesiones después de su primera reunión.

Artículo 46. Convocatoria

El Grupo será convocado por su presidencia, o quien haga sus veces, de la manera más apropiada para garantizar la eficacia y celeridad de la convocatoria, sin que sea precisa la comunicación por escrito, salvo en el caso de los grupos estables, para los que sí se requerirá convocatoria por escrito, y según lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Los temas a tratar y contenidos de cada sesión vendrán determinados por el propio plan de acción con que, necesariamente, contará el Grupo después de la primera sesión y cuya ejecución y administración corresponde a su Presidencia.

En el caso de los grupos estables los temas a tratar serán los incluidos en el orden del día de cada sesión.

Artículo 47. Celebración válida de la reunión

El Grupo se entenderá válidamente constituido, cualquiera que sea el número de sus miembros presentes, siempre y cuando asista a la sesión su presidencia o quien deba sustituirle.

Artículo 48. Sustitución de la presidencia del Grupo de Trabajo

En caso de ausencia de la presidencia del Grupo de Trabajo, le sustituirá en sus funciones aquel de sus miembros que fuese designado para tal eventualidad por la propia presidencia en la primera sesión del Grupo.

La presidencia en funciones tendrá plenas atribuciones en ausencia del titular.

LIBRO III

Del registro de obras

Título I¹¹

Disposiciones generales

Artículo 49. Declaraciones de obras

1. Las obras administradas por la Sociedad se registrarán en una base de datos informática en virtud de la declaración y soportes documentales necesarios, facilitados por sus autores o titulares en el modelo que a tal fin tiene habilitado la Sociedad y para los distintos tipos de obras según se determine en este Reglamento, y se archivará unas y otras.
2. A efectos de registro, las obras se clasifican en cuatro grupos:
 - a) Obras musicales y otras de pequeño derecho, no audiovisuales: Composiciones musicales –con o sin letra–, literarias, sketches, chistes, poesías y videoclips.
 - b) Obras de gran derecho: Obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas.
 - c) Obras audiovisuales: Películas cinematográficas; obras audiovisuales, originales o adaptadas, escritas para televisión; documentales y docudramas.
 - d) Obras multimedia.
3. La Sociedad, a la vista y conforme a la declaración de obra y a la documentación justificativa de los datos consignados en ella, asignará, para la modalidad o modalidades de explotación del derecho para las que la obra quede registrada, los porcentajes de reparto que en su momento serán aplicados para distribuir los derechos generados por dicha obra entre sus respectivos titulares.
4. Todas las declaraciones, cualquiera que sea el tipo de obra a que correspondan, llevarán la siguiente cláusula:

“Por la presente el (los) firmante(s):

 - A) DECLARA(N), bajo su responsabilidad, que los datos cumplimentados por el (los) interesado(s), son ciertos y corresponden a la realidad de la creación de la obra a la que se contrae este documento;
 - B) SE OBLIGA(N): 1) a notificar a la SGAE cualquier conflicto, judicial o extrajudicial, que surja en relación con la veracidad de dicha declaración, así como a notificar–y a justificarle con el debido soporte documental– cualquier modificación que efectúe(n) legítimamente en la titularidad de la obra de referencia, así como los derechos que sobre ella conceda(n) en virtud de contratos de edición y cualesquiera otros en los que se otorgue a terceros una participación en los rendimientos repartibles por la Sociedad, siendo de cuenta del (de los) declarante(s) los gastos que se ocasionen a esta Sociedad por las operaciones de registro que haya que realizar como consecuencia de dicha modificación, y 2) a estar y pasar por los actos de gestión que ejecute la SGAE sobre la obra, dentro de las facultades que la misma tenga atribuidas, o se le confiera en el futuro, por la Ley y por sus Estatutos y otras normas internas, sin perjuicio de las reservas expresas –aceptadas por la Sociedad– que figuran en este documento; y

¹¹ LIBRO III, Título I: modificación aprobada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2021.

C) EXONERA(N) a la SGAE, y mantienen a ésta indemne, de cualquier responsabilidad que en el desarrollo de su gestión le fuera exigible, siempre que los hechos, actos o negocios jurídicos, de los que aquella se haya derivado, tengan como base la inexactitud de los datos declarados, el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas bajo la letra B), o el desconocimiento o la interferencia –por parte del (de los) firmante(s)– en la actividad legítima de mediación de la SGAE. En especial, queda comprendida en la antedicha exoneración toda responsabilidad relativa al título de la obra, ya sea dimanante de su identidad –total o parcial– con otro u otros de creaciones preexistentes, ya tenga otra causa”.

Artículo 50. Provisionalidad de los registros

1. Con carácter general, la simple presentación de una declaración de obra en la Sociedad no presupone el registro automático de la misma, por lo que, hasta que por parte de la delegación o servicio correspondientes se le comunique al declarante la aceptación definitiva del registro, se producirá una situación de provisionalidad durante la cual la mencionada declaración será examinada para comprobar que cumple con todos los requisitos reglamentarios.
2. En el caso de que la Sociedad ejercite la facultad contemplada en el artículo 52, se mantendrá la provisionalidad del registro hasta su completa cumplimentación.

Artículo 51. Revisión y rechazo de declaraciones de obra

La Sociedad no aceptará declaraciones de obra sobre cuya autoría pudieran surgir dudas en el proceso de registro. En particular, no aceptará aquellas declaraciones en las que en el lugar reservado para los derechohabientes figure “autor desconocido” u otros datos inconcretos o incompletos, así como en aquellos casos que surjan dudas sobre los datos reportados de los autores de las obras.

En este caso, la Sociedad podrá denegar temporalmente el registro de estas declaraciones de obra y someterlas a revisión por parte de los servicios técnicos. La Sociedad podrá exigir toda la documentación que se considere necesaria para su correcto registro, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si, una vez solicitada dicha información adicional por parte de la Sociedad, el declarante no facilitara información suficiente en un período de 20 días, se rechazará el registro de la mencionada declaración de obra, sin perjuicio de que pueda volver a presentarse por parte de sus titulares. Este período podrá extenderse si los servicios técnicos de la Sociedad lo consideran oportuno.

Artículo 52. Documentación adicional a los registros

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, tras la aceptación definitiva del registro de la obra, el declarante deberá aportar la correspondiente grabación de la obra y el texto literario, si los hubiere, de ser requerido por la Sociedad.

Titulo II¹²

Registro de obras musicales y otras de pequeño derecho no audiovisuales

Capítulo I

Registros no sometidos a contrato de cesión

Artículo 53. Disposiciones generales¹³

1. Todos los titulares de la obra deberán firmar la declaración de obra habilitada al efecto por la Sociedad. Una vez presentada dicha declaración por uno de los titulares, la Sociedad la pondrá a disposición del resto de titulares para su aceptación y firma por medios telemáticos.
2. En el caso de las obras musicales, se presentará una sola declaración en la que deberán constar todos los titulares y los porcentajes de reparto que sean aplicables a dicha composición para cada forma distinta de explotación.

Artículo 54. Registros de obras no editadas presentados por autor

Primero. Todas las solicitudes de registro de obra deberán efectuarse cumplimentando la correspondiente declaración, en la que el miembro consignará los siguientes datos:

- a) Título original de la obra y otros títulos, si los hubiere.
- b) Género de la obra.
- c) Duración de la obra.
- d) Fecha y lugar de estreno de la obra, en el caso de las composiciones de música sinfónica y de las literarias de pequeño derecho no audiovisuales, si se conociere.
- e) Nombre completo y datos de contacto de todos los titulares de la obra, con indicación de la profesión o carácter con que la hayan realizado o participado en su creación.
- f) El porcentaje que corresponda a cada titular según las distintas modalidades de explotación. Si se tratara de una adaptación de una obra que no haya pasado a dominio público, se hará constar el porcentaje que se ha reservado el autor y el cedido al adaptador o arreglador.

Cuando la adaptación se efectúe sobre una obra de dominio público o popular, el adaptador o arreglador hará figurar el título y el nombre del autor original o la mención “popular”, según el caso.

Si, por iniciativa del adaptador o arreglador, se incluyeran otras obras ajenas, debidamente autorizadas, la participación de los titulares de dichas obras será con cargo a la del adaptador o arreglador.

- g) El nombre de los intérpretes y datos de uso, si se conocieren.
- h) Lugar y fecha de la declaración y las firmas de todos los titulares de la obra y el nombre y domicilio de la persona que presenta la declaración, que necesariamente ha de ser miembro de la Sociedad.

Si no fuera posible obtener la firma de alguno de los titulares de la obra a través de los medios previstos en este Reglamento en un plazo de cinco días, por causas ajenas a la voluntad del declarante, y suficientemen-

¹² Título II: modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

¹³ Artículo 53: aprobado por la Junta Directiva de 26 de mayo de 2022.

te justificadas, tales como desconocimiento de los datos de contacto, inexistencia de herederos o causahabientes, o razones análogas, la Sociedad podrá admitir la declaración bajo las siguientes condiciones:

- 1ª. El declarante firmará un documento en el que justificará suficientemente las razones que le impiden contar con la firma de todos los titulares de la obra, exonerando, en cualquier caso, a la Sociedad de cualquier posible reclamación o responsabilidad que ulteriormente le pudiera ser imputada.
- 2ª. El declarante deberá hacer constar en la declaración el nombre de todos los titulares de la obra, incluidos los de aquellos que no la hubieran firmado. Además, deberá asignarles, a cada uno de ellos, y en todo caso, los porcentajes de participación que les correspondan, ateniéndose a lo dispuesto en el apartado tercero de este artículo.
- 3ª. La Sociedad intentará, en la medida de lo posible, localizar a los titulares no firmantes de la declaración. Si todos los titulares firmaran una nueva declaración, quedaría automáticamente anulado el registro anterior y habría de ser sustituido por otro en el que se recogiera la nueva voluntad, si la hubiere, de las partes.

- i) Las composiciones musicales vendrán acompañadas de una copia de la grabación de las mismas. Adicional y opcionalmente, se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

Cuando la composición musical pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

- j) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Segundo. Cuando se solicite el registro de una obra musical que se quiera hacer acompañar de otra obra literaria ajena, se deberá aportar la autorización de los titulares de la obra literaria y se entenderá, salvo manifestación escrita en contrario, que la autorización de esos titulares se concede sin carácter de exclusiva.

Tercero. Salvo pacto en contrario, con carácter subsidiario, los porcentajes aplicables a las composiciones musicales con letra y música serán, el 50 por ciento de los derechos a los titulares de la parte musical, y el otro 50 por ciento a los de la literaria. Igualmente, la participación de los coautores de cada una de estas partes, la musical y la literaria, será a partes iguales entre ellos, salvo pacto en contrario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los miembros no podrán atribuir a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario una participación inferior al 10 por ciento. La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja esta norma.

Cuarto. La declaración de una composición musical –con o sin letra que no haya pasado a dominio público y que contenga un arreglador entre sus titulares, solo será registrada si viene acompañada de la autorización otorgada por los titulares de la obra original junto a un ejemplar del arreglo, bien entendido que, en cualquier caso, el arreglo no tendrá carácter exclusivo, salvo comunicación escrita en sentido contrario por parte de los titulares de la obra original. Los porcentajes máximos que pueden otorgar al conjunto de los arregladores y/o adaptadores de la misma serán como máximo del 16,66 % del conjunto de los derechos de la obra, salvo en el caso de las revisiones o ediciones críticas.

Quinto. En el caso de las declaraciones de sketches, monólogos, chistes escenificados y otras obras literarias de pequeño derecho pertenecientes al repertorio de la Sociedad, se deberán presentar tantas declaraciones como obras independientes puedan ser distinguidas, aunque estas formen parte de un mismo espectáculo que las presente conjuntamente, o se encuentren agrupadas bajo una denominación común. Al cumplimentar la declaración de obra deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- 1ª. En el espacio destinado al efecto se consignarán la fecha y el lugar de estreno de la obra.

- 2ª. Los sketches y chistes que no hayan sido estrenados a través de un medio de comunicación pública o grabados en un soporte comercial, no serán objeto de registro en la Sociedad.
- 3ª. Cuando la obra haya sido estrenada en una emisión por plataformas televisivas o proveedores de contenidos, a continuación del título de la obra se pondrá el nombre de esta, la fecha de estreno y el nombre del programa si se conociera.
- 4ª. Si la obra a registrar estuviera incluida en plataformas televisivas o proveedores de contenidos con periodicidad diaria, semanal o mensual, el titular vendrá obligado a hacer un registro mensual.
- 5ª. El titular deberá tener en cuenta si su obra tiene otras formas de divulgación distintas a la comunicación por los medios indicados, por si considerara necesario realizar además otro tipo de registros.
- 6ª. Al impreso de declaración, el declarante unirá el guion o el texto de los chistes interpretados.

Sexto. Para el registro de vídeos-musicales (videoclips), será preciso que la obra musical preexistente en cuya realización visual consiste el videoclip, esté debidamente registrada en la Sociedad.

En la declaración se especificará el porcentaje de participación asignado al director-realizador del videoclip, que no podrá ser superior al 25 por ciento del total de los derechos. Dicha declaración será firmada por el director-realizador y el titular o titulares de la obra musical.

Séptimo. Las obras musicales creadas expresamente para una obra publicitaria podrán ser registradas únicamente si en la declaración previa de las mismas se ha acreditado documentalmente la reserva expresa de algún derecho exclusivo de explotación de los administrados por la Sociedad.

Siempre que sea posible, el declarante acompañará a la declaración de obra una copia de la licencia de utilización, que deberá contener la información o documentación contemplada en este Reglamento en relación con la declaración de usos publicitarios.

Octavo. La Sociedad solo registrará las declaraciones de obra que presenten un título igual a los de otra obra ya registrada y en los que coincidan algún titular cuando en la declaración conste alguna información o uso adicional que permita la identificación de dicha obra y que incluya, en cualquier caso, un subtítulo distinto.

También se aceptarán con igual título aquellos registros correspondientes a obras arregladas o adaptadas que no hayan pasado a dominio público, así como las consideradas compuestas.

Noveno. Las obras de un autor fallecido podrán ser declaradas en la Sociedad por quienes acrediten ser sus titulares.

Décimo. Aquellos autores que procedan o estén afiliados a otra entidad de gestión u operador de gestión independiente para otros tipos de derechos, estarán exentos de la presentación de la grabación, siempre y cuando su obra se encuentre registrada en la otra entidad de gestión u operador de gestión independiente a la que pertenecen o hayan pertenecido, y deberán entregar un listado actualizado de obras siempre y cuando estas consten documentadas y actualizadas a través de las herramientas de la CISAC. No obstante, y a requerimiento de la SGAE, estarán obligados a su presentación. De no cumplir con esta formalidad requerida, la Sociedad podrá invalidar y/o modificar el registro de la misma, ateniéndose al artículo 149 del presente Reglamento.

Artículo 129. Registro de obras musicales de características especiales¹⁴

[Sin contenido]¹⁵

¹⁴ El salto en la numeración del articulado se deben a una revisión integral del Reglamento que se está realizando por parte de la Comisión de Estatutos y Reglamento y los Órganos de Gobierno de la SGAE.

¹⁵ Art. 129: supresión aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

Capítulo II

Registros por editor

Artículo 130. Registros de obras sometidas a un contrato de cesión presentados por editor, coeditor, subeditor y/o cesionario adherido a la Sociedad

Primero. Cuando la obra haya sido objeto de un contrato de cesión, el registro de la misma se hará preferentemente a solicitud del editor. El editor dispondrá, en todo caso, de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato de edición, para presentar la declaración. Si esto no se hiciera, la Sociedad no abonará al editor ninguna clase de derechos con efectos retroactivos.

Segundo. Además de los requisitos indicados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del punto primero del artículo 128 de este Reglamento, el declarante miembro de la Sociedad hará constar los siguientes datos en la declaración de obra:

- a) Tipo de contrato, según sea de edición original, de coedición, de subedición u otros cualesquiera de cesión.
- b) Fecha y duración del contrato.
- c) Territorio administrado por el declarante.
- d) Derechos cedidos al declarante.
- e) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- f) Porcentaje sobre derechos de explotación del que el editor pueda disponer en caso de coedición o subedición y que deberá ser compatible con las normas reglamentarias fijadas a tal efecto.
- g) Reparto de los derechos de explotación procedentes del extranjero.
- h) Lugar y fecha de la declaración, y firma y sello del declarante.
- i) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Tercero. Serán de aplicación en esta clase de registros las normas contenidas en los puntos segundo a undécimo, ambos inclusive, del artículo 128 de este Reglamento.

Cuarto. El declarante que solicite el registro de una obra editada originalmente deberá presentar una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente, se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.¹⁶

Quando la obra editada originalmente pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.¹⁷

Quinto. El declarante acompañará a la declaración de obra una copia del contrato en virtud del cual le hayan sido transmitidos alguno de los derechos de autor que son objeto de gestión por la Sociedad, así como el impreso de declaración de contrato establecido al efecto. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, adjuntará igualmente una traducción o síntesis, en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.¹⁸

¹⁶ Art. 130. Cuarto: modificación aprobada por la Junta Directiva de 26 de enero de 2021.

¹⁷ Art. 130. Cuarto: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

¹⁸ Art. 130. Quinto: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 10 de abril de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 28 de abril de 2014.

Sección III. Contratos de edición musical

Artículo 131. Definición de los contratos y requisitos que deben reunir los mismos

Según sea la naturaleza de la figura jurídica que el editor adopte como derechohabiente de la obra declarada, los contratos pueden ser:

- a) de edición original.
- b) de coedición.
- c) de subedición.
- d) contratos generales de representación.

Artículo 132. Contratos de edición original

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderán por contratos de edición original los establecidos entre uno o varios autores, compositores o sus herederos con uno o varios editores, a través de los cuales los primeros (cedentes) ceden a los segundos (cesionarios) los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública objeto de gestión por parte de la Sociedad, mediante compensación económica consistente en una participación proporcional a los ingresos de explotación, con la obligación por parte del editor de imprimir gráficamente y de llevar a cabo una actividad de promoción y difusión de la obra u obras objeto del contrato.

El declarante o declarantes de una obra objeto de un contrato de edición original podrá utilizar un solo documento contractual para determinar las condiciones de la cesión de los derechos patrimoniales que afectan a dicha obra (comunicación pública y reproducción-distribución).

Segundo. Esta clase de contratos deberán incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares de las mismas.¹⁹
- d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
- e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
- f) Inclusión de la cláusula SGAE sobre participación máxima del editor en los rendimientos de la obra y según la cual la parte editorial no podrá exceder del 50 por ciento de cualquier clase de derechos de autor, administrados por la misma, salvo en el caso de las obras de música sinfónica, en las que dicho tope –y solo para los derechos de comunicación pública– se establece en el 33,33 por ciento.

En el caso de ediciones críticas de obras en dominio público, el Consejo de Dirección, a petición del declarante, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos y notificarlos, según el caso, al Departamento de Socios y/o al Departamento de Gestión de la Información, para que se inscriban las obras con unos porcentajes distintos a los mencionados en el párrafo anterior.

¹⁹ Art. 132. c): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

- g) El compromiso por parte del editor de poner en circulación los ejemplares de la obra u obras objeto del contrato, en impresión gráfica, antes de dos años a partir de la fecha del mismo. En el caso de las obras de música sinfónica, el plazo máximo para cumplir esta obligación podrá llegar a ser de hasta cinco años desde la fecha del contrato.
- h) La facultad de encargar arreglos y/o adaptaciones de la obra, si existiere, en cuyo caso la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) no podrá exceder de un 16,66 por ciento del conjunto de los derechos de la obra, salvo en el territorio de EE. UU., donde este porcentaje no podrá ser superior al 12,50 por ciento. El porcentaje correspondiente al (a los) arreglador(es) y/o adaptador(es) irá proporcionalmente con cargo a las respectivas participaciones de autor y editor.
Asimismo, esta cláusula deberá contemplar la obligación, en caso de arreglo y/o adaptación, de presentar en la Sociedad una copia de la grabación de la misma, así como el texto literario, si lo hubiere.²⁰
- i) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- j) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Tercero. Declaración parcial de una obra.

La Sociedad podrá admitir la declaración parcial de una obra que realice el editor cuando tenga suscrito contrato de edición original solamente con una parte de los autores de la obra o sus sucesores. No obstante, el editor deberá cumplimentar la declaración de obra en todos sus extremos, consignando los nombres, apellidos y los porcentajes que correspondan a los autores de la obra o a los sucesores con los que no hubiera suscrito contrato de edición, atribuyendo dichos porcentajes por partes iguales, bajo su responsabilidad, en el caso de que no se conozca el reparto completo de la obra.

No obstante lo anterior y en todo caso, la Sociedad solo considerará como definitivamente registrada la obra cuando las partes ausentes en la declaración del editor original hayan dado su conformidad a la misma.

Cuarto. Fecha de entrada en vigor, a efectos de reparto, de los contratos de edición original.

1. El plazo mínimo por el que se admitirá el registro de un contrato de edición original será de un año, cualquiera que sea la duración pactada.
2. Los contratos de edición original entrarán en vigor y finalizarán, a efectos de reparto, en la distribución de derechos del “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos.

El “periodo de reparto” es una unidad de medida temporal, compuesta por meses completos, durante los que la Sociedad cobra cantidades por la utilización de obras de su repertorio, que desemboca en un proceso de reparto con la consiguiente liquidación a los socios, organizaciones gestoras y perceptores no miembros.

Como consecuencia directa habrá tantos “periodos de reparto” como “liquidaciones”, ambas definidas y fijadas en el tiempo por la Sociedad.

Como unidad de medida temporal y a los efectos del presente artículo, no se considerará ninguna otra referencia temporal. Por tanto, todo contrato con una fecha de entrada en vigor dentro de un “periodo de reparto” tendrá ese periodo como única referencia temporal con independencia del día que figure en contrato.

Todo contrato con un “periodo de reparto” determinado según lo dispuesto en los párrafos anteriores, producirá efectos de reparto a partir de la primera liquidación en la que se repartan y liquiden los derechos del mencionado “periodo de reparto”.

A continuación se adjunta una tabla-calendario donde se desarrolla, a manera de ejemplo, el resultado de aplicar a las normas anteriores las condiciones establecidas actualmente en la Sociedad a los “periodos de reparto” y fechas de reparto y liquidación, tanto en lo que se refiere a los derechos de comunicación pública como a los de reproducción-distribución.

²⁰ Art. 132. h): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

Fecha del contrato: 1996	1ª Liquidación afectada	Clase de derechos	Periodo de reparto cubierto
Enero	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Febrero	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Marzo	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Abril	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Mayo	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Junio	Diciembre 1996 Enero 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Enero-Junio 1996 Enero-Junio 1996
Julio	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Agosto	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Septiembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Octubre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Noviembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996
Diciembre	Junio 1997 Julio 1997	Comunicación Reprod. Dis.	Julio-Diciembre 1996 Julio-Diciembre 1996

3. Será de aplicación a los contratos de cesión editorial de obras de gran derecho lo dispuesto en el primer párrafo del número 2 de este apartado cuarto.
4. Transitoriamente y por espacio de un año a contar desde la aprobación de este Reglamento, cualquier contrato de edición afectado y registrado en la Sociedad surtirá efecto en cualquier reparto que se efectúe con posterioridad a la fecha de la presentación y registro del mismo.
5. Los contratos de edición original se presentarán en la Sociedad dentro de los tres meses siguientes a contar desde la fecha de los mismos y, en cualquier caso, no se aceptará retroactividad de sus efectos sobre periodos ya liquidados.

Artículo 133. Contratos de coedición (original o posterior)

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderán por contratos de coedición los establecidos entre uno o varios editores originales con otro u otros editores con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.

Segundo. Para la celebración de esta clase de contratos será preciso que el editor o editores originales cuenten con el consentimiento de los autores de la obra u obras objeto del contrato para transmitir a terceros sus derechos de explotación.

Tercero. Esta clase de contratos deberán incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.

- d) Derechos de explotación de ejercicio común por los coeditores y aquellos cuyo ejercicio se haya atribuido individualmente a alguno de ellos, con especificación del territorio o territorios de ejercicio.
- e) Fecha del contrato entre autores y editor original.
- f) Los contratos de coedición deberán expresar igualmente la participación de los distintos coeditores en la distribución de la parte editorial.
- g) Los coeditores deberán designar, de entre ellos, a un editor facultado, cuyas competencias y alcance de su representación vendrán determinados en el contrato.
- h) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Cuarto. En lo que se refiere a duración y fecha de entrada en vigor, a efectos de reparto, de los contratos de coedición, será de aplicación lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132.

Artículo 134. Contratos de subedición de obras cuyo editor original no sea miembro de la SGAE

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entienden por contratos de subedición los establecidos entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de explotación objeto de gestión por la Sociedad respecto del territorio de uno o varios países con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de una o varias obras determinadas en el contrato.

Segundo. En aquellos contratos de subedición celebrados entre un editor miembro de la Sociedad y otro de afiliación social y/o nacionalidad distintas, cuyo objeto sea el mencionado en el apartado primero anterior, los requisitos mínimos exigibles a efectos de registro serán:

- a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
- b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
- c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares de las mismas.²¹
- d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas.
- e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
- f) La participación del subeditor en los derechos adquiridos, que en comunicación pública no podrá exceder del 50 por ciento conjuntamente con la del editor original o su facultado.
- g) Importe neto en euros del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
- h) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.

Tercero. Arreglos, adaptaciones y versiones locales.

Para el registro de los arreglos, adaptaciones y versiones locales de obras se observarán las siguientes normas:

- 1ª. En el caso de que el contrato de subedición autorice expresamente a realizar arreglos y/o adaptaciones, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) será, como máximo, del 16,66 por ciento de los derechos de comunicación pública. En el caso de obras originales de EE. UU., solamente será admitida la participación del adaptador, con un porcentaje máximo del 12,50 por ciento de los derechos de comunica-

²¹ Art. 134. Segundo c): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

ción pública. En ambos casos, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) se detraerá de la participación autoral, salvo que se exprese de otro modo en el contrato.

2ª. Para los derechos de reproducción-distribución solo será admitida participación para el (los) adaptador(es), y esta será como mínimo del 10 por ciento a descontar de la participación del subeditor, salvo lo prevenido en el contrato y siempre y cuando ello afecte exclusivamente a la relación contractual existente entre el editor original y el subeditor.²²

3ª. Para que al arreglador se le acredite participación será necesaria la presentación de una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente, se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

Cuando la composición musical o arreglo de obras en dominio público pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

Para que al adaptador se le acredite participación será necesaria la presentación de una copia de la etiqueta de una grabación comercial en la que se contenga el nombre del adaptador, o que el subeditor demuestre, a juicio de la SGAE, que tal adaptación ha sido objeto de una difusión suficiente.²³

4ª. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:

- Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En esta declaración se hará constar el título original.
- Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el de “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.

5ª. El subeditor deberá enviar una copia del contrato suscrito con el arreglador y/o adaptador para la realización de la versión autorizada.²⁴

Cuarto. Las declaraciones de obra presentadas por el subeditor estarán sometidas a las normas de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el subeditor y las normas de registro de la Sociedad del editor original, la SGAE informará al subeditor a los efectos oportunos.

Quinto. Los contratos de subedición entrarán en vigor con carácter general, a efectos de reparto, en la primera distribución de derechos que se produzca inmediatamente después de registradas las declaraciones de las obras afectadas por el contrato.

Únicamente cuando dichos contratos incluyan una cláusula que extienda su duración, de una manera tal que habilite al titular de los mismos para percibir cantidades correspondientes a los periodos de devengo de los derechos en que dichos contratos estaban plenamente en vigor, en estos casos (el llamado periodo de “collecting”) se verá modificado lo previsto en este Reglamento para el tratamiento de dichas cláusulas.

Cuando en los contratos de los que se ocupa este artículo exista una cláusula en virtud de la cual el subeditor quede facultado para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante

²² Art. 134. Tercero, 2ª): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

²³ Art. 134. Tercero, 3ª): modificación aprobada por la Junta Directiva de 26 de enero de 2021.

²⁴ Art. 134. Tercero, 5ª): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

su vigencia (cláusula de “collecting”), la Sociedad mantendrá la ficha de reparto a favor del subeditor durante los tres repartos siguientes a la fecha de finalización del contrato, con independencia de las fechas de devengo de las cantidades abonadas en esos tres repartos.

Sexto. El subeditor podrá facilitar a la Sociedad copias de las grabaciones de las obras sujetas al contrato, debiendo presentarse de modo individualizada y debiendo constar como datos identificativos título y al menos un autor de la obra a la que corresponde.²⁵

Artículo 135. Contratos generales de representación de obras cuyo editor original no sea miembro de la Sociedad

Primero. A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entienden por contratos generales de representación los establecidos entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de autor respecto del territorio de uno o varios países y en relación con todas las obras, presentes y futuras, de su fondo o catálogo editorial.

Segundo. Se llama editor sustituto al editor habilitado mediante esta clase de contratos para representar y gestionar en un ámbito territorial concreto el fondo editorial del editor representado.

Tercero. El editor sustituto podrá solicitar la inscripción en la SGAE del contrato general de representación y del catálogo o catálogos comprendidos en el mismo, utilizando para ello el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad. No obstante, la SGAE podrá requerir al declarante para que, en cualquier momento, ponga a disposición de la misma un ejemplar completo del mencionado contrato en el que se contenga la facultad en favor del declarante para ejercer la representación que manifieste poseer.

En el impreso mencionado en el párrafo precedente, que tendrá la consideración de declaración, deberán hacerse constar por el declarante los siguientes datos:

- a) Filiación completa del editor que concede la representación.
- b) Participación del editor representado para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE, si este fuera el caso.
- c) Filiación completa del editor que suscribe la declaración.
- d) Derechos para los que se le concede la representación en exclusiva.
- e) Participación del editor sustituto para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE.
- f) Fecha del contrato general de representación.
- g) Fecha de entrada en vigor del contrato general de representación.
- h) Fecha de finalización del contrato.
- i) Opciones de renovación.
- j) Ámbito territorial de la representación.
- k) Denominación y título de las obras objeto del contrato de representación.
- l) Denominación de los catálogos afectados por el contrato de representación.
- m) Cláusula de fabricación y/o ventas.
- n) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.

²⁵ Art. 134. Sexto: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

- ñ) Facultad concedida al editor sustituto para autorizar arreglos y/o adaptaciones, si la hubiere.
- o) Facultad concedida al editor sustituto para otorgar la representación a terceros, si la hubiere.

Cuarto. La Sociedad dispondrá de un impreso o formulario para que el editor sustituto pueda dar cuenta de las modificaciones habidas en algún contrato general de representación previamente registrado en la Entidad. En todo caso, el editor sustituto estará obligado a consignar los siguientes datos en el mencionado impreso o formulario:

- a) Fecha del contrato ya registrado en la SGAE.
- b) Fecha en que el contrato fue declarado en la SGAE.
- c) Filiación completa del editor que concedió la representación.
- d) Filiación completa del editor que suscribió la declaración del contrato original de representación.
- e) Modificación, si la hubiere, del contenido de los derechos representados por el editor sustituto o de la condición de exclusividad.
- f) Ámbito territorial afectado por el contrato objeto de la modificación.
- g) Modificación, si la hubiere, de la fecha de extinción inicial del contrato modificado.
- h) Modificaciones, si las hubiere, de repertorio respecto del contrato objeto de la modificación.
- i) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido del repertorio.
- j) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido económico de las modificaciones introducidas sobre el contrato objeto de la modificación.
- k) Nueva fecha de expiración del contrato modificado.
- l) Expresión de cualquier otra variación que afecte a los términos y condiciones del contrato modificado.

Quinto. La Sociedad facilitará al editor sustituto que haya solicitado la inscripción en el registro de las obras comprendidas en uno o varios catálogos editoriales una relación de las obras ya registradas en la Entidad relativas a ese o esos catálogos. El editor sustituto deberá, en todo caso y después de revisar la citada relación, remitir a la Sociedad un documento de conformidad con el contenido de la relación anteriormente citada.

Sexto. En caso de que el editor sustituto desee añadir nuevas obras correspondientes a catálogos previamente registrados en la SGAE, deberá utilizar el impreso habilitado por la Sociedad a tal efecto y consignar en él los datos que a continuación se citan:

- a) Filiación completa del editor sustituto que solicita los registros.
- b) Filiación completa del editor representado.
- c) Fecha del contrato general de representación.
- d) Ámbito territorial de la representación.
- e) La participación del editor sustituto en los derechos adquiridos, que en comunicación pública no podrá exceder del 50 por ciento conjuntamente con la del editor original o su facultado.
- f) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
- g) La participación de los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras en las diferentes modalidades de explotación.
- h) Filiación completa del editor o editores originales que participan en la obra u obras.
- i) Número de catálogo asignado por la SGAE y previamente comunicado por la misma al editor sustituto.
- j) La participación del editor o editores originales en las diferentes modalidades de explotación.
- k) Las facultades que se haya reservado el declarante en el contrato de adhesión, sin que estas puedan ser incompatibles con la ejecución de contratos aprobados por la SGAE, tanto a nivel nacional como internacional.

- l) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Séptimo. Arreglos, adaptaciones y versiones locales.

Para el registro de los mismos se observarán las siguientes normas:

- a) En el supuesto de que el contrato general de representación autorice expresamente a realizar arreglos y/o adaptaciones, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) será, como máximo, del 16,66 por ciento de los derechos de comunicación pública. En el caso de obras originales de EE. UU., solamente será admitida la participación del adaptador, con un porcentaje máximo del 12,50 por ciento de los derechos de comunicación pública. En ambos casos, la participación del (de los) arreglador(es) y/o adaptador(es) se detraerá de la participación autoral, salvo que se exprese de otro modo en el contrato.

- b) Para los derechos de reproducción-distribución solo será admitida participación para el (de los) adaptador(es), y esta será como mínimo del 10 por ciento a descontar de la participación del editor sustituto.

- c) Para que al arreglador se le acredite participación será necesaria la presentación de una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

Cuando la composición musical o el arreglo de obras en dominio público pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

Para que al adaptador se le acredite participación será necesaria la presentación de una copia de la etiqueta de una grabación comercial en la que se contenga el nombre del adaptador, o que el editor sustituto demuestre, a juicio de la SGAE, que tal adaptación ha sido objeto de una difusión suficiente.²⁶

- d) Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:

- Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y editor sustituto). En esta declaración se hará constar el título original.
- Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y editor sustituto). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el de “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.

- e) El editor sustituto deberá enviar una copia del contrato suscrito con el arreglador y/o adaptador para la realización de la versión autorizada.²⁷

Octavo. Las declaraciones de obra presentadas por el editor sustituto estarán sometidas a las normas de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el editor sustituto y las normas de registro de la Sociedad del editor original, la SGAE informará al editor sustituto a los efectos oportunos.

Noveno. Los contratos generales de representación entrarán en vigor con carácter general, a efectos de reparto, en la primera distribución de derechos que se produzca inmediatamente después de registradas las declaraciones de las obras afectadas por los contratos.

Únicamente cuando dichos contratos incluyan una cláusula que extienda su duración de una manera tal que habilite al titular de los mismos para percibir cantidades correspondientes a los periodos de devengo de los

²⁶ Art. 135. Séptimo, c): modificación aprobada por la Junta Directiva de 26 de enero de 2021.

²⁷ Art. 135. Séptimo, e): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

derechos en que dichos contratos estaban plenamente en vigor, en estos casos (el llamado periodo de “collecting”) se verá modificado lo previsto en este Reglamento para el tratamiento de dichas cláusulas.

Cuando en los contratos de los que se ocupa este artículo exista una cláusula en virtud de la cual el subeditor quede facultado para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante su vigencia (cláusula de “collecting”), la Sociedad mantendrá la ficha de reparto a favor del subeditor durante los tres repartos siguientes a la fecha de finalización del contrato, con independencia de las fechas de devengo de las cantidades abonadas en esos tres repartos.

Décimo. El editor sustituto podrá facilitar a la Sociedad copias de las grabaciones de las obras sujetas al contrato, debiendo presentarse de modo individualizada y debiendo constar como datos identificativos título y al menos un creador de la obra a la que corresponde.²⁸

Sección IV. Registro de obras por editor o autor en soporte magnético o por medios telemáticos

Artículo 136. Norma general²⁹

Los miembros podrán efectuar la declaración de sus obras en la Sociedad a través de un soporte digital o por medios telemáticos, respetando en cada caso las normas que para esta finalidad tenga establecidas la SGAE.

La Sociedad, a petición por escrito del miembro, le facilitará un soporte digital que contenga todo el repertorio que hasta ese momento se halle registrado a su nombre y un manual con las normas y formatos para la solicitud del registro en este tipo de soporte.

También se le podrá facilitar, si lo desea, un programa informático para ordenador personal que le permita capturar y editar en soporte magnético las declaraciones. Asimismo, se le facilitará un manual de usuario del programa con las normas para su uso.

A partir de este momento, el miembro podrá remitir a la Sociedad soportes digitales que contengan los datos de las obras que pretenda registrar.

Asimismo, la Sociedad facilitará, a los miembros que lo soliciten por escrito, acceso al registro *online* a fin de realizar la declaración de sus obras telemáticamente a través del SSI (Servicio a Socios por Internet).

– Registro de obras como editor original, coeditor o subeditor

Cuando el editor desee registrar obras mediante la presentación de un soporte digital como editor original, coeditor o subeditor, además del soporte con las obras deberá acompañar las declaraciones de obra, así como copia del contrato mediante el cual resulte ser titular de los derechos de autor producidos por las obras. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, adjuntará igualmente una traducción o una síntesis de la misma en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.

Para el registro de una obra editada originalmente, además de lo anterior, el editor deberá presentar una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente, se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

²⁸ Art. 135. Décimo: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

²⁹ Art. 136: modificación aprobada por la Junta Directiva de 26 de enero de 2021.

Para el caso de un registro de una obra sinfónica con edición original, el editor original deberá acompañar, necesariamente, la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

Una vez tramitado el soporte por la Sociedad, será devuelto al editor con los registros definitivos y el número de código de cada obra. Se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

En el caso de utilizar el programa suministrado por la Sociedad las declaraciones de obra serán editadas por tal programa.

Cuando el editor desee registrar obras por medios telemáticos como editor original, coeditor o subeditor, deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet), y solo será aceptado por la Sociedad si cada una de las declaraciones de obras, debidamente cumplimentadas utilizando este sistema, está firmada electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por el socio declarante o su representante legal. El registro se acompañará de una copia digital del contrato mediante el cual resulte ser titular de los derechos de autor producidos por las obras. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, el editor adjuntará igualmente una traducción o síntesis, en el modelo aprobado por la Dirección de Operaciones, con aquellos datos que, a juicio de la Sociedad en cada caso, resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada.

Para el registro de una obra editada originalmente, además de lo anterior, el editor deberá presentar una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente, se podrá aportar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

Para el registro de una obra sinfónica con edición original, el editor original deberá acompañar, necesariamente, la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

El subeditor podrá facilitar a la Sociedad copias de las grabaciones de las obras sujetas al contrato, debiendo presentarse de modo individualizado y debiendo constar como datos identificativos título y al menos un creador de la obra a la que corresponde.

Una vez tramitado el registro por la Sociedad, el editor será informado a través del SSI de los registros definitivos y del número de código de cada obra. Asimismo, se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

– **Registro de obras como editor sustituto**

Cuando el editor desee registrar obras como editor sustituto, además del soporte con las obras, deberá acompañar una relación de los títulos de las obras cuyas declaraciones de registro se contienen en el soporte magnético.

En el caso de utilizar el programa suministrado por la Sociedad esta relación la edita el propio programa después de introducir los datos de las obras. Tanto el soporte magnético como la relación deberán ser remitidos a la Sociedad por el editor sustituto, con una carta firmada por la persona facultada por el editor sustituto para suscribir las declaraciones de obra, que contendrá la cláusula transcrita en el artículo 125.5 de este Reglamento.

Una vez tramitado el soporte por la Sociedad será devuelto al editor con los registros definitivos y el número de código de cada obra. Se informará al editor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, han sido rechazadas.

Los editores podrán realizar modificaciones de los registros ya efectuados mediante el envío de los datos rectificadas en soporte magnético. Las modificaciones estarán sometidas, no obstante, a lo establecido en los artículos 131, 132 y 133 del presente Reglamento.

Cuando el editor desee registrar obras por medios telemáticos como editor original, coeditor o subeditor, deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet) y solo será aceptado por

la Sociedad si cada una de la declaraciones de obras debidamente cumplimentadas utilizando este sistema, ha sido firmada electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por el socio declarante o su representante legal.

El editor sustituto podrá facilitar a la Sociedad copias de las grabaciones de las obras sujetas al contrato, debiendo presentarse de modo individualizado y debiendo constar como datos identificativos título y al menos un creador de la obra a la que corresponde.

– **Registro de obras no editadas presentadas por autor**

Cuando el autor desee registrar obras por medios telemáticos deberá hacerlo utilizando el registro *online* del SSI (Servicio a Socios por Internet). Asimismo, deberá acompañar las declaraciones de obra firmadas electrónicamente, mediante un certificado reconocido, por todos los coautores, junto a una copia de la grabación de la misma. Adicional y opcionalmente, se podrá enviar la partitura musical y el texto literario, si lo hubiere.

Para el caso de un registro de una obra sinfónica, el autor deberá adjuntar, necesariamente, la partitura musical completa y, adicionalmente, de ser posible, de una copia de la grabación de la misma.

Una vez tramitado el registro por la Sociedad, el autor será informado de los registros definitivos y del número de código de cada obra. Asimismo, se informará al autor de las obras que no hayan sido registradas, así como de los motivos por los que, en su caso, hayan sido rechazadas.

Capítulo III

Registro de obras de gran derecho

Artículo 137. Registros de obras no editadas presentados por autor

Primero. Todas las solicitudes de registro deberán efectuarse cumplimentando la declaración habilitada al efecto por la Sociedad, en la que el socio o miembro consignará los siguientes datos:

- a) Título de la obra. Si se tratara de una adaptación también se hará constar el título original de la obra objeto de adaptación.
- b) Género de la obra.
- c) Duración de la obra.
- d) Número de actos o partes de que conste la obra.
- e) Nombre y apellidos de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación de la profesión o carácter con que la hayan realizado o participado en su creación.
- f) El porcentaje que corresponda a cada titular y/o derechohabiente, según las distintas modalidades de explotación. Si se tratara de una adaptación, se hará constar el porcentaje que se ha reservado el autor y el cedido al adaptador.

Cuando la adaptación se efectúe sobre una obra de dominio público o popular, el adaptador hará figurar el título y el nombre del autor original o la mención “popular”, según el caso.

No podrán incluirse en una obra de gran derecho obras ajenas, esto es de autores distintos a los de la obra dramática, sin autorización de estos últimos y que excedan, en su conjunto, del 25 por ciento de la duración del espectáculo, salvo en el caso de las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho, en

cuyo supuesto el conjunto de dichas compilaciones podrá ser entendido como una obra de gran derecho en sí misma, si bien se requerirá siempre la autorización previa de los derechohabientes de las obras preexistentes.

Si, por iniciativa del adaptador, se incluyeran otras obras ajenas, debidamente autorizadas, la participación de los titulares o derechohabientes de dichas obras será con cargo a la del adaptador.

- g) El nombre de los intérpretes o el de la agrupación o compañía, si se conociere.
- h) Lugar y fecha de la declaración, la firma de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra y el nombre y domicilio de la persona que presenta la declaración, que necesariamente ha de ser miembro de la Sociedad.

Si en el momento de proceder a declarar una obra con varios titulares o derechohabientes, el declarante de la misma no hubiera podido llegar a obtener la firma de alguno de dichos titulares o derechohabientes, por causa de fuerza mayor, ajenas a su voluntad y suficientemente justificadas, tales como desconocimiento del domicilio, inexistencia de herederos o causahabientes, o razones análogas, la Sociedad podrá admitir la declaración bajo las siguientes condiciones:

- 1ª. El declarante firmará un documento, preparado por el Departamento de Servicios Jurídicos de la Sociedad, en el que justificará suficientemente las razones que le impiden contar con la firma de todos los titulares o derechohabientes de la obra, exonerando, en cualquier caso a la Sociedad de cualquier posible reclamación o responsabilidad que ulteriormente le pudiera ser imputada.
 - 2ª. En la declaración deberá hacer constar el declarante a todos los titulares de la obra, incluso los que no hubieran firmado, asignándoles, en todo caso, porcentajes de participación en los derechos a cada uno de los mismos, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el punto Tercero de este artículo.
 - 3ª. La Sociedad intentará, en la medida de lo posible, localizar a los titulares y derechohabientes no firmantes de la declaración y si esto ocurriera quedaría automáticamente anulado el registro anterior y habría de ser sustituido por otro en el que se recogiera la nueva voluntad, si la hubiere, de las partes.
- i) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

Segundo. Con la declaración deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Libreto de la obra o de la adaptación.
- b) Si la obra incorpora fondos musicales y/u obras ajenas, deberá acompañarse relación de los mismos, haciendo constar claramente el título de cada uno de ellos, su autor o autores y duración, y acreditarse documental-mente que existe la preceptiva autorización de los titulares de aquellos y las condiciones fijadas en ella, salvo en los supuestos contemplados en el art. 183.1.c). Cualquier variación de las inclusiones citadas deberá ser notificada por escrito tan pronto como se produzca.³⁰
- c) Si la obra objeto de registro hubiese sido creada especialmente para ser difundida por radio o fuese una adaptación lícitamente realizada para dicho fin, y se produjera su primera emisión en dicho medio, los autores deberán acompañar, además, certificación que acredite suficientemente tal hecho, en cuyo documento constará el título de la obra, número de capítulos y su duración y los títulos y autores de los fondos musicales y/o números ajenos utilizados. Si la obra estuviese dividida en capítulos, los autores únicamente deberán presentar el texto de los capítulos primero y último.
- d) En su caso, y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, contrato suscrito con el emisor o el productor teatral, en virtud del cual se autorice a estos la representación de la obra.

³⁰ Art. 137. Segundo. b): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

- e) Al presentar el declarante la documentación para el registro se comprobará la no existencia de otro título igual y si lo hubiera se le informará con el fin de que pueda efectuar el oportuno cambio de título para así garantizar la correcta identificación, a efectos de reparto, de la obra declarada.
- f) En las obras dramático-musicales, será obligatoria la presentación de la partitura musical completa.
- g) Cuando se trate de una obra adaptada, será necesario que la declaración venga acompañada de la correspondiente documentación avalando que dicha adaptación está legalmente autorizada.
- h) El adaptador o adaptadores o el arreglador o arregladores de una obra de dominio público o popular podrán fijar en la declaración sus respectivos porcentajes hasta agotar el 100 por ciento de los derechos de explotación generados por dicha obra adaptada o arreglada.

Tercero. Salvo pacto en contrario, en las obras dramático-musicales el 50 por ciento de los derechos se atribuirá a los titulares o derechohabientes de la parte musical y el otro 50 por ciento a los del texto literario, y la participación de los coautores de la música y de los coautores del texto será a partes iguales entre ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los miembros no podrán atribuir a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario una participación inferior al 10 por ciento. La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja la norma anterior.

Artículo 138. Registros de obras sometidas a un contrato de cesión presentados por editor, coeditor, subeditor y/o cesionario adherido a la Sociedad

1. Cuando la obra haya sido cedida mediante contrato, el registro de la misma se hará preferentemente a solicitud del cesionario. El cesionario dispondrá, en todo caso, de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato de edición, para presentar la declaración y, en cualquier caso, no se aceptará retroactividad de sus efectos sobre periodos ya liquidados.
2. Las declaraciones presentadas por los editores miembros de la SGAE deberán contener los mismos datos exigibles a los miembros autores y, además, los siguientes:
 - a) Tipo de contrato (de edición, de coedición, de subedición, etc.).
 - b) Fecha y duración del contrato.
 - c) Países y territorios afectados por la cesión.
 - d) Derechos cedidos al editor y si estos lo son o no en exclusiva.
 - e) Editor facultado para la administración de la obra en caso de coedición.
 - f) Firma y sello de la editorial declarante.
 - g) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.
3. Con la declaración deberá presentarse el contrato que acredite el control de la obra por parte del editor (contrato de edición, coedición o subedición u otra clase de cesión).
4. Cuando el editor represente a un editor original no miembro de la Sociedad, a través de un contrato general, las normas que le serán de aplicación para la tramitación de su declaración son las contempladas en el artículo 125 de este Reglamento.

Artículo 139. Registro de obras coreográficas

1. En el caso de las declaraciones presentadas por titulares o derechohabientes de obras coreográficas se habrán de respetar los requisitos establecidos para el registro de autor y el registro de editor (artículos 128 y 130 de este Reglamento), estableciéndose, además, los adicionales que a continuación se fijan:

- a) En la declaración de obra, habilitada por la Sociedad a tal fin, deberá hacerse figurar necesariamente el nombre y los apellidos del coreógrafo.

Cuando la obra coreográfica sea resultado de la colaboración de varios coreógrafos, deberán figurar, con nombres y apellidos, todos los titulares en dicha declaración, asignándoseles el porcentaje que las partes hayan pactado entre sí.

- b) Cuando la obra coreográfica sea el resultado de la colaboración de uno o varios coreógrafos con uno o varios autores musicales y/o literarios, en la declaración se asignará el porcentaje que las partes hayan pactado entre sí.

Si no existiese dicho pacto, el 50 % (cincuenta por ciento) se atribuirá a los titulares de la parte coreográfica y del texto literario, si lo hubiere, y el otro 50 % (cincuenta por ciento) de los derechos se atribuirá a los titulares o derechohabientes de la parte musical, si la hubiere.

En cualquier caso, ninguno de los titulares o derechohabientes podrá tener una participación inferior al 10 % (10 por ciento).

La Sociedad no reconocerá ningún pacto que infrinja la norma anterior.

- c) Cuando la obra coreográfica que pretenda declararse incorpore una o varias obras musicales preexistentes protegidas, el declarante deberá acreditar haber obtenido por escrito la autorización de los titulares de las composiciones musicales para proceder a dicha incorporación y su transformación en una obra nueva.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá denegada la autorización de los titulares de las composiciones musicales transcurridos 20 días laborables desde la solicitud efectuada por escrito por parte del solicitante sin obtención de respuesta alguna de estos.

Los titulares de la parte coreográfica y de las composiciones musicales preexistentes establecerán los porcentajes de participación que les corresponda a cada uno de ellos en la obra nueva, no pudiendo establecer una participación inferior al 25 % (veinticinco por ciento) para el coreógrafo.

A falta de pacto expreso y con carácter subsidiario, la Sociedad atribuirá un 25 % (veinticinco por ciento) a la parte coreográfica y un 75 % (setenta y cinco por ciento) a la parte musical.³¹

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, será suficiente con la aportación de una grabación de un ensayo de la obra, siempre y cuando en la misma se puedan identificar los elementos esenciales de la obra coreográfica que se está registrando. De la misma manera, se aceptará la aportación de un vídeo como sinopsis de la obra coreográfica.³²

En caso de dudas sobre la autoría de una obra coreográfica o sobre los pasos, gestos y movimientos concretos que conforman la obra, la Sociedad podrá exigir la aportación de la obra completa.

3. Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sea mencionado en la declaración.

³¹ Art. 139. 1: modificación aprobada por la Junta Directiva de 19 de diciembre de 2019.

³² Art. 139. 2: aprobado por el Consejo de Dirección de 27 de febrero y ratificado por la Junta Directiva de 10 de marzo de 2014.

Capítulo IV

Registro de obras audiovisuales

Sección I. De obras audiovisuales cuyos autores son miembros de la Sociedad³³

Artículo 140. Ámbito de gestión y normas de aplicación³⁴

1. Son parte del repertorio de la Sociedad todas aquellas obras en las que, con independencia de la nacionalidad de las mismas, haya participación autoral de sus miembros y hayan encomendado la gestión de sus derechos a esta, en todo o en parte, en los términos establecidos en sus Estatutos. A estas obras les será de aplicación las normas de este artículo.
2. El registro de estas obras audiovisuales deberá distribuir entre los titulares de derechos la parte de dirección, literaria y la musical, tal y como estos acuerden para la distribución de los derechos generados sin perjuicio de la aplicación de la norma de reparto que corresponda.

En el caso de que estos no lleguen a un acuerdo, la Sociedad aplicará las normas subsidiarias recogidas en la Sección II de este Capítulo.

3. Dicho registro se efectuará utilizando la declaración habilitada por la Sociedad a tal efecto, y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Para poder efectuar el registro y la declaración de una obra audiovisual será requisito imprescindible que haya sido objeto de fijación en un soporte que permita su comunicación pública y/o reproducción, y además que haya sido explotada comercialmente o estrenada públicamente.

Segunda. En la declaración, el declarante señalará el género al que pertenece la obra audiovisual, utilizando para ello las normas de clasificación establecidas en dicha declaración. Esta clasificación realizada por el declarante solo tendrá carácter provisional hasta que los servicios técnicos de la Sociedad lleven a cabo las comprobaciones pertinentes. A tal efecto, se podrá requerir:

- a) Copia o enlace de la obra audiovisual así como, en el caso de otras obras originales creadas o adaptadas para televisión, el guión correspondiente.
- b) Copia del contrato de producción firmado entre los miembros y el productor de la obra audiovisual.

Una vez revisada toda la documentación obrante, la Sociedad considerará el registro definitivo.

Tercera. La Sociedad aceptará el registro de la obra audiovisual, siendo de la exclusiva responsabilidad del autor la declaración efectuada.

Cuarta. Para la gestión del derecho derivado de la comunicación pública que corresponde a los autores audiovisuales, la Sociedad podrá requerir al declarante para que aporte documentación que acredite su condición de autor de la obra, sin que ello sea impedimento para su registro.

La falta de registro no será óbice para que la Sociedad, con base al contrato de gestión, lleve la gestión de las obras, sin perjuicio de no proceder, en su caso, al reparto de los derechos hasta que los porcentajes autorales estén debidamente documentados.

Quinta. Los registros de obras establecidos con anterioridad al 7 de diciembre de 1987 se mantendrán para los derechos en vigor en el momento del registro, salvo pacto en contrario de los titulares o sus derechohabientes.

³³ Secc. I: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

³⁴ Art. 140: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

Salvo pacto en contrario, para aquellas modalidades de derecho no existentes o no contempladas en el momento del registro, serán de aplicación las normas subsidiarias de reparto establecidas en el artículo 142 de este Reglamento.

Sexta. En la declaración habilitada por la Sociedad para el registro de las obras audiovisuales se consignarán los siguientes datos:

- a) Título original de la obra y otros títulos, si los hubiere, y productora (si se tratara de una adaptación, se hará constar también el título de la obra objeto de adaptación).
- b) Género de la obra, utilizando para ello la clasificación, que se incorpora en el presente Reglamento, coincidente con la indicada en la declaración de obra.
- c) Duración de la obra.
- d) Fecha y medio de estreno de la obra, si se conociere.
- e) Nombre y apellidos de todos los titulares de derechos de la obra, con indicación de la profesión o carácter con el que hayan realizado o con el que hayan participado en su creación (director-realizador, guionista, compositor, autor de la obra preexistente, etc.).
- f) El porcentaje que corresponda a cada uno de los titulares incluidos en la declaración, de acuerdo con el pacto por escrito al que estos hayan llegado, y que podrá ser requerido por la Sociedad en cualquier momento para su debida comprobación.
- g) Fecha de registro y las firmas de los titulares de la obra que registran su participación.
- h) Y cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra.

Séptima. La declaración deberá ir acompañada del correspondiente programa musical (*cue-sheet*) conteniendo este la duración de toda la música original, especificando los títulos del comienzo y del final y los títulos de las obras musicales ajenas, si las hubiere, haciendo constar los titulares de las mismas y la duración de cada una de ellas.

Será de aplicación al registro de la música del audiovisual lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento.

La primera fijación de obras ajenas contenidas en el programa musical (*cue-sheet*) no prejuzga que el productor haya solicitado el oportuno permiso para ello. Las autorizaciones para la primera fijación deberán adjuntarse al citado programa musical.

Octava. Podrá practicarse el registro a instancia de cualquiera de los titulares de la obra audiovisual, quedando en suspenso, a todos los efectos, las participaciones de los que no hubieran presentado la oportuna declaración. En todo caso, las declaraciones, según sea la naturaleza del declarante, deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 128 y siguientes del presente Reglamento.

Si uno de los autores de la música creada específicamente para la obra audiovisual o uno de los titulares de las obras musicales preexistentes incorporadas a dicha obra registran su parte como si fueran los únicos derechohabientes de la parte musical, y esto no se correspondiera con la realidad, la Sociedad quedará especialmente facultada para hacer cargos y abonos según el procedimiento regulado en el artículo 229 de este Reglamento.

Novena. Cuando se trate de una obra audiovisual seriada, los titulares de la misma cumplimentarán la declaración habilitada por la Sociedad al efecto por cada uno de los episodios que constituyan la serie, siempre y cuando en dichos episodios se produzca una distribución distinta de los porcentajes de participación para cada uno de ellos o una variación en la titularidad. En esta declaración se harán constar, además de los datos ya citados con carácter general, el título original y traducido, si lo hubiere, del episodio. Cuando los titulares y/o derechohabientes y, en su caso, los porcentajes atribuidos a los mismos no varíen, podrá presentarse una sola declaración para todos los episodios, adjuntando a la misma una relación en la que se indiquen los títulos de los episodios.

4. La banda musical de la obra audiovisual estará constituida por la música original escrita para dicha obra más las obras musicales ajenas incluidas en la misma. La distribución de los derechos correspondientes a la parte musical se hará proporcionalmente a la duración que cada una de las obras que integran la banda musical (parte original y obras ajenas) represente sobre la total duración de la misma, salvo pacto en contrario.
5. A efectos de reparto de las cantidades recaudadas por el repertorio de obras audiovisuales administradas por la Sociedad serán considerados perceptores de derechos los siguientes:
- a) Director*
 - b) Realizador *
 - c) Director-realizador *
 - d) Argumentista**
 - e) Guionista**
 - f) Dialoguista**
 - g) Adaptador**
 - h) Traductor-adaptador**
 - i) Compositor***
 - j) Autor***
 - k) Arreglador***
 - l) Adaptador de la música***
 - m) Editor musical en todas sus formas***
 - n) Titulares de la obra preexistente****
 - ñ) Miembros no socios****
 - o) Otros perceptores que pudieran acreditar su condición de tales, según lo expresado en el Título Preliminar de este Reglamento****

* Parte de dirección. ** Parte literaria. *** Parte musical.

**** Podrán percibir derechos de cualesquiera de las partes indicadas más arriba.

6. Si una obra explotada en cualquiera de sus formas fuese objeto de declaración y registro transcurrido un año o más desde la fecha de explotación de la misma, y si, al propio tiempo o con posterioridad, el declarante formulase una reclamación contra la clasificación o valoración dada a la obra de oficio por la Sociedad, los efectos de dicha reclamación, de ser resuelta favorablemente, serán aplicables desde la fecha de la misma, sin que quepa aplicar retroactividad alguna sobre las anteriores difusiones de la obra en cuestión.
7. En el caso de coproducciones anteriores a 1987 en las que por hechos no imputables a la Sociedad se hubiese registrado únicamente la participación de titulares de derechos miembros de la Sociedad y en la actualidad existiera conflicto sobre el registro de dicha obra, este se pondrá de manifiesto a los titulares de derechos. Si en el plazo de 6 meses desde su notificación no se obtuviera respuesta alguna de estos, la Sociedad tendrá la facultad de conciliar el registro de oficio, pudiendo acordar con la sociedad local del país de dicha coproducción, con el fin de impedir el bloqueo de la recaudación y reparto internacional de los derechos de la obra, y evitar así el perjudicar al resto de los titulares de la misma.
8. En los casos en los que, estando registrados todos los episodios de una serie, se desconozcan los títulos bajo los que estos se han explotado en el extranjero, se podrá crear un *cue-sheet* genérico que sirva para documentar, reclamar y distribuir los derechos musicales procedentes de otros países.

En el *cue-sheet* así creado aparecerán todas las composiciones musicales de la obra audiovisual, con sus derechohabientes, asignando a cada una de ellas una participación proporcional a su presencia temporal en el total de la serie.

9. En los casos en los que, estando registrados todos los episodios de una serie, se desconozcan los títulos bajo los que estos se han explotado en el extranjero, se podrá crear una ficha media genérica que sirva para documentar, reclamar y distribuir los derechos de dirección y parte literaria procedentes de otros países.

En la ficha media así creada aparecerán todos los titulares de la obra audiovisual registrados así como las participaciones pendientes de registro, asignando a cada una de ellas una participación proporcional a su presencia en el total de la serie.

10. En el caso de las obras cuyos titulares de derechos o sus representantes pueden no llegar a conocer cuándo se ha producido el estreno de una obra audiovisual en la cual tengan algún interés, la Sociedad pondrá a su disposición periódicamente la información de las obras estrenadas o emitidas de las que no tenga documentación para la distribución de los derechos producidos por las mismas. Los titulares de derechos, en su caso, deberán remitir la correspondiente documentación de la obra.

En el caso de la música de la obra, deberán remitir el *cue-sheet* de dicha obra. Se entenderá por *cue-sheet* de la obra audiovisual aquel documento que relacione todos los títulos de las obras musicales que componen la banda musical de una obra audiovisual, la duración de las mismas, los nombres de sus titulares y las sociedades que les administran.

11. La Sociedad, en base a la información de usos obtenida, también se dirigirá a las sociedades de autores y organizaciones equivalentes que proceda con el fin de obtener la documentación necesaria para el reparto de los derechos producidos por las obras estrenadas o emitidas, y de las cuales no disponga de dicha documentación.

12. La Sociedad distribuirá los derechos generados por una obra audiovisual de acuerdo con los contratos de representación que tenga firmados con entidades de gestión de otros países y organizaciones equivalentes. La documentación utilizada para el reparto de los derechos será la facilitada por la sociedad de afiliación u organizaciones equivalentes de los titulares.

En el caso de la música, los derechos se repartirán en base al *cue-sheet* oficial de la sociedad de afiliación de los titulares mayoritarios de la música original. En su defecto, se podrán utilizar *cue-sheets* facilitados por las sociedades o subeditores representantes de los otros derechohabientes de las composiciones musicales. En el caso de los autores de dirección o guion han de ser las sociedades de autor u organizaciones equivalentes las encargadas de proceder al reparto de los derechos.

13. En el caso de la música, para distribuir aquellos episodios correspondientes a series de los que no se cuente con la información preceptiva (*cue-sheet*), se utilizará como elemento de reparto aplicable a los mismos el *cue-sheet* medio ponderado, extraído de un número de episodios de la misma serie no inferior a diez ni superior a treinta, de los que sí se posea documentación. Para extraer dicha media se utilizará el principio de “prorrata temporis”, asignando a cada derechohabiente que figure en este nuevo *cue-sheet* medio una participación proporcional a la presencia temporal que sus obras tengan en los *cue-sheets* documentados que se utilicen como referencia.

14. La participación correspondiente a editores originales será abonada a los subeditores que hayan acreditado en la Sociedad, mediante el oportuno contrato, la representación de dichos editores originales. No obstante lo anterior, en el caso de los derechos de reproducción-distribución de las obras audiovisuales, el subeditor deberá demostrar inequívocamente que está autorizado para percibir las cantidades devengadas por dicha explotación del repertorio.

15. El registro de las versiones traducidas se podrá realizar a instancia de los traductores-adaptadores, que deberán facilitar las traducciones de los títulos originales.

A los traductores-adaptadores les serán de aplicación todas las normas contenidas en este Reglamento.

Sección II. De obras audiovisuales de nacionalidad extranjera³⁵

Queda sin efecto La Sección II al quedar suprimido el artículo 141.

Sección III. Normas de aplicación subsidiaria para el registro de obras audiovisuales

Artículo 142. Normas subsidiarias

Primera. En el caso de que los titulares y/o derechohabientes de una obra audiovisual no hayan alcanzado un pacto para la distribución de los derechos generados por la misma, la Sociedad, con carácter subsidiario y a efectos de asegurar la distribución de los derechos correspondientes, aplicará los porcentajes de reparto que a continuación se indican, teniendo en cuenta para ello la fecha de su estreno y el tipo de obra. Si con posterioridad a la aplicación subsidiaria de los porcentajes los titulares y/o derechohabientes alcanzasen un pacto sobre el reparto de los derechos, dicho acuerdo prevalecerá y sustituirá al fijado por la Sociedad. Los porcentajes de reparto mencionados que se extraen de la normativa vigente en cada momento son los siguientes.³⁶

1. Obras audiovisuales estrenadas con anterioridad a 1 de enero de 1967.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 50 %.
2. Obras audiovisuales estrenadas desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1987, ambos inclusive.
 - a) Películas cinematográficas.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 25 %.
 - b) Cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 37,50 %.
 - Parte musical 37,50 %.
 - c) Telefilmes, documentales y dibujos animados para televisión.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 50 %.
3. Obras audiovisuales estrenadas con posterioridad al 7 de diciembre de 1987 y con contratos de producción firmados antes del 18 de mayo de 1988.
 - a) Películas y cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 %.
 - Parte musical 25 %.

³⁵ Sección II, Art. 141: supresión aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

³⁶ Art. 142. Primera: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

- b) Para el resto de las obras audiovisuales contenidas en las normas de clasificación y valoración de espacios en televisión vigentes para este periodo, el reparto será
 - Parte de dirección **20 %**.
 - Parte literaria **60 %**.
 - Parte musical **20 %**.

- 4. Obras audiovisuales estrenadas entre el 1 de enero de 1988 y el 30 de junio de 1989, ambos inclusive.
 - a) Películas y cortometrajes cinematográficos.
 - Parte de dirección **33,33 %**.
 - Parte literaria **33,33 %**.
 - Parte musical **33,33 %**.

 - b) Documentales y docudramas.
 - Parte de dirección **33,33 %**.
 - Parte literaria **33,33 %**.
 - Parte musical **33,33 %**.

 - c) Adaptaciones dramatizadas de obras literarias.
 - Parte de dirección **33,33 %**.
 - Parte literaria **33,33 %**.
 - Parte musical **33,33 %**.

 - d) Obras dramáticas adaptadas específicamente para televisión
 - Parte de dirección **30 %**.
 - Parte literaria **40 %**.
 - Parte musical **30 %**.

 - e) Obras dramático-musicales adaptadas específicamente para televisión
 - Parte de dirección **25 %**.
 - Parte literaria y musical, respetando la misma distribución interna de la declaración presentada para el reparto de los derechos de la obra objeto de adaptación **75 %**.

 - f) Obras originales escritas para televisión
 - Parte de dirección **30 %**.
 - Parte literaria **40 %**.
 - Parte musical **30 %**.

- 5. Obras audiovisuales estrenadas a partir del 1 de julio de 1989.
 - a) Películas cinematográficas (largometrajes y cortometrajes).
 - Parte de dirección **25 %**.
 - Parte literaria **50 % (25 % argumento / 25 % guion)**.
 - Parte musical **25 %**.

- b) Adaptaciones dramatizadas de obras literarias:
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 % (25 % argumento / 25 % guion).
 - Parte musical 25 %.
- c) Obras dramáticas adaptadas específicamente para televisión
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 % (25 % argumento / 25 % guion).
 - Parte musical 25 %.
- d) Obras dramático-musicales adaptadas específicamente para televisión
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria y musical, según de la declaración de obra de dramáticos 75 %.
- e) Obras originales escritas para televisión, documentales y docudramas
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 % (25 % argumento / 25 % guion).
 - Parte musical 25 %.
- f) Obras adaptadas de una obra preexistente³⁷
 - Parte de dirección 25 %.
 - Parte literaria 50 % (12,50 % argumento / 12,50 % autor obra preexistente / 25 % guion).
 - Parte musical 25 %.

Segunda.³⁸

1. La participación subsidiaria del traductor-adaptador será, en cualquier caso, del 3,75 por ciento. Esta participación se detraerá de la parte literaria.
2. En cualquier caso y para cualquiera de los periodos citados serán de aplicación las normas que sobre clasificación y valoración de espacios estuviesen vigentes en cada uno de ellos.
3. Salvo pacto en contrario, los titulares y/o derechohabientes de cada una de las partes (de dirección, literaria y musical) que integran la obra audiovisual se repartirán a partes iguales entre ellos el porcentaje tanto subsidiario como pactado que les corresponda según lo fijado en la declaración.
4. En el caso de obras dramático-musicales específicamente adaptadas para televisión, la participación del adaptador se detraerá, en cualquier caso, de la parte literaria de la obra objeto de adaptación.
5. En el caso de que en alguna de las partes (de dirección, literaria y musical) que integran la obra audiovisual se incorporasen obras de dominio público o popular, la participación correspondiente a dichas obras acrecerá proporcionalmente la participación de las otras obras protegidas incluidas en esa parte de la obra audiovisual.

³⁷ Art. 142. Primera. 5. f): modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

³⁸ Art. 142. Segunda: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

6. Si se diera el caso de que fuesen una o más partes las que hubieren pasado íntegramente a dominio público o popular, aquella o aquellas acrecerán proporcionalmente la parte o partes protegidas.
7. En el caso de faltar algún titular, su participación acrecerá proporcionalmente a las restantes. Respecto del porcentaje correspondiente a la parte musical, este criterio se aplicará atribuyendo dicho porcentaje a las obras protegidas; y a falta de obras protegidas se distribuirá proporcionalmente entre los restantes derechohabientes de la obra audiovisual.

Artículo 143. Compilaciones y antologías que constituyan obras audiovisuales

1. Cuando una obra audiovisual resulte ser en su totalidad la yuxtaposición o compilación de fragmentos de obras preexistentes audiovisuales o dramáticas, sin que aparezcan en dicha obra nuevas imágenes ni composiciones musicales distintas a las de las mencionadas obras preexistentes, pero exista, sin embargo, un trabajo de dirección, realización y guion sobre las creaciones anteriores, los derechos generados por esta clase de compilaciones se repartirán, en caso de no existir pacto expreso del conjunto de los derechohabientes, utilizando los porcentajes subsidiarios establecidos por la Sociedad para guion y dirección y repartiendo tales porcentajes proporcionalmente a la dirección de cada una de las obras preexistentes, reservando para la parte literaria y de dirección, respectivamente, un 40 por ciento de los más arriba mencionados porcentajes subsidiarios.³⁹
2. En el caso de aquellas obras clasificadas como audiovisuales que utilicen obras audiovisuales o fragmentos de dramáticas preexistentes y que, además, tengan aportaciones originales en todos o en alguno de los grupos profesionales que se reconocen como autores de la obra audiovisual (composiciones musicales, parte literaria y dirección-realización), siempre que no exista pacto expreso de las partes, se aplicará el principio de “prorrata temporis”, cuando ello fuera posible, a cada uno de los grupos profesionales, incorporando a dicha distribución las aportaciones originales distintas de las obras preexistentes. Bien entendido que las obras audiovisuales preexistentes siempre serán consideradas en su unidad y no simplemente en función del contenido fragmentario aportado a la nueva obra.
3. Para poder incorporar una obra preexistente a cualquiera otra de nueva creación se precisará, inexcusablemente, la autorización por escrito de los titulares de la primera.⁴⁰

Capítulo V

Registro de obras multimedia

Artículo 144. Normas de aplicación

1. Los declarantes de esta clase de obras podrán utilizar el registro habilitado a tal fin, siempre y cuando la obra u obras que pretendan registrar en la Sociedad hayan sido creadas específicamente para su comunicación a través de un soporte o de un sistema de almacenamiento y comunicación de los conocidos como multimedia (CDROM, CD-I, redes digitales, sistemas de distribución, etc).
2. Podrán solicitar el registro en la Sociedad de obras multimedia aquellos miembros de la entidad que estén encuadrados en alguno de los grupos profesionales que se describen en el artículo 16 de los vigentes Estatutos.

³⁹ Art. 143. 1: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

⁴⁰ Art. 143. 3: modificación aprobada por la Junta Directiva de 1 de octubre de 2020.

Capítulo VI

Registro de obras en soporte videográfico y multimedia

Artículo 145. Normas de aplicación

1. Previamente a cualquier solicitud de registro de obras del repertorio SGAE incluidas en soportes videográficos y multimedia, es necesario que dichos soportes hayan sido publicados y divulgados en un medio susceptible de generar derechos de autor.
2. La solicitud de registro de obras incluidas en soportes videográficos y multimedia susceptibles de generar derechos de autor deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Venir cumplimentada en el modelo especial que para tales soportes tiene establecido la Sociedad al efecto y en el que se harán figurar todos los datos relativos a los titulares y/o derechohabientes de la obra que presenten la solicitud.
 - b) Aportar el soporte videográfico o multimedia que contenga la obra u obras que se pretendan registrar.
 - c) Adjuntar un ejemplar del contrato firmado entre los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras y el productor videográfico o multimedia.
 - d) Detalle del contenido de la banda sonora (*cue-sheet*).
3. Una vez presentada la solicitud, los servicios técnicos de la Sociedad estudiarán si el soporte videográfico o multimedia contiene o no obras pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE y, en caso afirmativo, notificarán al solicitante o solicitantes la necesidad de cumplimentar la declaración normalizada establecida por la Sociedad que corresponda al tipo de obra de que se trate.
4. En el caso de las obras conocidas como videoclips, el director-realizador de dicho tipo de obras solo podrá presentar la declaración establecida para las obras audiovisuales cuando esta venga acompañada de la autorización de los titulares y/o derechohabientes de la obra u obras musicales que sirvan de base al videoclip. En caso contrario, dicha solicitud será rechazada y no se procederá al registro de la parte de dirección.

Capítulo VII

Procedimiento general para la rectificación y anulación de registro de obras

Artículo 146. De obras no editadas registradas por autor

Los datos obrantes en el registro de obras de la Sociedad podrán ser modificados a instancia de los titulares de la obra en cuestión o de persona que acredite tener interés directo y legítimo en ella.

La solicitud de modificación del registro deberá efectuarse utilizando el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad.

Este impreso deberá acompañarse de una exposición razonada de motivos que, a juicio del solicitante o solicitantes, justifiquen la modificación de las condiciones iniciales del registro existente y de la documentación que acredite la veracidad de los hechos alegados.

Dicha solicitud deberá dirigirse:

- a) Al Departamento de Gestión de la Información cuando se trate de un mero cambio o sustitución de un editor musical por otro, sin modificación de los porcentajes de participación de los restantes derechohabientes.
- b) Al Secretario General, para su posterior elevación al Consejo de Dirección, en los restantes casos.

La Sociedad podrá recabar datos complementarios del solicitante antes de adoptar la decisión que proceda sobre su solicitud.

En todo caso, la solicitud será comunicada por el Departamento de Socios a todos los derechohabientes de la obra.

Artículo 147. De obras editadas registradas por editor o coeditor originales

Cuando se solicite introducir una modificación en el registro de una obra perteneciente al repertorio SGAE y con edición o coedición original de un miembro de la Sociedad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 148. De obras editadas registradas por subeditor o editor sustituto

En el caso de las enmiendas o modificaciones que se pretendan realizar sobre registros de obras distintas de las consideradas en el artículo anterior, el servicio de la Sociedad encargado del registro podrá requerir a los solicitantes a fin de que presenten toda la documentación necesaria para acreditar y avalar la legitimidad de la modificación pretendida.

La Sociedad, en el caso del registro de obras afectadas por una subedición o un contrato general de representación, podrá realizar las rectificaciones o cambios solicitados por otra sociedad o agencia con la que tenga contrato de reciprocidad, informando de ello, en cada caso, al subeditor o al editor sustituto.

Artículo 149. Anulación de registros de obras

La anulación de registros de obras previamente inscritas en la Sociedad solo podrá realizarse, por acuerdo del Consejo de Dirección, previo informe de los Servicios Jurídicos, en los siguientes supuestos:

- 1º. Por decisión judicial firme.
- 2º. Por comunicación de una Sociedad o Agencia extranjeras.
- 3º. Por decisión del autor de la obra, en virtud de lo dispuesto, y con las condiciones establecidas en el artículo 14.6º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- 4º. Por acuerdo de los titulares y/o derechohabientes afectados cuando se trate del registro de una obra derivada realizada sin autorización o de un plagio.

En el supuesto de anulación con sustitución de registro, los derechos devengados por la obra cuya inscripción haya sido anulada se abonarán a la obra subsistente.

En todos los demás casos, los derechos devengados por los registros anulados pasarán a constituir un ingreso social que se destinará a los fines previstos en el artículo 81 de los vigentes Estatutos.

Artículo 150. Régimen aplicable a los cesionarios que no tengan la condición de editores musicales

Lo anteriormente previsto para los registros y contratos de edición musical les será de aplicación, siempre que ello sea posible, al resto de los cesionarios miembros de la SGAE.

Artículo 151. Régimen aplicable a las obras cedidas con anterioridad al ingreso de sus titulares

La Sociedad respetará las condiciones establecidas por aquellos titulares y derechohabientes que, con anterioridad a su ingreso en la Entidad, hubieran suscrito contratos de cesión de sus obras bajo condiciones que pudieran contravenir las normas contenidas en el presente Reglamento, y ello hasta la finalización de tales contratos, bien entendido que toda renovación o nueva cesión deberá respetar las normas de este Reglamento.

Capítulo VIII

Contratos editoriales de obras del repertorio SGAE para territorios extranjeros

Sección I. Disposiciones generales sobre el régimen de las cesiones al extranjero

Artículo 152. Por miembros autores

1. Los autores miembros de la Sociedad, cualquiera que sea su participación en las obras que puedan ser objeto de cesión a un editor extranjero, vendrán obligados a presentar en la Sociedad, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha del contrato de cesión, un ejemplar o fotocopia de dicho contrato.
2. En todo caso, cuando la Sociedad tenga conocimiento de alguna cesión realizada entre un autor miembro de la SGAE y un editor extranjero, la Sociedad solicitará de aquel el envío del correspondiente contrato. Si, transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la comunicación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la SGAE documentará a todos los efectos la obra u obras en cuestión con arreglo a la información de que disponga.
3. La participación que los autores podrán ceder al editor extranjero en los rendimientos de la obra no podrá ser superior al 50 por ciento del total de los derechos, salvo en el caso de las obras de música sinfónica, en las que dicho tope –y solo para los derechos de comunicación pública– se establece en el 33,33 por ciento.

Cualquier cláusula contractual que vulnere lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrá por no incluida, a efectos del registro del contrato en la Sociedad y del reparto de derechos.

En el caso de ediciones críticas de obras en dominio público, el Consejo de Dirección podrá dar las instrucciones oportunas, para que las cesiones puedan efectuarse con unos porcentajes distintos a los mencionados en el párrafo primero de este apartado.

4. Si el autor hubiera concedido al editor extranjero la facultad de hacer o encargar arreglos y/o adaptaciones de la obra, la total participación del arreglador y/o adaptador será, en todo caso, del 16,66 por ciento, como máximo, salvo en el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento. La participación que pudiera corresponder al arreglador y/o adaptador en todos los derechos irá proporcionalmente con cargo a las respectivas participaciones de autor y editor.
5. A efectos de duración de los contratos y entrada en vigor de los mismos para la distribución de los derechos, será de aplicación lo previsto en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas o procedimiento de la Sociedad del editor así lo permitan.

Artículo 153. Por miembros editores

1. Los editores miembros de la SGAE vendrán obligados a presentar en la Sociedad, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la fecha del contrato, un ejemplar, o fotocopia, en castellano de todos los contratos de subedición o generales de representación que establezcan con subeditores extranjeros. Cuando tales contratos hubieren sido establecidos en inglés o en francés, serán admitidos por la Sociedad, siempre que sean acompañados de una síntesis en castellano de los mismos con aquellos datos que debe tener en cuenta la Sociedad para la debida administración de las obras afectadas. Los citados ejemplares, fotocopias y síntesis quedarán en poder de la Sociedad. Si transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la Sociedad documentará la obra u obras en cuestión, a todos los efectos, con arreglo a la información de que disponga.

2. Cuando la Sociedad tenga conocimiento de alguna cesión hecha por un editor miembro de la SGAE a otro editor extranjero, la Sociedad solicitará a su miembro editor el correspondiente contrato. Si, transcurrido un plazo no superior a sesenta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación al miembro, no se recibiera noticia del mismo, la SGAE documentará la obra u obras en cuestión, a todos los efectos, con arreglo a la información de que disponga.

Sección II. Contratos de cesión al extranjero por editores miembros de la SGAE

Artículo 154. Tipos de contratos

Los contratos de cesión al extranjero suscritos por editores miembros de la SGAE con otro editor, se clasificarán, en función de la naturaleza jurídica del acuerdo y su objeto, en las siguientes categorías: contratos de coedición, subedición y generales de representación, siendo común a todos ellos que el territorio sobre el que se pacta es distinto del español.

Artículo 155. Contratos de coedición

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entenderán por contratos de coedición los establecidos entre uno o varios editores originales miembros de la SGAE y uno o varios editores extranjeros o nacionales, para un territorio distinto del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.
2. Para la celebración de esta clase de contratos será preciso que el editor o editores originales cuenten con la autorización de los autores de la obra u obras objeto del contrato para ceder a terceros sus derechos de explotación.
3. A efectos del registro en la Sociedad de esta clase de contratos de cesión, será necesario que los mismos incluyan, al menos, los siguientes datos:
 - a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
 - b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
 - c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras afectadas por el contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
 - d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
 - e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
 - f) Fecha del contrato entre autores y editor o editores originales.
 - g) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - h) Los contratos de coedición deberán expresar igualmente la participación de los distintos coeditores en la distribución de la parte editorial, bien entendido que el editor miembro de la SGAE nunca podrá ceder el cobro de la participación que se reserve al coeditor extranjero.
 - i) En el caso de los contratos de coedición, los coeditores deberán designar, de entre ellos, a un editor facultado, cuyas competencias y alcance de su representación vendrán determinados en el contrato.
 - j) La duración mínima de estos contratos será de un año y para la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, será de aplicación lo previsto en el apartado cuarto del artículo 132, siempre y cuando las normas y procedimiento de la Sociedad o sociedades del coeditor o coeditores extranjeros así lo permitan.
 - k) Y cualquier otra disposición de carácter imperativo exigido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 156. Contratos de subedición

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entienden por contratos de subedición los establecidos entre uno o varios editores miembros de la Sociedad y uno o varios editores extranjeros o nacionales, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de explotación objeto de gestión por la Sociedad respecto del territorio de uno o varios países distintos del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.
2. A efectos del registro en la Sociedad de esta clase de contratos de cesión, será necesario que los mismos incluyan, al menos, los siguientes datos:
 - a) Carácter y concepto en el que intervienen las partes contratantes.
 - b) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
 - c) Denominaciones y títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como filiación completa de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
 - d) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación clara e inequívoca de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
 - e) Territorio o ámbito geográfico de la cesión, así como las condiciones concretas de explotación que afectan a este aspecto del acuerdo.
 - f) La participación del subeditor en los derechos adquiridos, de acuerdo con lo que se establece en el punto 4 de este mismo artículo.
 - g) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - h) La duración mínima de estos contratos será de un año y para la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, se atenderán a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas y procedimiento de la Sociedad o Sociedades del subeditor o subeditores extranjeros así lo permitan.
 - i) Y cualquier disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.
3. Además del contrato y la síntesis correspondiente, el editor miembro de la SGAE deberá cumplimentar un impreso habilitado por la Sociedad a tal efecto, en el que se harán constar los siguientes datos:
 - a) Denominación y título original de la obra y cualesquiera otros, si los hubiere.
 - b) Filiación completa de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación del grupo profesional al que pertenecen o carácter bajo el cual hayan participado en su creación.
 - c) Filiación completa del subeditor o subeditores.
 - d) Porcentajes de participación que correspondan a cada titular o derechohabiente en los rendimientos de la obra, especificados por modalidades y conceptos del derecho.
 - e) Denominación y nombre completo de los intérpretes, si los conociere.
 - f) Fecha y duración del contrato.
 - g) Ámbito territorial de la cesión.
 - h) Denominación y clase de los derechos cedidos al subeditor.
 - i) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.

- j) Reparto de los derechos de explotación procedentes del extranjero.
- k) Lugar y fecha de la declaración, y firma y sello de la editorial declarante.
- l) Cualquier otro dato que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra y que el Consejo de Dirección disponga sean mencionados en la declaración.

4. Los miembros editores podrán ceder al subeditor extranjero, tanto respecto de los derechos de comunicación pública como de los derechos de reproducción-distribución, un máximo del 100 % de su participación en la obra. Cuando el editor haya cedido la totalidad de su parte, cualquier derecho percibido por la SGAE será atribuido por esta a la parte autoral, con independencia de lo pactado en el contrato de edición.⁴¹
5. En el caso de que el editor estuviera facultado para autorizar arreglos y/o adaptaciones en el extranjero, los porcentajes máximos que podrá conceder en favor de los posibles arregladores y/o adaptadores serán del 16,66 por ciento del total, para los derechos de comunicación pública (salvo para el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento) y del 10 por ciento del total para los derechos de reproducción-distribución.

Los porcentajes acreditados a los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte autoral, tanto en los derechos de comunicación pública como en los de reproducción-distribución, salvo en el caso de que el editor original se reserve un porcentaje superior al 25 por ciento del derecho de reproducción-distribución, supuesto en el que los porcentajes de los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte editorial.

6. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas, de la forma que a continuación se especifica:
- a) Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En este registro se hará constar el título original.
 - b) Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado "TÍTULO" se consignará el de la versión adaptada y en el apartado "OBSERVACIONES" se anotará lo siguiente: "Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)".
7. En los supuestos en los que el editor no se acoja a lo dispuesto en el número 4 anterior, el autor percibirá su participación íntegra de acuerdo con los porcentajes expresados en la declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento.⁴²

Aunque el autor hubiera asignado al editor un porcentaje inferior, en caso de cesión al extranjero la participación del editor podrá acrecentarse hasta el 50 % del total de la obra, siempre que figure así en el contrato, siendo de aplicación, en todo caso, para la cesión al subeditor, lo contemplado en el párrafo precedente.

Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente será de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial.

8. Cuando el editor miembro de la SGAE ceda obras extranjeras, podrá conceder al subeditor toda su participación en todos los derechos, bien entendido que en este supuesto la SGAE no intervendrá en ningún caso para favorecer la gestión y administración de las obras cedidas.

⁴¹ Art. 156. 4: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

⁴² Art. 156. 7: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Artículo 157. Contratos generales de representación

1. A efectos de lo dispuesto en este Capítulo VIII, se entienden por contratos generales de representación los establecidos entre uno o varios editores miembros de la Sociedad y uno o varios editores extranjeros o nacionales, para un territorio distinto del español, con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de las obras de su fondo o catálogo editorial.
2. El editor miembro de la SGAE deberá inscribir en la Sociedad el contrato general de representación y los catálogos comprendidos en el mismo utilizando para ello el impreso habilitado a tal fin por la Sociedad. No obstante, la SGAE podrá requerir al declarante para que, en cualquier momento, ponga a disposición de la misma un ejemplar completo del mencionado contrato.

En el impreso mencionado en el párrafo precedente deberán hacerse constar por el declarante los siguientes datos:

- a) Filiación completa del editor que concede la representación.
 - b) Participación del editor cedente para cada una de las modalidades de explotación administradas por la SGAE, si este fuera el caso.
 - c) Filiación completa del editor que suscribe la declaración.
 - d) Participación del editor que suscribe la declaración para cada una de las modalidades de explotación administradas por la Sociedad, si este fuera el caso.
 - e) Fecha del contrato general de representación.
 - f) Fecha de entrada en vigor del contrato general de representación.
 - g) Fecha de finalización del contrato.
 - h) Opciones de renovación.
 - i) Ámbito territorial de la representación.
 - j) Denominación y título de las obras objeto del contrato general de representación.
 - k) Denominación de los catálogos afectados por el contrato general de representación.
 - l) Cláusula de fabricación y/o ventas.
 - m) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
 - n) Facultad concedida al subeditor para autorizar arreglos y/o adaptaciones, si la hubiere.
 - ñ) Facultad concedida al subeditor para autorizar, a su vez, la capacidad para otorgar representación a terceros, si la hubiere.
 - o) La duración mínima de estos contratos será de tres años y la entrada en vigor de los mismos, a efectos de reparto, se atenderá a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 132 de este Reglamento, siempre y cuando las normas o procedimiento de la Sociedad del editor o editores cesionarios así lo permitan.
3. La Sociedad dispondrá de un impreso o formulario para que el editor miembro de la SGAE pueda dar cuenta de las modificaciones habidas en algún contrato general de representación previamente registrado en la Entidad. En todo caso, el editor miembro de la SGAE estará obligado a consignar los siguientes datos en el mencionado impreso o formulario:

- a) Fecha del contrato ya registrado en la SGAE.
 - b) Fecha en que el contrato fue declarado en la SGAE.
 - c) Filiación completa del editor que concedió la representación.
 - d) Filiación completa del editor que suscribe la declaración al que se le concedió el contrato original de representación.
 - e) Modificación, si la hubiere, del contenido de los derechos representados por el editor sustituto o de la condición de exclusividad.
 - f) Ámbito territorial afectado por el contrato original.
 - g) Modificación, si la hubiere, de la fecha original de extinción del contrato.
 - h) Modificaciones, si las hubiere, del repertorio respecto del contrato original.
 - i) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido del repertorio.
 - j) Modificaciones temporales, si las hubiere, que afecten al contenido económico de las modificaciones introducidas sobre el contrato original.
 - k) Nueva fecha de expiración del contrato modificado.
 - l) Cualquier otra variación que afecte a los términos y condiciones del contrato original.
4. En tanto que el editor miembro de la SGAE no se manifieste en sentido contrario ni exista otro documento conocido por la Entidad que lo impida, la SGAE entenderá que todas las obras del editor miembro de la SGAE que controle como editor original o coeditor facultado están cedidas al editor que suscribe la declaración con el que celebre un contrato general de representación, y en este sentido establecerá su documentación.
5. Los miembros editores podrán ceder al editor extranjero, tanto respecto de los derechos de comunicación pública como de los derechos de reproducción-distribución, un máximo del 100 % de su participación en la obra. Cuando el editor haya cedido la totalidad de su parte, cualquier derecho percibido por la SGAE será atribuido por esta a la parte autoral, con independencia de lo pactado en el contrato de edición.⁴³

En el caso de que la opción se produzca en el marco de un contrato general, la misma deberá afectar necesariamente a la totalidad del catálogo y de los territorios afectados.

6. En el caso de que el editor estuviera facultado para autorizar arreglos y/o adaptaciones en el extranjero, los porcentajes máximos que podría conceder en favor de los posibles arregladores y/o adaptadores será del 16,66 por ciento del total para los derechos de comunicación pública (salvo en el territorio de EE. UU., donde esta participación no podrá exceder del 12,50 por ciento), y del 10 por ciento del total, para los derechos de reproducción-distribución.

Los porcentajes acreditados a los arregladores y/o adaptadores irán con cargo a la parte autoral, tanto en los derechos de comunicación pública como en los de reproducción-distribución, salvo que el porcentaje que se reserve en el caso de reproducción-distribución el editor original supere el 25 por ciento, ya que entonces la parte del adaptador o adaptadores irá con cargo al porcentaje editorial.

⁴³ Art. 157. 5: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

7. Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada y/o adaptada, se formalizarán dos declaraciones distintas de la forma que a continuación se especifica:
- a) Una para el reparto de la obra original (autores, editor original y subeditor). En este registro se hará constar el título original.
 - b) Y otra para el reparto de la versión arreglada y/o adaptada (autores, arreglador y/o adaptador, editor original y subeditor). En el apartado “TÍTULO” se consignará el de la versión adaptada y en el apartado “OBSERVACIONES” se anotará lo siguiente: “Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)”.
8. En los supuestos en los que el editor no se acoja a lo dispuesto en el número 5 anterior, el autor percibirá su participación íntegra de acuerdo con los porcentajes expresados en la declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento.⁴⁴
- Aunque el autor hubiera asignado al editor un porcentaje inferior, en caso de cesión al extranjero la participación del editor podrá acrecentarse hasta el 50 % del total de la obra, siempre que figure así en el contrato, siendo de aplicación, en todo caso, para la cesión al subeditor, lo contemplado en el párrafo precedente.
- Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente, sería de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial.
9. Cuando el editor miembro de la SGAE ceda obras correspondientes a un catálogo extranjero, podrá conceder al subeditor toda su participación en todos los derechos, bien entendido que en este supuesto la Sociedad no intervendrá en ningún caso para favorecer la gestión y administración de las obras cedidas.

Capítulo IX

Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución

Sección I. Regulación de los anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución percibidos por un autor miembro de la SGAE de un editor miembro de la SGAE

Artículo 158. Anticipo percibido por un autor de un editor, ambos miembros de la SGAE

El autor miembro de la SGAE podrá percibir un anticipo de un editor miembro de la SGAE por derechos de reproducción-distribución y autorizarle su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan corresponder al autor miembro de la SGAE.

Tanto el autor como el editor miembros de la SGAE recibirán, además de la correspondiente liquidación por sus derechos de reproducción-distribución, una liquidación de cargos, en el caso del autor, y otra de abonos, en el caso del editor, donde se especificarán los detalles de amortización del anticipo, hasta que este sea cancelado.

En el caso de que el autor miembro de la SGAE tuviera concedido algún anticipo por parte de la Sociedad con anterioridad a la fecha de entrada en la Sociedad de la documentación que acredite la concesión de un anticipo por parte de un editor miembro de la SGAE, el anticipo entregado por este último no empezará a ser amortizado hasta que la Sociedad haya recuperado el anticipo entregado.

⁴⁴ Art. 157. 8: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

Sección II. Regulación de los anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución percibidos por un miembro de la SGAE de un editor no miembro estatutario de la SGAE para territorio extranjero

Artículo 159. Anticipo percibido por un autor miembro de la SGAE

El autor miembro de la SGAE podrá percibir un anticipo de un editor no miembro de la SGAE solo para un territorio extranjero por derechos de reproducción-distribución y autorizarle su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan corresponder al miembro de la SGAE. Serán de aplicación a estos anticipos las siguientes normas:

- 1º. La amortización se efectuará sobre el 80 % (ochenta por ciento) de la participación autoral.
- 2º. En el correspondiente contrato con el editor se deberán establecer todos los mecanismos de información y control necesarios a juicio de la SGAE para que esta pueda hacer un seguimiento eficaz de la amortización del anticipo.
- 3º. Los descuentos de administración y de recaudación se aplicarán sobre el importe íntegro de la participación de los miembros de la SGAE.

Artículo 160. Anticipo percibido por editor miembro de la SGAE

Un editor miembro de la SGAE solo podrá percibir un anticipo de un editor no miembro de la SGAE o de un editor miembro de la SGAE para territorio extranjero, a cuenta de los derechos de reproducción-distribución generados, sobre la participación editorial en la obra de que se trate, en cuyo caso los derechos recibidos en la Sociedad se abonarán íntegramente a la parte autoral, salvo que el editor entregue el anticipo a la Sociedad para su distribución según los datos obrantes en la ficha de reparto.

Artículo 161. Normas comunes para los anticipos sobre los derechos de reproducción-distribución percibidos por autor y editor miembros de la SGAE a través de un contrato de cesión

La amortización de anticipos percibidos por miembros de la SGAE se encontrará sujeta a las siguiente normas:

- 1ª. Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de un catálogo general, la cuantía de este adelanto se hará figurar en la documentación correspondiente como afectando al conjunto de las obras que componen el catálogo y no a cada una de ellas en particular.
- 2ª. Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de unas obras determinadas y dichas obras, además, tengan los mismos derechohabientes, la cuantía de este adelanto se hará figurar en la documentación correspondiente como afectando al grupo de obras de que se trate y no a cada una de ellas en particular.
- 3ª. Una vez recuperada la cuantía de los anticipos por el editor miembro de la SGAE, podrán ser renovados previa comunicación escrita a la Sociedad.
- 4ª. En el caso de que los editores o subeditores extranjeros abonen a los autores o editores miembros de la SGAE anticipos sobre una o más obras o catálogos completos, estos anticipos podrán ser recuperados por los editores o subeditores extranjeros sobre las liquidaciones que correspondan a los autores o editores miembros de la SGAE. Las copias de estas liquidaciones deberán ser entregadas a la persona o entidad que represente a la SGAE en el territorio de que se trate.
- 5ª. Las liquidaciones practicadas al autor o editor miembro de la SGAE para la recuperación del anticipo deberán ser entregadas a la persona o entidad que represente a la SGAE en los respectivos territorios y serán distribuidas por la Sociedad, cargándose el importe de las mismas al editor o a los autores de las obras que hayan percibido el anticipo.

6ª. En el caso de que en determinados territorios no exista persona o entidad que represente a la SGAE, el editor o subeditor extranjero facilitará al autor o al editor de la SGAE, en las fechas establecidas en sus contratos, las liquidaciones relativas a la recuperación por su parte de los anticipos abonados al editor o al autor miembro de la SGAE, comprometiéndose estos a entregar a la Sociedad dichas liquidaciones conjuntamente con su importe para su distribución.

7ª. Los autores y editores miembros de la SGAE vienen obligados a hacer figurar en los contratos que establezcan con editores o subeditores extranjeros las cláusulas pertinentes que obliguen a los editores o subeditores extranjeros al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Título X⁴⁵

Registros de arreglos y/o adaptaciones de obras de dominio público

Sección I. Normas de aplicación para los registros de arreglos y/o adaptaciones de obras sinfónicas en dominio público

Artículo 162. Normas generales de aplicación

1. Para la admisión en el registro de SGAE de arreglos y/o adaptaciones sobre obras sinfónicas en dominio público será condición necesaria acompañar a la declaración de obra la siguiente documentación para su verificación por la inspección técnico-musical:
 - a) Partitura del arreglo y/o adaptación a registrar.
 - b) Partitura de la obra original sobre la que se ha realizado el arreglo y/o adaptación. No se admitirán reducciones o simplificaciones de la obra original.
 - c) Memoria explicativa, firmada por el arreglador y/o adaptador, en la que se especifique detalladamente cada una de las modificaciones realizadas, así como los parámetros de la obra que han sido alterados, modificados o reconfigurados, como:
 - Melodía
 - Armonía
 - Figuración / ritmo
 - Instrumentación
 - Timbre
 - Forma y estructura
2. No se considerarán arreglos aquellas solicitudes cuyos cambios realizados en la obra sinfónica original se limiten a una:
 - a) Transposición, transcripción o cambio de tono.
 - b) Introducción de indicaciones de interpretación (dinámica y agógica).
 - c) Modificación de la obra sinfónica original mediante extracción, eliminación o repetición de partes.
 - d) Transcripción a otro sistema de notación.
 - e) Aportación de meros elementos accesorios similares a los recogidos en los apartados anteriores que revelen una carencia de elementos creativos suficientes, previo informe motivado del Comité de Calificación de Sinfónicos.

⁴⁵ Título X: modificación aprobada por la Junta Directiva de 30 de marzo de 2022.

La nueva obra creada a partir de estos arreglos de otra obra en Dominio Público será calificada como de género Sinfónico siempre y cuando se ajuste a las características particulares de dicha modalidad, en cuyo caso serán de aplicación los porcentajes previstos en el artículo 164.

Artículo 163. Procedimiento de registro de arreglos y/o adaptaciones de obras sinfónicas en dominio público

1. El Comité de Calificación de Sinfónicos examinará e intervendrá en las condiciones de aprobación o rechazo de cualquier solicitud de un arreglo de obra sinfónica en dominio público, previo informe de la inspección técnico-musical de SGAE.
2. El procedimiento será el siguiente:
 - a) Revisión de la documentación presentada que será evaluada por el Comité de Calificación a partir del informe técnico-musical.
 - b) Análisis técnico musical del arreglo y/o adaptación presentado
 - c) Informe sobre la calificación del arreglo y/o adaptación presentado. Dicho informe consistirá en la propuesta de aceptación o rechazo del registro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 del presente Reglamento.

En el caso de que la documentación aportada resultase insuficiente a juicio del Comité de Calificación de Sinfónicos, éste requerirá al declarante la información complementaria que determine, la cual deberá ser presentada en un plazo máximo de 20 días.

Si el declarante no aportase la información referida en el párrafo anterior en el plazo indicado, la solicitud será denegada.

3. La propuesta adoptada por el Comité de Calificación de Sinfónicos, conforme a lo determinado en el punto 2 de este artículo, será elevada al Consejo de Dirección.

Artículo 164. Porcentajes máximos de derechos correspondientes a arreglistas y/o adaptadores y editores por los arreglos de obras sinfónicas de dominio público

La distribución de los derechos incluidos en la declaración podrán adoptar las siguientes formas básicas, salvo pacto en contrario de los declarantes (excepto la parte editorial), y siempre que la totalidad de la parte musical o a la del texto literario no se atribuya una participación inferior al 10 por ciento, sin que la Sociedad reconozca ningún pacto que infrinja esta norma.

- a) Derechos de comunicación pública:

OBRAS SINFÓNICAS	% AUTOR	% COMPOSITOR	% EDITOR	% ARREGLISTA	% ADAPTADOR
OBRAS CON MÚSICA Y LETRA					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con arreglo y adaptación (editada)	50	25	25
Con arreglo (no editada)	100	...
Con adaptación (no editada)	100
Con arreglo y adaptación (no editada)	50	50

OBRAS SINFÓNICAS	% AUTOR	% COMPOSITOR	% EDITOR	% ARREGLISTA	% ADAPTADOR
OBRAS CON MÚSICA (SIN LETRA)					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con arreglo (no editada)	100	...
Con letra adicional (editada)	50	...	50
Con letra adicional (no editada)	100
OBRAS PURAMENTE LITERARIAS					
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con adaptación (no editada)	100
Con música adicional (editada)	...	50	50
Con música adicional (no editada)	...	100

b) Resto de derechos:

OBRAS SINFÓNICAS	% AUTOR	% COMPOSITOR	% EDITOR	% ARREGLISTA	% ADAPTADOR
OBRAS CON MÚSICA Y LETRA					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con arreglo y adaptación (editada)	50	25	25
Con arreglo (no editada)	100	...
Con adaptación (no editada)	100
Con arreglo y adaptación (no editada)	50	50
OBRAS CON MÚSICA (SIN LETRA)					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con arreglo (no editada)	100	...
Con letra adicional (editada)	50	...	50
Con letra adicional (no editada)	100
OBRAS PURAMENTE LITERARIAS					
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con adaptación (no editada)	100
Con música adicional (editada)	...	50	50
Con música adicional (no editada)	...	100

Sección II. Normas de aplicación para los registros de arreglos y/o adaptaciones de obras populares o de música ligera en dominio público.

Artículo 165. Normas generales de aplicación

1. La Sociedad podrá admitir a registro declaraciones de arreglos y/o adaptaciones sobre obras de dominio público populares o de música ligera.

Para ello, el declarante deberá acompañar a la declaración la parte arreglada y/o adaptada, las correspondientes partituras musicales y/o textos literarios originales correspondientes a esos fragmentos modificados o una copia de la grabación de la obra original, si existieran, así como toda la documentación exigida, en su caso, por la Sociedad para el registro de este tipo de obras. La Sociedad podrá verificar tales arreglos y/o adaptaciones, para aprobar o anular el registro.

2. El adaptador o arreglador hará figurar el título y el nombre del autor original o la mención “popular”, según el caso.

Artículo 166. Porcentajes máximos de derechos de comunicación pública y reproducción correspondientes a arreglistas y/o adaptadores y editores por los arreglos de obras populares o de música ligera de dominio público.

1. Según el carácter de la obra arreglada y/o adaptada y dependiendo, asimismo, de la naturaleza de las aportaciones de los arregladores y/o adaptadores, la distribución de los derechos incluida en la declaración podrá adoptar las siguientes formas básicas, salvo pacto en contrario de los declarantes y siempre que a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario no se atribuya una participación inferior al 10 por ciento, sin que la Sociedad reconozca ningún pacto que infrinja esta norma.
2. La distribución de los derechos incluida en la declaración podrá adoptar las siguientes formas básicas, salvo pacto en contrario de los declarantes (excepto la parte editorial) y siempre que a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario no se atribuya una participación inferior al 10 por ciento, sin que la Sociedad reconozca ningún pacto que infrinja esta norma:

OBRAS DE MÚSICA LIGERA	% AUTOR	% COMPOSITOR	% EDITOR	% ARREGLISTA	% ADAPTADOR
OBRAS CON MÚSICA Y LETRA					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con arreglo y adaptación (editada)	50	25	25
Con arreglo (no editada)	100	...
Con adaptación (no editada)	100
Con arreglo y adaptación (no editada)	50	50
OBRAS CON MÚSICA (SIN LETRA)					
Con arreglo (editada)	50	50	...
Con arreglo (no editada)	100	...
Con letra adicional (editada)	50	...	50
Con letra adicional (no editada)	100
OBRAS PURAMENTE LITERARIAS					
Con adaptación (editada)	50	...	50
Con adaptación (no editada)	100
Con música adicional (editada)	...	50	50
Con música adicional (no editada)	...	100

Artículo 167. Ediciones críticas de obras de dominio público

1. Se entiende por edición crítica aquella que trata de transmitir el texto musical que mejor representa la obra tal y como fue concebida originalmente por su creador o creadores, a partir de los testimonios históricos reflejados en las fuentes. Es inherente a su realización la búsqueda de todas las fuentes históricas de la obra y su estudio comparado. Todo este proceso, así como sus motivaciones y criterios para la toma de decisiones, queda reflejado en el aparato crítico, parte fundamental de una edición crítica.
2. El registro de las ediciones críticas requerirá la conformidad previa de los técnicos del Centro de Documentación y Archivo (CEDOA) de la SGAE.
3. En el caso de ediciones críticas de obras en dominio público, el Consejo de Dirección, a petición del declarante, podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos y notificarlos al Departamento de Operaciones, para que se inscriban las mismas con unos porcentajes distintos a los mencionados en los artículos precedentes. Estos acuerdos se elevarán trimestralmente, para su información, al Comité de Calificación de Sinfónicos.

LIBRO IV

Gestión de cobro. Sistemas de reparto⁴⁶

Título I

De la recaudación

Artículo 163 bis. Tarifas generales de la SGAE

El Consejo de Dirección, según lo previsto en la letra d) del artículo 67 de los Estatutos, aprobará las tarifas generales a que dicho artículo se refiere. Existirá un texto unificado que contendrá las mencionadas tarifas y que se mantendrá actualizado en todo momento, según se establezcan o modifiquen por el mencionado órgano de gobierno.

El Secretario General notificará al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las tarifas generales aprobadas por el Consejo de Dirección inmediatamente después de producirse esta aprobación.

Artículo 164 bis. Contrato-autorización

La Sociedad dispondrá de un modelo de contrato para cada una de las autorizaciones o licencias generales de uso del repertorio, tanto en la modalidad de comunicación pública como en la de reproducción-distribución.

Será responsabilidad del Departamento de Comunicación Pública y Radiodifusión la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización referidos a actos de comunicación pública de obras del repertorio SGAE, y, en especial, aquellos que realizan los empresarios de organismos de radiodifusión, salas de fiesta, discotecas, disco-bares, bares de copas y locales análogos, salas de exhibición cinematográfica, medios de transporte, locales públicos en los que se emiten o transmiten obras radiodifundidas a través de aparatos receptores de radio, televisión o cualquier otro instrumento idóneo, los organizados por órganos de la Administración, etc.

Será responsabilidad del Departamento de Reproducción Mecánica la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización referidos a la reproducción-distribución de obras del repertorio SGAE. En los modelos de contrato-autorización para la reproducción de obras en fonogramas, serán tenidos en cuenta los criterios generales establecidos en el contrato-tipo para la industria fonográfica elaborado por el BIEM y la IFPI.

– Fragmentaciones

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción fonográfica de un fragmento de una obra de su repertorio, dará traslado de dicha solicitud al miembro que, según los datos obrantes en sus archivos, esté facultado para otorgar esta clase de autorizaciones. En el caso de que dicho miembro no conteste en el plazo de treinta días, se entenderá concedida su autorización. A estos efectos, se entenderá como fragmento de una obra toda reproducción de la misma que no exceda de un minuto y cuarenta y cinco segundos, siempre que la obra completa no quede así reproducida.

Las condiciones en las que se autorice la fragmentación de obras se harán constar en los modelos de contrato-autorización a los que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

⁴⁶ Normativa de reparto de derechos ratificada por la Asamblea General Extraordinaria de 27 de diciembre de 2018.

– *Primera fijación de obras musicales*

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por “primera fijación de obras musicales” la incorporación en una obra audiovisual (película cinematográfica, spot publicitario para televisión, obras audiovisuales escritas para televisión, documentales –sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en los contratos-autorización suscritos por la SGAE con organismos de radiodifusión–, etc.), en una obra multimedia o en una cuña radiofónica de carácter publicitario de obras musicales pertenecientes al repertorio SGAE.

Todos aquellos miembros estatutarios que, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad y en el presente Reglamento, estén facultados para otorgar directamente licencias para esta modalidad de explotación, deberán presentar en la Sociedad copia de los contratos en los que concedan esta clase de autorizaciones inmediatamente después de haber suscrito dichos contratos, en los cuales deberán dejar a salvo, en todo caso, los derechos de reproducción-distribución, así como los de comunicación pública, cuya gestión corresponde a la Sociedad.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la primera fijación de una obra musical de su repertorio, cuyo titular no haya hecho reserva expresa de este derecho en el contrato de adhesión con la SGAE, dará traslado de dicha solicitud al miembro que, según los datos obrantes en sus archivos, esté facultado para otorgar esta clase de autorizaciones. En el caso de que dicho miembro no conteste en el plazo de sesenta días, se entenderá denegada su autorización, procediéndose al archivo del expediente que hubiese sido incoado al efecto.

Serán de aplicación a las cantidades que la Sociedad recaude en concepto de primera fijación, los descuentos aprobados por los órganos de la Entidad competentes para ello.

Será responsabilidad del Departamento de Reproducción Mecánica la iniciativa para la confección de los modelos de contrato-autorización en los que se fijen las condiciones de licenciamiento de estas primeras fijaciones.

– *Producciones especiales*

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por “producción especial” la explotación de obras del repertorio SGAE mediante su reproducción y distribución en soportes fonográficos, videográficos y multimedia que se comercialicen de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Con carácter promocional.
- b) Con carácter publicitario.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción-distribución de obras de su repertorio para una producción especial, dará traslado de la misma al (a los) miembro(s), que según los datos obrantes en sus archivos esté/n facultado/s para otorgar estas autorizaciones.

En el caso de producciones especiales de carácter promocional, la SGAE estará facultada para conceder licencias sin previa notificación a los titulares de las obras, salvo que estos soliciten por escrito a la SGAE la aplicación del procedimiento de notificación previa y plazo de diez días para contestar. En todo caso, una vez otorgada la licencia, la SGAE notificará a los titulares sus condiciones y las características de tal producción especial.

En el caso de que se trate de una producción especial de carácter publicitario, se entenderá concedida la autorización por parte del miembro de la SGAE en el caso de que no conteste a la notificación de la Sociedad dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la citada notificación, salvo que el miembro de la SGAE en cuestión hubiera notificado previamente por escrito que su silencio deba entenderse en el sentido de denegar la autorización interesada.

La Sociedad dispondrá de unas tarifas generales para producciones especiales, que serán de aplicación en el caso de que el miembro de la SGAE no conteste la notificación o en su respuesta no fije otras condiciones diferentes.

– ***Soportes distribuidos con publicaciones gráficas o impresas.***

En el supuesto de soportes fonográficos, videográficos y multimedia que se comercialicen con una publicación gráfica o impresa, ya sea de forma inseparable a la misma o no, la SGAE estará facultada para conceder las licencias correspondientes con aplicación de las tarifas generales que correspondan para estos supuestos.

Se exceptúa de lo previsto en este párrafo, las obras sinfónicas que se registrarán por lo prevenido en el apartado anterior definido como “producciones especiales”.

Expresamente se hará constar en las licencias concedidas por la SGAE que los soportes en los que se reproduzcan las obras, así como en los elementos que acompañan a aquellos, no podrán contener referencia publicitaria alguna de productos o servicios de terceros.

Lo previsto en el presente apartado será de aplicación tanto si los soportes fonográficos, videográficos y multimedia pueden adquirirse mediante precio de venta independiente del de la publicación gráfica o impresa, como si el precio es único y conjunto para el soporte y la correspondiente publicación.

Sin perjuicio de todo ello, será de aplicación lo dispuesto en este apartado siempre que las obras musicales reproducidas en el soporte hubieran sido previamente incorporadas a otro soporte que haya sido objeto de explotación, al menos, doce meses antes de su fecha de lanzamiento o publicación.

– ***Autorización previa a las licencias de ambientación de páginas web.***

Las licencias de la SGAE excluyen la fijación de las obras musicales en spots publicitarios o la vinculación permanente de un mensaje publicitario a una obra musical de su repertorio. Por consiguiente, será necesaria la obtención de una autorización previa a la concesión de la licencia por la SGAE de reproducción de obras musicales en una página web para los fines de ambientación musical en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Utilización de menos de cinco obras musicales;
- b) Utilización no aleatoria de las obras musicales, con independencia de su número, de forma que se produzca una repetición programada de una misma obra musical;
- c) Utilización únicamente de obras musicales del repertorio del mismo autor.

Cuando la Sociedad reciba una solicitud para la reproducción de obras musicales de su repertorio en una página web que entre en cualquiera de los supuestos anteriores dará traslado de la misma al titular que según los datos obrantes en sus archivos esté facultado para otorgar estas autorizaciones previas, con el fin de que autorice o no la citada explotación, reservándose dicho titular expresamente el derecho a negociar directamente con el usuario las condiciones de la autorización previa; absteniéndose la Sociedad de conceder la licencia de ambientación en tanto en cuanto no se haya obtenido la autorización previa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La SGAE estará facultada para otorgar directamente la autorización previa a la licencia de ambientación musical en el caso de que el titular no conteste a la notificación de la Sociedad dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de la citada notificación.

La Sociedad dispondrá de unas tarifas especiales para la autorización previa que serán de aplicación en el caso de que el titular no conteste la notificación según lo dispuesto en el párrafo anterior, o en el caso de haberle encomendado expresamente la gestión de la autorización previa.

Expresamente se hará constar en las licencias de ambientación concedidas por la SGAE los límites establecidos anteriormente en relación con los supuestos que requieren autorización previa, incluyendo entre las causas de resolución de la licencia la infracción de estos supuestos.

Se exceptúa de lo previsto en este apartado, la sincronización publicitaria de obras musicales en una página web, entendiéndose que existe tal utilización cuando se produzca una asociación permanente de una obra musical con un mensaje publicitario (sonoro o audiovisual).

Artículo 165 bis. Contratos con asociaciones de usuarios

Igualmente, según lo previsto en la letra e) del artículo 67 de los Estatutos, la Sociedad podrá celebrar contratos generales o normativos con usuarios o asociaciones de usuarios del repertorio administrado por la entidad, en los términos previstos en el artículo 157.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El ámbito territorial de estos convenios podrá ser distinto en cada caso (internacional, nacional, autonómico, provincial y comarcal), dependiendo de la estructura organizativa de las entidades asociativas de los usuarios.

Artículo 166 bis. Objeto y características generales de los convenios

El objeto básico de un convenio es regular las relaciones de la Sociedad con los usuarios del repertorio administrado por ella, a partir de un texto normativo, acordado por las partes en términos de colaboración y tratando de establecer un marco de actuación del que se deriven ventajas para las mismas.

Los elementos característicos de esta clase de convenios pueden ser, entre otros:

1. Una bonificación, por parte de la Sociedad, de sus tarifas generales, de aplicación a las empresas miembros de una determinada asociación.

Como contrapartida por los beneficios económicos otorgados, la Sociedad tratará de obtener compensaciones que faciliten y economizen su gestión recaudatoria, lo que normalmente entrañará para la asociación obligaciones como las siguientes:

- a) La asociación se comprometerá a divulgar, por sus propios medios, el alcance y el contenido del acuerdo alcanzado, sensibilizando positivamente a los empresarios sobre el derecho de autor e informándoles de cuantas obligaciones les incumben frente a la SGAE.
 - b) La asociación deberá colaborar en la implantación de procedimientos de cobro que signifiquen abaratamiento de los costes de gestión.
 - c) La asociación mediará en los posibles conflictos SGAE/empresario, tratando de evitar la solución judicial de tales controversias.
2. La contemplación en dichos convenios de una metodología que permita obtener la necesaria información para el reparto de los derechos de una manera ágil, eficaz y barata para ambas partes.
 3. La existencia de cláusulas contractuales que favorezcan el uso del repertorio administrado por la SGAE.
 4. La incorporación de medidas efectivas que sirvan para divulgar y familiarizar a los empresarios con el concepto de propiedad intelectual.
 5. La colaboración en la lucha contra el fraude, plagio o cualquier otra actividad que, ilícita o no, perjudique los intereses del repertorio administrado por la SGAE.

Artículo 167 bis

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá por “grupo de teatro aficionado” aquel cuyos miembros o componentes no perciban contraprestación económica por la puesta en escena de las obras o que, de recibirla, sea para cubrir los gastos mínimos tales como el transporte, vestuario, manutención, etc., que no están vinculados por relaciones de carácter laboral con el grupo y que actúan habitualmente sin cobro de un precio de entrada (taquilla), teniendo como fin principal la difusión del teatro en círculos no comerciales.

La SGAE autorizará a los grupos de teatro aficionados la representación escénica de las obras de su repertorio de obras dramáticas, cuyos autores hayan aceptado expresamente este procedimiento, sin necesidad de consulta previa, obra por obra, a los titulares de las obras, con reserva del derecho moral y mediante la aplicación de los honorarios recomendados.

Título II

Reglas de los sistemas de reparto

Capítulo I

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública de las obras de gran derecho

Artículo 168. Concepto de obras de gran derecho

Con carácter general, se consideran “obras de gran derecho del repertorio de la Sociedad” las obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas registradas en esta, con independencia del medio a través del cual se realice su comunicación pública.

Artículo 169. Reparto de los derechos generados por la representación escénica en locales habilitados para tal fin

Los derechos que provengan de representaciones escénicas serán distribuidos entre los titulares de las obras según el registro obrante en la Sociedad, previa deducción, en su caso, de los importes correspondientes a la duración de las obras ajenas intercaladas en dichas representaciones que cumplan la función de ilustraciones o un papel protagonista dentro de la obra principal.

Artículo 170. Reparto de los derechos generados en emisoras de radio y televisión por la comunicación pública de obras de gran derecho

1. La tarifa indicada por los titulares de las obras de gran derecho para conceder su autorización para la emisión de las mismas por radio y televisión se aplicará siempre sobre la duración neta de dichas obras y, por consiguiente, serán los derechos generados por este mismo cronometraje los que se asignen al contenido del registro de dicha obra que figure en la Sociedad.
2. La duración neta de cada obra se calculará restando a su tiempo total de emisión el de las obras ajenas intercaladas en la misma, bien cumpliendo funciones secundarias (ilustraciones) o principales (protagonistas), siguiendo para ello el método general descrito en los artículos 171 y 172.
3. En cualquier caso, la duración final para el cálculo de los derechos a abonar podrá estar sometida a los acuerdos que hayan alcanzado los titulares de la obra ajena incorporada y de la obra de gran derecho original.

Artículo 171. Atribución de los derechos generados por las obras ajenas intercaladas como ilustraciones en obras de gran derecho

1. Se considerarán obras ajenas intercaladas como fondos y/o ilustraciones musicales aquellas que se utilicen como acompañamiento secundario para ambientar determinada escena, situación o cambio de decorados en una obra de gran derecho sin relación específica o concreta con el guion, el argumento o la trama de la misma, de tal forma que su uso pueda ser sustituible o prescindible, tanto en teatro como en café-teatro.⁴⁷
2. Los derechos que correspondan a estas obras ajenas intercaladas como ilustraciones serán descontados, según su duración, de los de la obra de gran derecho para su abono por la modalidad de comunicación pública (ejecución) de pequeño derecho, salvo en los casos de los derechos percibidos directamente de emisoras de radio o televisión, donde dichas ilustraciones serán retribuidas a través de la licencia general obtenida para obras de pequeño derecho por las citadas entidades, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento para repartir los derechos procedentes de las emisoras de radio y televisión para las obras de pequeño derecho.
3. Se abonará a los derechohabientes de las obras ajenas intercaladas como ilustraciones el 50 por ciento de los derechos totales recaudados por cada minuto que se ejecuten.

La última fracción de tiempo se computará de la siguiente manera: si fuera inferior a medio minuto, se computará como treinta segundos; y si fuera superior a treinta segundos, se computará como un minuto.

4. Las obras ajenas intercaladas como ilustraciones, creadas expresamente para una obra de gran derecho, se registrarán por el convenio que establezcan el autor de la obra principal y el de tales obras ajenas. Si este convenio no existiera, el abono de los derechos correspondientes a dichas ilustraciones se efectuaría proporcionalmente a su duración, de acuerdo con estas normas.
5. A las obras ajenas intercaladas como ilustraciones en obras de gran derecho emitidas por televisión se les aplicarán las normas establecidas para las obras difundidas por este medio.

Artículo 172. Derechos generados por las obras ajenas incluidas en obras de gran derecho y que cumplan un papel protagonista

1. Estas obras son aquellas de autores diferentes a los de la obra de gran derecho y que desempeñan un papel distinto y diferenciado al de una mera ilustración, esto es, que tienen como fin realzar, con carácter protagonista, una o varias escenas de la obra principal formando parte integrante de la misma por la ejecución de dichas obras en unidad con un desarrollo argumental o una acción dramática.⁴⁸
2. Siempre que no se establezcan condiciones especiales entre el autor de la obra o espectáculo teatral y los de las obras incorporadas, la participación de los derechos de estas obras ajenas se determinará en la forma siguiente:
 - 2.1. De la duración total de la obra o espectáculo teatral, valorados sus derechos en minutos, se deducirá el tiempo total de estas obras ajenas y se abonará a los titulares de las mismas.
 - 2.2. Cuando estas obras ajenas representen más del 25 por ciento de la duración del espectáculo dramático, este espectáculo pasará a ser considerado de variedades y sus derechos se distribuirán por la modalidad

⁴⁷ Art. 171. 1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

⁴⁸ Art. 172.1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificado por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

de comunicación pública de pequeño derecho, salvo en el caso de que la obra de gran derecho no pudiera existir sin la incorporación de las obras ajenas ocupando un papel protagonista dentro del texto dramático. En este caso, las normas de reparto aplicables serán las siguientes:

- a) Si al espectáculo dramático se han incorporado obras musicales de autores extranjeros miembros de una entidad de gestión que no administre obras de gran derecho y hayan sido subeditadas en España, sus derechos se distribuirán a los subeditores miembros de la Sociedad, que deberán proceder a liquidar a cada uno de los autores la parte que les corresponda.
- b) Si al espectáculo dramático se han incorporado obras musicales de autores extranjeros miembros de una entidad de gestión que no administre obras de gran derecho y no hayan sido subeditadas en España por subeditores miembros de la Sociedad, sus derechos se distribuirán por la modalidad de comunicación pública de pequeño derecho a las entidades de gestión a las que pertenezcan cada uno de los autores.

2.3. No obstante lo dicho acerca del tope del 25 por ciento, quedan exceptuadas de este tratamiento las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho, en cuyo supuesto el conjunto de dichas compilaciones podrá ser entendido como una obra de gran derecho en sí misma.

Artículo 173. Obras coreográficas⁴⁹

1. Se entiende por obra coreográfica la creación artística expresada a través del movimiento corporal, con o sin objetos, música o texto literario, expresada en cualquier medio escénico y/o audiovisual.
2. Las normas de reparto aplicables a la obra coreográfica serán las siguientes:
 - a) Cuando la obra coreográfica sea el resultado de la colaboración de uno o varios coreógrafos con uno o varios autores musicales y/o literarios, deberán establecer un acuerdo relativo a la percepción de derechos y que se encuentre reflejado en la declaración que a tales efectos presenten en la Sociedad, conforme a lo determinado en el artículo 139.1.b).
 - b) Si para la creación de la obra coreográfica el coreógrafo utilizara una o más composiciones musicales y/o un texto escrito preexistentes y protegidos, pero no creados en ningún caso específicamente para la obra coreográfica en cuestión, el titular de la de la parte coreográfica o coreógrafo deberá recabar de los titulares o derechohabientes de las obras ajenas preexistentes la oportuna autorización para poder vincular su coreografía con obras ajenas y dar lugar, así, al nacimiento de una obra nueva susceptible de tener una explotación independiente.

Una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones, la obra nueva será registrada en la SGAE, según la norma fijada por el artículo 139.1.c), y el reparto de los derechos generados por sus representaciones, se efectuará según los porcentajes que figuren en la declaración de la obra coreográfica.

- c) Si la obra coreográfica incorpora una o varias composiciones musicales o un texto escrito de dominio público, el coreógrafo percibirá el 100 por ciento de los derechos que genere el nuevo registro de la obra coreográfica.

Artículo 174. Distribución de los derechos producidos por un espectáculo que contenga varias obras de gran derecho

Cuando los titulares de las obras de gran derecho contenidas en el espectáculo no hubieran dado instrucciones a la Sociedad para obtener remuneraciones distintas a las provenientes de la aplicación de los mínimos previstos para este

⁴⁹ Art. 173: modificaciones aprobadas por la Junta Directiva de 19 de diciembre de 2019 y la Asamblea General Extraordinaria de 30 de enero de 2020.

tipo de utilizaciones del repertorio, el reparto se llevará a cabo atribuyendo derechos iguales a cada una de las partes en que se divida el espectáculo y asignando, a su vez, también iguales derechos a las obras que contenga cada una de las partes, sin tomar en cuenta, en ningún caso, ni la duración de las obras ni el número de actos de las mismas.

Lo anterior no será de aplicación cuando se tenga el dato del cronometraje de las obras, en cuyo caso se aplicará el principio de “prorrata temporis”.

Artículo 175. Concepto de *à-valoir* (anticipos)

1. Los *à-valoir* o anticipos son cantidades solicitadas por el titular o titulares de una obra de gran derecho y pagadas por la persona o entidad que haya obtenido la autorización para su comunicación pública, a cuenta de los derechos de autor que dicha comunicación pública genere.
2. Cuando una obra del repertorio SGAE sea autorizada para su representación en el extranjero o en el territorio nacional, el *à-valoir* que se perciba será enviado a reparto para su distribución según el registro existente en la Sociedad, con los descuentos aplicables a los derechos generados por la comunicación pública de la obra. En el caso de que en el registro participe más de un derechohabiente, si el *à-valoir* ha sido solicitado por el conjunto de los mismos, se distribuirá según la participación de cada uno de ellos en la declaración de la obra. En el caso de que solo uno de los derechohabientes de la obra hubiera solicitado anticipo, su importe será abonado al mismo, sin tener en cuenta el resto de los derechohabientes que aparezcan en la declaración de la obra.
3. Cuando una obra extranjera sea contratada para su comunicación pública en España, si en el contrato se fija como condición para su autorización el pago de un *à-valoir*, el contrato no se considerará cerrado hasta que el cesionario de la obra abone a la SGAE el importe fijado por tal concepto o bien demuestre documentalmente que el citado importe ha sido hecho efectivo al solicitante (autor, agente que gestione sus derechos o sociedad de autores extranjera). En el caso de que no exista contrato sino carta-autorización, pero en la misma se fije igualmente una cantidad en concepto de *à-valoir*, se procederá del mismo modo que en el caso del contrato-autorización.
4. Siempre que la gestión de la autorización de una obra extranjera se haya iniciado a través de la SGAE, el pago del *à-valoir* también deberá hacerse en la SGAE, que enviará su importe al solicitante, previa retención de los impuestos correspondientes. No obstante, si la gestión no se ha llevado a cabo a través de la SGAE, pero el cesionario de la obra está interesado en que la SGAE efectúe la amortización del importe correspondiente al *à-valoir* que ha abonado directamente al autor o agente extranjero, el citado cesionario deberá poner en conocimiento de la SGAE, en un plazo no superior a quince días naturales desde el abono del mismo, su cuantía, demostrando documentalmente el citado abono y comunicando por escrito a la SGAE su deseo de que la amortización del *à-valoir* sea realizado por esta.
5. En el caso de que el *à-valoir* sea pagado a través de la SGAE, si el importe del mismo ha sido solicitado neto, los impuestos que le afecten correrán a cargo del cesionario de la obra que se haya autorizado. Asimismo, será hecho efectivo por el cesionario el IVA correspondiente.
6. Una vez que la obra autorizada y afectada por un *à-valoir* empiece a generar derechos, la SGAE irá amortizando el importe total que el cesionario hizo efectivo en tal concepto, esto es, el importe del anticipo propiamente dicho, más el del IRPF retenido y cuya cuantía se sumó a la del anticipo (en el caso del *à-valoir* neto), más el del IVA correspondiente. Dichos importes aparecerán en la factura mensual enviada al solicitante del *à-valoir* como cargo, efectuándose un abono por los citados importes al cesionario de la obra.
7. En el documento de control del *à-valoir* que obra en la SGAE figurarán las cantidades que se hayan ido amortizando por cada concepto, es decir anticipo propiamente dicho, IRPF e IVA.

8. El IRPF que se aplique cada vez que existan derechos destinados a amortizar el *à-valoir* será el que corresponda en cada momento al autor o agente que lo solicitó (según haya aportado o no los documentos que permitan la aplicación del convenio para evitar la doble imposición y siempre que dicho convenio exista). En lo relativo al IVA, las cantidades que se devolverán al cesionario serán el producto de aplicar sobre las cantidades liquidadas en concepto de derechos de autor el tipo impositivo que corresponda en cada momento.
9. Una vez amortizada la cantidad total pagada por el cesionario, el resto de los derechos generados por la obra le será abonado al autor o agente que controle los derechos de la misma.

Artículo 176. Primas

1. Son cantidades percibidas por el titular de una obra de gran derecho y pagadas por la persona o entidad que solicite la adquisición de los derechos de la misma para su representación y comunicación pública, al margen de los derechos de autor que la representación o la propia comunicación pública de la obra produzcan.
2. Cuando una obra administrada directamente por su titular, o por un agente que tenga su representación, sea contratada para España y se solicite el pago de una prima por la autorización, esta prima, una vez percibida por la SGAE, será enviada a reparto para su distribución según los datos que obren a este respecto en poder de la Sociedad.

Cuando el titular o agente solicite el pago neto de la prima, la diferencia hasta el importe bruto exigible irá con cargo al usuario de la obra.

3. Cuando una obra del repertorio SGAE sea autorizada para su representación o comunicación pública en radio, televisión o sistema análogo dentro o fuera del territorio nacional, y su titular exija y se perciba por la Sociedad una prima por la autorización, dicha prima será enviada a reparto para su distribución según el registro existente en la Sociedad.

Cuando el titular exija el pago del importe neto de estas primas, la diferencia hasta el importe bruto irá con cargo al usuario de la obra.

Capítulo II

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública en directo de las llamadas obras sinfónicas

Artículo 177. Sistemas de reparto

1. Ámbito de aplicación.

Se repartirán por la modalidad de sinfónicos (en vivo) aquellos derechos generados por la comunicación pública de las obras conocidas como características o típicas de la música sinfónica o clásica, siempre y cuando estas sean ejecutadas a su vez por formaciones de carácter sinfónico, de cámara o similares.

No obstante lo anterior, se distribuirán también por la modalidad de sinfónicos los derechos de aquellos repertorios que, sin pertenecer estrictamente al tipo de obras mencionadas, sean ejecutadas, sin embargo, por una orquesta o grupo de naturaleza sinfónica o clásica y en un ambiente y dentro de un contexto típico de ese tipo de interpretación.

Para este tipo de ejecuciones, la declaración a utilizar será la hoja-programa de "SINFÓNICOS" establecida por la SGAE, que se cumplimentará y entregará según las instrucciones contenidas en la propia declaración.

2. Distribución de los derechos.

- 2.1. Los repartos de esta clase de derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- 2.2. El servicio correspondiente de la SGAE revisará las hojas-programa recibidas y eliminará de ellas las obras que figuren como interpretadas y que pertenezcan al dominio público o popular. No se dará este tratamiento a aquellas obras que, si bien en su forma original hubieran pasado a ser de dominio público, hayan sido ejecutadas con arreglos protegidos.
- 2.3. También el servicio correspondiente de la Sociedad determinará la duración de cada obra protegida. Para ello se tendrá en cuenta, en primer lugar, la duración que conste en el informe de la inspección técnico-musical correspondiente. Si esta inspección no hubiere sido efectuada, se comprobará la duración que figure en los antecedentes que existan en la Sociedad o se realizarán las gestiones posibles para conseguir ese dato. Si, a pesar de todo ello, no fuera posible saber la duración de la obra de que se trate, será calculada teniendo en cuenta la del resto de las obras que compongan el concierto, el género de la misma (sinfonía, preludio, obertura, sonata, lied, etc.) y si se ejecutó íntegramente o en forma fragmentada. Si en última instancia no se dispusiera de dato alguno de duración de ninguna de las obras que componen el programa ejecutado, dicho programa se repartirá asignando valores iguales a cada una de las obras que lo integren.
- 2.4. A cada obra consignada en la hoja-programa y siempre que no se disponga de inspección técnico-musical, se le asignará un punto por cada cuatro minutos o fracción de duración. El importe de cada programa será distribuido proporcionalmente entre las partes que cada programa incluya, constituyéndose el valor final de cada título como la suma total de sus partes en todos y cada uno de los programas en los que aparezca.
- 2.5. Las obras sinfónicas aparecidas en los programas de dicha modalidad recibirán una revalorización proporcional a las cantidades acreditadas originalmente a las mismas proveniente de los fondos de obras sinfónicas no documentadas que hayan agotado su plazo de protección.
- 2.6. Cuando, por alguna circunstancia, hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de programa invalidado por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de los programas y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Capítulo III

Reparto de los derechos producidos por la comunicación pública, en directo, de obras de pequeño derecho

Sección I. Ejecución humana

Artículo 178. Concepto

Las normas contenidas en los artículos 178 a 184 del presente Reglamento se aplicarán a los derechos de las obras musicales, con o sin letra, del repertorio SGAE generados por la comunicación pública de las mismas por orquestas, bandas, grupos músico-vocales y solistas, siempre y cuando esta comunicación se realice en vivo y en directo y que, asimismo, tenga un carácter de amenización.

Artículo 179. Ejecución humana en salas de fiestas, salones de baile, locales fijos en general y festejos al aire libre o vía pública

1. Para esta forma de explotación del repertorio el documento a utilizar para la declaración de las obras ejecutadas será el conocido como “Declaración de ejecutante” que, en todo caso, se ajustará al modelo establecido por la Sociedad.

Para cumplimentar dicha declaración, el declarante tendrá en cuenta las siguientes normas, así como las instrucciones relativas a la cumplimentación del impreso que se encontrarán siempre en el documento facilitado por la Sociedad:

- 1ª. La declaración deberá presentarse, para las actuaciones comprendidas entre mayo y octubre, durante el mes de abril inmediatamente anterior, y para las comprendidas entre los meses de noviembre y abril, durante el mes de octubre inmediatamente anterior.
 - 2ª. La declaración tendrá que ser presentada o remitida a la sede de la Delegación General de la Sociedad que corresponda según el domicilio o residencia habitual del declarante o ejecutante.
 - 3ª. La declaración deberá ir firmada por el jefe de orquesta, solista o responsable legitimado. En su defecto, y bajo expresa autorización, la DECLARACIÓN podrá ser firmada por un socio de la SGAE que pertenezca al grupo, orquesta o sea él mismo el solista declarante.
 - 4ª. Los miembros de la SGAE que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores, participen en la confección de las declaraciones, cuidarán escrupulosamente que en la redacción de las mismas se observen cuantos preceptos reglamentarios y acuerdos de los órganos de la Sociedad se hayan dispuesto en orden a tales declaraciones y en especial a las prevenidas con vistas a la valoración y reparto de los derechos.
 - 5ª. La infracción por los miembros de la SGAE de las disposiciones establecidas en las normas 3ª y 4ª será sancionada como acto antisocial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de los vigentes Estatutos.
 - 6ª. Si, una vez presentada la declaración, se incorpora al repertorio algún título que no ha sido declarado previamente, el firmante de la declaración de ejecutante objeto de ampliación, deberá dirigirse a la Delegación General y rellenar el impreso de “Ampliación de la declaración de ejecutante”. En el mismo sentido se consignarán todos aquellos títulos añadidos al repertorio originalmente declarado. Esta ampliación de la declaración de ejecutante podrá efectuarse hasta el 15 de enero para las declaraciones presentadas en octubre y hasta el 15 de julio para las presentadas en abril.
2. El procedimiento de distribución de los derechos de ejecución humana se llevará a cabo partiendo de la información contenida en las liquidaciones mensuales de las Delegaciones Generales, y que señalarán las cantidades que se han percibido en cada caso por la actuación de los diferentes ejecutantes en un determinado periodo. Esta serie de datos se cruzará con el repertorio declarado, a su vez, por cada uno de los ejecutantes, ponderado por la estimación de uso que cada uno de ellos haya aplicado a los títulos incorporados en su declaración del periodo de que se trate. Al final, la cantidad a abonar será igual al resultado de sumar los diferentes derechos atribuidos a las actuaciones de los distintos repertorios contenidos en las declaraciones de ejecutante y multiplicados título a título por la estimación de uso.

A partir de la recepción en la Sociedad de la “Declaración de ejecutante” se podrán llevar a cabo las siguientes operaciones:

- a) Cada declaración recibida en la Sociedad será sometida a un control de repertorio por el Departamento correspondiente.
- b) Aquellas declaraciones susceptibles de contener irregularidades serán separadas del proceso de reparto mientras dure la investigación sobre las mismas.

- c) Como parte de dicha investigación, se utilizarán las grabaciones magnetofónicas, si las hubiere, o se realizarán en su caso las grabaciones necesarias para comprobar la veracidad del repertorio contenido en las declaraciones sometidas a investigación.

Esta forma de proceder será de aplicación a todos los grupos que integran el concepto de ejecución humana.

Las declaraciones ya revisadas y sin anomalía alguna en su contenido serán reintroducidas en el proceso normal de reparto.

Para aquellas otras en que las grabaciones demuestren falsedades en su contenido, se utilizarán tales grabaciones para la distribución de las actuaciones afectadas, sin menoscabo de que en estos casos se apliquen las medidas disciplinarias contempladas en este Reglamento y en los Estatutos para sancionar la falsedad de declaraciones.

- d) Cuando por alguna circunstancia hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de “Declaración de ejecutante” invalidada por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de las declaraciones de ejecutante y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Artículo 180. Ejecución humana en circos

1. Los derechos canalizados por este concepto son los que se producen por la ejecución de obras en espectáculos circenses.

Tienen la consideración de obras generadoras del derecho de ejecución humana en circos las utilidades como fondos musicales, ilustraciones musicales, sintonías, intermedios, galops y, en general, toda la música que se ejecute mientras los artistas realizan sus ejercicios o es interpretada como amenización por la orquesta.

2. A cada empresa circense se le dota, con la preceptiva “Hoja de ruta”, del “Libro de declaración de obra” mensual establecido por la Sociedad, que contiene tres ejemplares (uno para el firmante, otro para la empresa y el tercero para la Sociedad).
3. Dicho “Libro de declaración de obra” será cumplimentado siguiendo en un todo las instrucciones contenidas en el mismo y entregándose a la Sociedad el ejemplar correspondiente.
4. El ejemplar recibido en la Sociedad se comprobará con el acta de la inspección técnico-musical realizada, si existiere, y se consignará en el mismo el cronometraje que refleje dicho acta. Si no existiere este cronometraje, a los números que se consideran generadores de derechos de variedades se les aplicará doble valoración.
5. El valor de cada título en esta clase de explotación será el cociente de dividir el conjunto de los derechos cobrados a cada empresa o usuario circense entre los títulos incluidos en los libros de declaraciones presentados por dicha empresa en un periodo de tiempo dado.
6. A los efectos de lo dispuesto en el número 4 anterior, se considerarán obras generadoras de derechos de variedades las interpretadas en los espectáculos circenses personalmente por los artistas, ya sean musicales, literarias o literario-musicales, es decir: canciones, bailes, poemas, sketches, chistes escenificados, parodias, monólogos, diálogos interpretados por los payasos, etc., y el procedimiento de distribución de los derechos será el mismo que el referido en el número 5, si bien se utilizará el método de “prorrata temporis”, siempre que se disponga de dicha información.
7. La recaudación obtenida que carezca de declaraciones se sumará a las cantidades a repartir entre los títulos de las declaraciones recibidas del mismo espectáculo.

Artículo 181. Ejecución humana en espectáculos cómico taurinos y plazas de toros

Se observarán las mismas reglas que las consignadas en el artículo 180 anterior, si bien el documento a utilizar será la “Declaración de ejecutante” establecida por la Sociedad mencionada en el artículo 179, que se cumplimentará y entregará siguiendo en un todo las instrucciones contenidas en la misma.

Artículo 182. Sardanas

1. Este concepto comprende la ejecución humana de la música característica de la comunidad catalana, interpretada por coblas, orquestas u otras formaciones.
2. La declaración que se utilizará en este caso será la hoja-programa creada expresamente para “sardanas”, cuyas normas de confección, que se contienen en la misma, estarán redactadas en los idiomas castellano y catalán. Para su reparto, se procederá dividiendo los derechos cobrados en cada actuación y que constituirán el valor de la hoja-programa, entre los títulos contenidos en la misma, ya sea según el método de “prorrata temporis” o “prorrata numeris”, en función de la información que contenga dicha hoja.
3. Cuando por alguna circunstancia hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos inmediatamente anteriores o posteriores relativos a actuaciones del mismo intérprete o ejecutante, o bien se tratase de una actuación esporádica o de hoja-programa invalidada por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de las hojas-programa y títulos participantes en el reparto del periodo considerado.

Artículo 183. Obras ajenas incluidas en obras de gran derecho que tengan la consideración de ejecución humana

1. Requisitos para estas inclusiones.

Para incluir en una obra de gran derecho, original o adaptada, obras ajenas como fondos y/o ilustraciones musicales, el autor de aquella deberá comunicar a la Sociedad los siguientes datos:

- a) Títulos y autores de la obra de gran derecho.
- b) Duración total de la misma.
- c) Títulos y autores de la totalidad de las obras ajenas que se propone utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, indicando la duración, en minutos y segundos, de cada una de ellas.⁵⁰

La Sociedad recabará de los derechohabientes de las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales la autorización en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando la obra de gran derecho, original o adaptada, sea una obra coreográfica.
- 2) Cuando la obra ajena utilizada como fondo y/o ilustración musical sea una obra sinfónica o forme parte, como obra original, de una obra dramático-musical.
- 3) Cuando la duración total de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales excedan del 15 % del tiempo total de la obra de gran derecho.
- 4) Cuando la obra ajena utilizada como fondo y/o ilustración musical exceda del 5 % del total de la obra de gran derecho.

⁵⁰ Art. 183. 1 c): modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

- 5) Cuando la obra ajena no haya sido objeto de un contrato de edición en el que el autor ceda el derecho de autorización al que se refiere el presente artículo.

Fuera de los supuestos anteriores, no será necesario recabar la autorización de los derechohabientes de cada una de las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, siendo necesaria únicamente la declaración habitual, de acuerdo con el modelo establecido por la Sociedad.

Para cumplimentar dicha declaración, el declarante tendrá en cuenta las siguientes normas, así como las instrucciones relativas a la cumplimentación del impreso que se encontrarán siempre en el documento facilitado por la Sociedad:

- El declarante deberá relacionar las obras ajenas que se pretendan utilizar como fondos y/o ilustraciones musicales, así como el tiempo de utilización y el resto de información para registro de obras de gran derecho contemplada en el art. 137 del presente Reglamento.
- Quedarán excluidas de la declaración aquellas obras musicales que por decisión de sus derechohabientes no puedan ser objeto de utilización como fondos y/o ilustraciones musicales mediante el sistema de declaración.
- Los derechohabientes de las obras utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales mediante el sistema de declaración podrán retirar la autorización en cualquier momento, por estimar que dicho uso les causa un perjuicio justificado.
- Las obras ajenas declaradas como fondos y/o ilustraciones musicales, una vez sometidas al control del repertorio por el departamento correspondiente, quedarán autorizadas exclusivamente para el territorio de España en plazos anuales prorrogables de forma automática por periodos de igual duración.

2. Sistema de reparto.

- a) Cuando no existan condiciones distintas, pactadas entre el autor de la obra de gran derecho y el autor o autores de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales, el porcentaje de participación de estas se calculará en proporción a la duración total de la obra de gran derecho y al 50 por ciento de la duración de todas las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones.
- b) Los derechos correspondientes a dichas obras ajenas utilizadas serán detraídos de los devengados por la obra de gran derecho y traspasados a la modalidad de ejecución humana. En el caso de obra de gran derecho adaptada, los derechos de autor correspondientes a las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales irán con cargo al porcentaje del adaptador.
- c) Los importes que de derechos dramáticos se traspasen a la modalidad de ejecución humana, serán abonados a los derechohabientes de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales y proporcionalmente a la duración de cada una de ellas.
- d) Las obras utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales escritas expresamente para una obra teatral se registrarán por el convenio que establezcan el autor de esta y el autor de aquellas, figurando en la declaración de registro de la obra de gran derecho la participación correspondiente.
- e) Esta normativa sobre utilización y abono de derechos de las obras ajenas utilizadas como fondos y/o ilustraciones musicales en obras de gran derecho tiene como finalidad compensar, con carácter general, a los autores de las mencionadas obras ajenas.⁵¹

⁵¹ Art. 183. 2 e); modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 29 de mayo de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

Artículo 184. Periodicidad de los repartos de ejecución humana⁵²

Los repartos de ejecución humana se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Sección II. Variedades

Artículo 185. Concepto

1. Se considerarán derechos de variedades los producidos por la comunicación pública de obras musicales, literarias o literario-musicales, como son: canciones, bailes, sketches, chistes, parodias, monólogos (en espectáculos de este género) y otras análogas, así como los mimos, poesías y coreografías (que no constituyan espectáculo completo).⁵³

Las obras generadoras de derechos de variedades, a diferencia de las generadoras de derechos de ejecución humana, desempeñan siempre un papel principal en el acto de su comunicación, a pesar de que ambas se llevan a cabo mediante una actuación en vivo.

2. A efectos de su administración por la Sociedad, los derechos de variedades se subdividen en cinco categorías:⁵⁴

A) “Conciertos”, que comprende la comunicación pública de las obras antes mencionadas efectuada por grupos o solistas en instalaciones normalmente de gran capacidad.

B) “Espectáculos completos de variedades”, que incluyen aquellos que son generalmente montados o ejecutados por compañías integradas por artistas diferentes, que llevan a cabo aspectos distintos de las múltiples facetas que el género de variedades puede adoptar (canciones, bailes, parodias, sketches, chistes, monólogos, etc.).

Se incluye en este grupo la utilización (grabada o en directo) de las obras de pequeño derecho que, con un carácter protagonista, se efectúe en museos de cera y planetarios.

C) “Espectáculos de variedades en salas de fiesta, discotecas o locales similares”, que son las ejecuciones públicas de obras de este género en un marco no exclusivamente habilitado para tal fin.

D) “Obras generadoras de derechos de comunicación (variedades) incluidas en obras de gran derecho”.

Para incluir en una obra de gran derecho obras ajenas, generadoras de derechos de ejecución (variedades), el autor de la mencionada obra de gran derecho, además de contar con la preceptiva autorización de los titulares de las obras ajenas, deberá comunicar a la Sociedad los siguientes datos:

a) Título y autor(es) de la obra de gran derecho.

b) Duración de la misma.

c) Títulos y autores de la totalidad de las obras ajenas incluidas en la misma, indicando la duración, en minutos y segundos, de cada una de ellas.

Los autores de las obras de gran derecho deberán, asimismo, indicar a la Sociedad cualquier modificación o transformación debidamente autorizada que pudiera efectuarse respecto de las obras ajenas incluidas en aquellas.

⁵² Art. 184: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁵³ Art. 185. 1: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 16 de julio de 2014 y ratificada por la Junta Directiva de 23 de septiembre de 2014.

⁵⁴ Art. 185. 2. A): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

E) “Grandes conciertos”.

Tendrán esta consideración aquellos conciertos que reúnan las siguientes condiciones:

- Importe de la recaudación en taquilla superior a 200.000 € sin IVA. En el caso de que se trate de una gira, el importe requerido se considerará teniendo en cuenta la media de la recaudación de taquilla de los conciertos que formen parte de esa gira. Este importe será revisado por la Junta Directiva periódicamente.
- Al menos un 60% del repertorio interpretado deberá ser de la autoría del propio ejecutante
- Información por adelantado de la celebración del concierto y de la hoja programa con todos los títulos a interpretar, incluidos aquellos que no sean de su autoría.

Artículo 186. Distribución de los derechos

La declaración a utilizar para la distribución de los derechos de variedades será, en todos los casos, el “programa” de variedades, establecido por la Sociedad, que se cumplimentará y entregará a la entidad siguiendo en un todo las instrucciones indicadas en el mismo y cuyo contenido será tratado como sigue:

1. **Conciertos.** La valoración total del programa, efectuado según las normas que a tal fin tiene establecidas la Sociedad, se repartirá entre todas las obras en él incluidas aplicando el criterio de “prorrata temporis”. Si por alguna circunstancia no pudieran ser conocidas las duraciones individualizadas de cada una de dichas obras, se aplicará el criterio de distribución por partes. En este caso y cuando en el “programa” se hallen recogidas las actuaciones de más de un grupo o solista, para establecer las partes será tenida en cuenta la duración global de la actuación de cada uno de ellos, de manera que pueda diferenciarse el peso específico de unas partes y otras en el conjunto del programa.

Si se careciese de cualquier clase de duración, se repartirá el dinero del programa entre el número de obras contenidas en el mismo.⁵⁵

2. **Espectáculos completos de variedades.** Será de aplicación lo establecido para el número 1, teniendo en cuenta, además, las siguientes normas específicas:
 - a) En cuanto a los derechos generados por la explotación del repertorio de pequeño derecho que, con carácter protagonista, se realice en los museos de cera, el 50 por ciento de la tarifa será destinado a la parte literaria y el otro 50 por ciento a la música. En lo que se refiere a la utilización de esta misma clase de obras en los planetarios, el importe total de la tarifa será para la parte musical, siempre y cuando la parte literaria no se haya reservado los derechos de explotación. En ambos casos está incluido, en la parte musical, el derecho de reproducción, que es un tercio del de comunicación.
 - b) En aquellos espectáculos de variedades que lleven incorporados números y/o sketches de imitación, parodia, caracterización o similares, que exijan la utilización de obras ajenas para su puesta en escena y representación, la distribución del correspondiente “programa” se efectuará multiplicando por dos el tiempo correspondiente a las obras ajenas, en el caso de “prorrata temporis”, o atribuyendo dos partes, en vez de una, a las obras ajenas preexistentes, en el caso de que no existiera cronometraje del espectáculo en cuestión. Todo ello, cuando no existan condiciones particulares pactadas entre el autor o autores del espectáculo de variedades y el derechohabiente o derechohabientes de la obra u obras ajenas.
3. **Espectáculos de variedades en salas de fiesta, discotecas o locales similares.** Será de aplicación lo establecido en el número 1 anterior salvo en aquellos casos en los que el precio de la entrada sea igual o inferior a 12 euros. En los casos en los que la entrada tiene un precio igual o inferior a 12 euros y se celebran en este tipo de locales, incluidos también los bares o discobares, restaurantes y demás establecimientos que generalmente utilizan música por medios mecánicos, se establecerá el siguiente procedimiento:

⁵⁵ Art. 186. 1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Se asignará un importe fijo de derechos a cada actuación que vendrá determinado en función del tipo de local donde se celebra el espectáculo. El importe asignado por actuación será revisado y fijado anualmente por la Junta Directiva y para ello se tendrán en cuenta los distintos factores determinantes como, por ejemplo, la recaudación de cada período.

La información de cada actuación deberá ser introducida por el socio a través de las aplicaciones *online* facilitadas para ello, teniendo en cuenta que:

- Deberá informarse del concierto una vez celebrado el mismo y no antes, facilitando todos los detalles que se soliciten (local de actuación, fecha de actuación, etc.).
- El socio declarante tendrá que facilitar información que demuestre la celebración del espectáculo.
- También mediante dicha aplicación *online*, el socio declarante deberá introducir el repertorio completo de la actuación, incluso aquellas obras que se interpreten y que no sean de la autoría del declarante o del ejecutante de la actuación declarada.
- El plazo para declarar el espectáculo será de un año desde la fecha de celebración. Cualquier declaración posterior no se tendrá en consideración y el espectáculo no podrá ser reclamado posteriormente.

El importe asignado al espectáculo se distribuirá entre los títulos, proporcionalmente al tiempo indicado para cada uno de ellos o, en su defecto, a partes iguales y se abonará según el plazo general de los calendarios de reparto establecidos.

Para la asignación de este importe fijo a este tipo de actuaciones se detraerá un porcentaje de la recaudación de estos locales. Una vez asignados los derechos de la forma descrita en este apartado, el importe no adjudicado se volcará en el siguiente reparto en la correspondiente modalidad surgiendo, asimismo, un nuevo fondo en el siguiente período.⁵⁶

4. Obras generadoras de derechos de comunicación (variedades) incluidas en obras de gran derecho.

- a) Serán abonados por la modalidad de gran derecho todos aquellos espectáculos o representaciones que, a pesar de incluir obras ajenas de pequeño derecho y con un papel protagonista (variedades), la duración de estas no supere el 25 por ciento del total de la duración del espectáculo o representación.

En el caso de que las obras incluidas tengan una duración superior al 25 por ciento del total del espectáculo, la obra o espectáculo dramático se considerará íntegramente de comunicación (variedades), salvo en el caso de las antologías o recopilaciones de fragmentos de obras de gran derecho.

- b) Siempre que no se establezcan condiciones especiales entre el (los) autor(es) de la obra de gran derecho y el (los) autor(es) de las obras ajenas incluidas generadoras de derechos de comunicación (variedades), el porcentaje de participación de estas se calculará en proporción a la duración total de la obra dramática en relación con la de las obras de variedades.
- c) Los derechos correspondientes serán detraídos de los devengados por la obra de gran derecho y traspasados a comunicación (variedades).
- d) Los importes que de gran derecho se acrediten a comunicación (variedades) serán abonados por esta modalidad a los derechohabientes de las obras utilizadas.
- e) Esta normativa sobre utilización y abono de derechos de las obras ajenas intercaladas, generadoras de derechos de comunicación (variedades), en obras de gran derecho, tiene el carácter de compensación, de tipo general, por las citadas utilizaciones y no implica la renuncia al derecho, que poseen los derechohabientes, a conceder la autorización de utilización de las mismas con los condicionamientos que estimen oportunos.

⁵⁶ Art. 186. 3: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

5. **Grandes conciertos.** La distribución de los derechos generados por estos espectáculos se distribuirá entre las obras contenidas en la hoja programa aplicando el criterio de “prorrata temporis” siempre que se disponga de él. En caso de no disponer de esta información, se aplicará el criterio de distribución por partes.

En el caso de que el espectáculo contase con una o más actuaciones previas al artista principal, lo que comúnmente se denominan “teloneros”, la distribución de los derechos recaudados entre los actuantes será de un 90% para el artista principal y un 10% para los teloneros, independientemente del número participantes de esta categoría. La distinción de artista principal y teloneros debe quedar bien reconocida en los distintos medios por los que el evento sea publicitado.

Si hubiese diferencias entre la información de la hoja programa entregada por adelantado y los títulos finalmente interpretados, deberá entregarse una nueva hoja programa dentro de las 48 horas posteriores a la celebración del concierto. Si esta modificación no se presentase y no se dispusiese de inspección técnico musical, la distribución se realizará con la información enviada inicialmente, no pudiéndose reclamar posteriormente ninguna obra que no estuviera contenida en dicha hoja programa.

La distribución de los derechos se realizará en el mes siguiente al cobro de los derechos.⁵⁷

Artículo 187. Actuación de la Inspección Técnico-Musical

La Inspección Técnico-Musical prestará especial atención a la modalidad de variedades, en sus cuatro categorías, efectuando el mayor número posible de inspecciones, de manera que el servicio correspondiente de la Sociedad disponga de datos sobre títulos, autores, cronometrajes, etc., de un determinado espectáculo, para su contraste con el “programa” del mismo que se reciba en su momento. Esto permitirá completar la información contenida en dicho “programa” cuando resulte insuficiente.

En aquellos casos en que se observen diferencias sustanciales entre el contenido del “programa” y lo constatado por la Inspección Técnico-Musical, aquel será anulado y se utilizará como documento para el reparto de los derechos el acta de la inspección. Con independencia de ello, se llevarán a cabo las gestiones pertinentes, cerca de los firmantes del “programa”, sobre las inexactitudes que pueda este presentar.

Artículo 188. Recaudación sin programas y anulación de programas⁵⁸

Cuando, por alguna circunstancia, hubiera recaudación sin documentación y se careciese de datos anteriores o posteriores al espectáculo, de una inspección técnico-musical de un espectáculo similar y cercano o no se dispusiese de datos obtenidos por cualquier otro medio, o bien se tratase de una actuación esporádica o de programas invalidados por la Sociedad, una vez concluido el expediente oportuno, el importe recaudado se repartirá proporcionalmente entre el resto de los programas y títulos participantes en el reparto del periodo considerado, no pudiéndose reclamar con posterioridad aquellos espectáculos que careciendo de la correspondiente hoja programa o habiéndose recibido ésta con posterioridad al reparto, los derechos se hubieran repartido con los medios indicados.

Artículo 189. Periodicidad de los repartos de variedades⁵⁹

Los repartos de variedades se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, excepto los mencionados en el punto 5 del artículo 186.

⁵⁷ Art. 186. 5: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁵⁸ Art. 188: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁵⁹ Art. 189: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Capítulo IV

Reparto de los derechos producidos por toda clase de obras a través de la comunicación pública de soportes o emisoras de radio

Sección I. Ejecución Mecánica

Artículo 190. Sistemas de reparto⁶⁰

Ámbito de aplicación:

1. Las normas contenidas en los artículos 190 a 193 se aplicarán al reparto de los derechos devengados por la comunicación pública de las obras musicales, con o sin letra (de grande o pequeño derecho), del repertorio de la Sociedad, realizada a partir de soportes mecánicos (tales como discos, casetes y otros registros análogos) y efectuada en cualquiera de las utilizaciones que más adelante se mencionan.

No serán de aplicación estas normas a las comunicaciones públicas de “videogramas” en general, aunque incorporen obras musicales del repertorio de la Sociedad.

2. Las utilizaciones que se tomarán en cuenta para el reparto que en estas normas se regula son las siguientes:
 - a) Las que se efectúen en “salas de baile”, entendiéndose como tales los locales que en las tarifas generales y en los convenios de la Sociedad con asociaciones empresariales, reciban dicha calificación o la denominación de “discotecas”, “salones de baile”, “salas de fiesta”, “salas de variedades”, “tablaos flamencos”, “cafés-teatro con bailes y atracciones de variedades”, “cafés cantantes” o “cafés concierto” o cualquier otro de análogas características.
 - b) Las amenizaciones musicales en hoteles, cafeterías, cafés, bares y lugares públicos no mencionados en el apartado anterior, incluso en fábricas, oficinas y centros de trabajo.
 - c) Las producidas mediante “gramolas-hucha” y aparatos análogos.
 - d) Las amenizaciones musicales en buques, aeronaves, ferrocarriles, autobuses y otros medios de transporte colectivo.
 - e) Las utilizaciones de empresas dedicadas a la contratación con terceros del servicio de ambientación musical.
 - f) Las utilizaciones en todo tipo de espacios en donde se celebren eventos deportivos o actos políticos.
 - g) Las utilizaciones creadas específicamente para un determinado evento o actividad que no den lugar a la generación de derechos en otro tipo de explotaciones.

Artículo 191. Distribución de los derechos⁶¹

El total de los derechos recaudados por los conceptos expresados en el artículo 190 se distribuirán entre las obras utilizadas, de acuerdo con las siguientes normas:

- 1^a. Los repartos de ejecución mecánica se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

⁶⁰ Art. 190: modificaciones aprobadas por la Junta Directiva de 19 de diciembre de 2019 y la Asamblea General Extraordinaria de 30 de enero de 2020.

⁶¹ Art. 191. 1^a: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

- 2ª. La distribución de las cantidades obtenidas por las utilidades señaladas en el artículo 190 se efectuará utilizando dos clases de documentos:
- Los obtenidos a través de los sondeos, de aplicación a las utilidades a), b) c) y d) del artículo 190.2. En relación con la letra f) del mismo artículo, los sondeos se aplicarán al 50 % de la recaudación, siendo el otro 50 % asignado a los titulares de derechos de los himnos de los partidos políticos o entidades deportivas.
 - Las declaraciones de utilización o programas entregados por las empresas indicadas en las letras d) y e) del mismo artículo.
 - Las declaraciones de utilización entregadas por las empresas o por los derechohabientes de las obras indicadas en la letra g) del mismo artículo.
- 3ª. La obtención, a través del sistema de sondeos, de los datos relativos a las obras ejecutadas se hará a partir de la toma de información en los locales que constituirán la muestra y cuyo número, emplazamiento y clase serán determinados por una entidad especializada y sin intereses en la explotación del repertorio.⁶²
- La distribución de la muestra dentro del conjunto de los locales susceptibles de ser sondeados tendrá en cuenta criterios de estratificación tales como el ámbito territorial, el número y tipo de sesiones según las horas de funcionamiento y la magnitud de los derechos abonados.
- 4ª. La obtención, a través del sistema de programa, de los datos relativos a las obras ejecutadas se llevará a cabo a partir de las declaraciones de utilización presentadas por los usuarios mencionados en los apartados d) y e) del artículo 190.
- 5ª. Las obras que no aparezcan ejecutadas, según la información obtenida por alguno de los dos mencionados procedimientos, no entrarán a reparto.
- 6ª. La acreditación de las cantidades a cada una de las obras contenidas en la información de sondeos o en la declaración de utilidades se llevará a cabo de la siguiente manera:
- El 50 por ciento de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilidades citadas en las letras a), b) y c) del artículo 190, se distribuirá según la información contenida en los sondeos.
 - El 50 por ciento de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilidades citadas en las letras d) y e) del artículo 190, se distribuirá según la información contenida en las respectivas declaraciones de utilización.
 - El 25 por ciento de todas las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilidades citadas en el artículo 190, se distribuirá entre aquellas obras que, apareciendo en las informaciones procedentes de los sondeos o de las declaraciones de utilización, también estén presentes en el reparto de radios de ese mismo período. La asignación de los importes será proporcional a lo percibido por dichas obras en el reparto de radios.
 - El 25 por ciento restante de las cantidades enviadas a reparto en virtud de las utilidades citadas en el artículo 190, se distribuirá entre aquellas obras que, apareciendo en las informaciones procedentes de los sondeos o de las declaraciones de utilización, también estén presentes en el último reparto de reproducción mecánica (venta de soportes). La asignación de los importes será proporcional a lo percibido por dichas obras en el reparto de reproducción mecánica (venta de soportes).
- 7ª. La suma de los derechos acreditados a cada obra en función de lo dispuesto en la norma 6ª anterior constituirá su ingreso bruto por derechos de comunicación (ejecución mecánica). Dicho ingreso se abonará con arreglo a la declaración de obra presentada en la Sociedad para esta específica modalidad del derecho.

Artículo 192. Análisis de sondeos y programas

Si, como consecuencia de las inspecciones y revisiones que periódicamente realiza la Sociedad sobre la documentación recibida para el reparto de ejecución mecánica, se detectaran anomalías o irregularidades en sondeos y programas, se procederá a la automática anulación de los mismos y a su separación del proceso de reparto.

⁶² Art. 191. 3ª: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Artículo 193. Casetas de feria

La distribución de las cantidades recaudadas por la utilización de obras protegidas mediante su ejecución mecánica en las casetas de feria ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía estará sometida a las siguientes normas con objeto de compensar al repertorio local utilizado en ellas:

- 1ª. Las cantidades afectadas por esta regla de distribución serán las procedentes de la modalidad de Ejecución mecánica en ferias típicas de Andalucía y el dinero sin declaración de ejecutantes (ejecución humana) o programa (variedades) generado, asimismo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2ª. Las cantidades antes mencionadas se distribuirán entre una representación de los títulos ejecutados mediante aparatos de reproducción mecánica en las casetas de feria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3ª. La representación de títulos se obtendrá a través de la realización de un muestreo que, con criterios de proporcionalidad y confianza suficientes, se lleve a cabo entre el conjunto de las obras utilizadas mediante aparatos de reproducción mecánica en las casetas de feria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 4ª. En lo que se refiere a la anulación de programas será de aplicación lo establecido en el artículo 192.

Sección II

Artículo 194. Sistemas de reparto

Ámbito de aplicación:

Las normas contenidas en los artículos 194 a 200 serán de aplicación al reparto de los derechos devengados por la comunicación pública, a través de las emisoras de radio, de las obras de pequeño derecho, tal y como estas son definidas en los correspondientes contratos de autorización. Serán objeto de estas normas todas aquellas obras fijadas en soporte sonoro que, aun siendo de gran derecho, no hayan sido objeto de una autorización especial y de una percepción distinta.

Artículo 195. Información para el reparto

1. Para garantizar una absoluta fiabilidad en los datos que han de constituir la base documental del reparto, la información para el mismo procederá de dos canales distintos:
 - a) Las hojas-programa facilitadas mensualmente por Radio Nacional de España (RNE), correspondientes a Radio Nacional, Radio Clásica, Radio 3, Ràdio 4, Radio 5 y Radio Exterior, y que habrán de corresponderse en un todo con lo difundido por la citada emisora.
 - b) Los sondeos realizados en las emisoras comerciales e institucionales, tanto de onda media (OM) como de frecuencia modulada (FM).
2. Para recoger la información indicada en el número 1 anterior, las técnicas a utilizar serán de dos tipos:
 - a) Para las hojas-programa de Radio Nacional de España simplemente se verificará la recogida de las mismas en los plazos apropiados para que puedan ser tratadas convenientemente por los servicios oportunos de la Sociedad e incorporadas puntualmente dentro de los periodos de facturación establecidos por la misma.
 - b) La obtención, a través del sistema de sondeos, de los datos relativos a las obras musicales ejecutadas (canciones, óperas, zarzuelas, spots, sintonías) se hará a partir de la toma de información en las emisoras que constituirán la muestra y cuyo número, emplazamiento y clase serán determinados por una entidad especializada y ajena a la Sociedad.⁶³

⁶³ Art. 195. 2. b): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

La distribución de la muestra entre el conjunto de emisoras que ha de representar seguirá criterios de estratificación tales como la banda horaria, el abono de derechos de la emisora, el tipo de emisión en cada caso (emisión en cadena o local) y la naturaleza de la programación (convencional, mixta, fórmula y otros).

Artículo 196. Organización, denominación y valoración de los datos de reparto

1. Al ser bien diferentes entre sí las formas que puede tener el repertorio en su radiodifusión, se adopta la siguiente tipología para clasificar los datos, a efectos de toma de información y reparto:

Título de ópera, zarzuela u obra de música sinfónica: se entiende por tal toda obra o fragmento de composición musical, literario-musical o dramático-musical que pertenezca a alguno de los géneros señalados en el epígrafe (ópera, zarzuela, música sinfónica o cualquiera que pudiera ser integrado dentro de las denominaciones de música clásica, música sinfónica, etc.).

En esta clase de títulos, por cada cuatro minutos o fracción de emisión de la misma obra se computará a efectos de reparto como un título más.

Título: se entiende por tal toda obra o fragmento de cualquier composición literariomusical, musical o literaria.

Cuña y/o spot: se entiende por tal aquella obra o fragmento de composición literariomusical o musical que actúa como fondo o ambientación de un mensaje publicitario.

Sintonía: se entiende por tal aquella obra o fragmento de composición literario-musical o musical que es utilizada para identificar a una emisora; introducir o finalizar una emisión radiofónica determinada o para distinguir un programa de otro.

2. En razón de la diferente naturaleza que tiene y del distinto uso que se puede hacer del repertorio según la clasificación anterior, se establece la siguiente valoración en puntos, que se adjudicará, para el reparto, a cada uno de los cuatro tipos de obras incluidas en los cuatro grandes grupos mencionados:

Tipo de dato	Puntos por aparición
Título de ópera, zarzuela o de música sinfónica (concierto) (TOZC)	20
Título (T)	10
Cuña y/o spot (CS)	1,5
Sintonía (S)	1

Artículo 197. Objeto y forma de reparto

1. Se consideran objeto de reparto las recaudaciones netas obtenidas como consecuencia del cobro de los derechos de autor en:

- a) Emisoras comerciales e institucionales (tanto de onda media –OM– como de frecuencia modulada –FM–).
- b) Radio Nacional de España (RNE).

2. Forma de reparto de los derechos:

- a) Con la recaudación neta obtenida en las emisoras comerciales e institucionales, se constituirá una bolsa que será repartida entre el total de puntos asignados a cada obra (según se trate de TOZC, T, CS o S) contenida en los sondeos.

La puntuación de las obras que aparezcan en los sondeos correspondientes a emisiones en cadena, se obtendrá multiplicando su valor inicial (según se trate TOZC, T, CS o S) por un coeficiente relacionado con el número de emisoras que son objeto de la emisión en cadena.

- b) Con la recaudación neta obtenida de Radio Nacional de España (RNE), se constituirá una bolsa que será repartida entre el total de puntos asignados a cada una de las obras (según se trate de TOZC, T, CS o S) contenidas en las hojas-programa elaboradas por Radio Nacional de España.

Al igual que en las emisoras comerciales e institucionales, aquellas obras que se difundan en emisiones de carácter nacional obtendrán una bonificación en el número de puntos asignados inicialmente. Así, las obras contenidas en los programas de Radio Nacional se les aplicará un coeficiente multiplicador igual a cuatro y a las de Radio Clásica y Radio 3 se les aplicará otro coeficiente multiplicador igual a dos.

Artículo 198. Obras de pequeño derecho no contempladas en la clasificación del artículo 196.1

En el caso de las obras de pequeño derecho no contempladas en la clasificación del artículo 196.1, la información sobre las mismas, facilitada en cada caso por sus respectivos derechohabientes y verificada por la Sociedad, se incorporará a los sondeos realizados en cada emisora y según los días sondeados, aplicándoles una valoración idéntica a la del título (10 puntos) y una frecuencia igual al resultado de dividir la total emisión de la obra u obras de que se trate entre un módulo de 3 minutos. Una vez hechas estas operaciones, se incorporarán al sistema antes descrito para los sondeos con los puntos, coeficientes y frecuencia que en cada caso les corresponda.

Este tipo de obras y la información correspondiente a las mismas nunca podrán generar un abono de reparto con carácter retroactivo.

La acreditación de cantidades a esta clase de obras siempre estará condicionada al hecho de que sus titulares no hubiesen realizado cesión de sus derechos a tercero alguno no administrado por la Sociedad.

Artículo 199. Normas específicas para la distribución de los derechos producidos en emisoras (distintas de Radio Nacional de España –RNE–) por la comunicación de obras del repertorio SGAE bajo la forma de “cuñas publicitarias” y “sintonías”

- 1ª. Cada miembro que componga o ceda una obra de su autoría para ser utilizada como sintonía o cuña publicitaria por una emisora de radio deberá proceder a su inmediato registro en la Sociedad, haciendo constar en la declaración los siguientes datos:
- a) Título de la obra. Entendiendo por tal aquella denominación que posteriormente resulte más útil para su inequívoca identificación. Para ello consignará el espacio o producto a que su obra se va a vincular (sintonía del programa, spot publicitario, etc.) y la emisora o cadena a través de la que va a ser difundida.
 - b) Fecha de la primera emisión y, si se conoce, periodo durante el cual la sintonía o cuña publicitaria va a ser comunicada.
- 2ª. Una vez recibidos en la Sociedad los sondeos correspondientes a cada período, se procederá a su revisión, al objeto de comprobar si los títulos de las cuñas publicitarias o sintonías están correctamente reseñados. En caso contrario, la SGAE se dirigirá a las emisoras solicitando los datos que no han facilitado a la empresa sondeadora y que son necesarios para la identificación de los títulos y su posterior reparto de derechos.⁶⁴
- 3ª. Acompañando a la entrega de los sondeos correspondientes a cada período, la empresa o entidad contratada para tal fin facilitará a la Sociedad una tabulación ponderada de los registros que aparezcan como obras de música sinfónica, zarzuelas o conciertos, títulos, sintonías y cuñas publicitarias.⁶⁵

⁶⁴ Art. 199. 2ª: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁶⁵ Art. 199. 3ª: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

4ª. La empresa o entidad contratada para la realización de los sondeos de emisoras de radio entregará una tabla de distribución de registros, clasificada por sintonías y cuñas publicitarias, y por el tipo y categoría de emisoras y cadenas en que han aparecido.⁶⁶

A partir de esta tabla, se estimará la participación del universo para las mismas categorías, aplicando las fracciones de muestreo correspondientes.

5ª. Con estas dos tabulaciones, la Sociedad procederá de la siguiente manera:

- a) Dividirá la cantidad a repartir por la modalidad de radios entre los grupos de registros ya ponderados (conciertos, títulos, sintonías y cuñas publicitarias), separando y apartando las cifras correspondientes a sintonías y cuñas publicitarias dentro de cada categoría de emisoras.
- b) Una vez conocidas las cantidades que, dentro del reparto global de derechos procedentes de emisoras de radio (exceptuada Radio Nacional de España -RNE-, que se distribuye por programas), corresponden a los grupos de sintonías y cuñas publicitarias, la Sociedad dividirá dichas cantidades entre el número de sintonías y cuñas publicitarias estimado en el universo para ese tipo de registros.

Al concluir esta segunda operación se conocerá ya el valor exacto de los registros de cuñas publicitarias y sintonías sondeados en las distintas emisoras y cadenas. Sin embargo, como estos sondeos solo pueden ser identificados en un mínimo porcentaje, es necesario realizar la última operación que a continuación se detalla. Una vez conocido el valor que tiene en el universo cada sintonía y cada cuña publicitaria, se procederá a hacer los correspondientes abonos en base a los certificados presentados por las distintas emisoras y a los datos provenientes del muestreo, en lo que se refiere a cuñas y sintonías identificadas durante el mismo. Para el resto de las obras de esta clase el abono correspondiente de derechos se producirá cuando el titular de las mismas realice la oportuna reclamación y siempre que todos los extremos relativos a ella hubieran sido totalmente verificados y documentados.

6ª. Después de cada facturación de derechos procedentes de emisoras de radio, los socios que consideren no abonadas obras de su titularidad difundidas bajo la forma de sintonías o cuñas publicitarias, podrán presentar ante la Sociedad la oportuna reclamación, acreditando en la misma el título de la obra, emisora o cadena por la que fue difundida, espacio o producto al que servía de soporte musical, número de veces en que se produjo su emisión y fecha de su registro en la SGAE.⁶⁷

Contrastada esta información por la Sociedad, se procederá, si ha lugar, al abono de las cantidades no repartidas en su momento.

Artículo 200. Periodicidad de los repartos de los derechos producidos en emisoras de radio⁶⁸

Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

⁶⁶ Art. 199. 4ª: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁶⁷ Art. 199. 6ª: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁶⁸ Art. 200: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Capítulo V⁶⁹

Televisión. Aparatos receptores. Televisión por cable y local inalámbrica. Aparatos reproductores de videogramas. Vídeos comunitarios

Artículo 201. Clasificación de espacios teledifundidos

Las obras del repertorio SGAE utilizadas por un emisor de televisión se clasificarán siempre dentro de alguno de los siguientes grupos:

GRUPO A) Obras de gran derecho.

Todo lo relativo a la clasificación, definición y valoración de las obras comprendidas en este grupo solo será aplicable a los derechos devengados por la comunicación pública procedente de aparatos instalados en locales públicos, copia privada y reproductores de vídeos en locales públicos, ya que los devengados por otras utilidades han sido objeto de tratamiento separado en el Capítulo I, dedicado a gran derecho.

GRUPO B) Obras de pequeño derecho.

1. Música sinfónica.
2. Variedades.
 - 2.1. Fragmentos de obras de gran derecho.
 - 2.2. Sketches, chistes, pantomimas y parodias.
 - 2.3. Otras obras literarias.
3. Vídeos musicales (videoclips).
4. Ejecución humana.
 - 4.1. Sintonías o caretas.
5. Ejecución mecánica.
 - 5.1. Cartas de ajuste.
 - 5.2. Sintonías o caretas.
 - 5.3. Intermedios.
 - 5.4. Fondos musicales.
 - 5.5. Ambientaciones.
 - 5.6. Espacios publicitarios.
6. Bandas sonoras o música de obras audiovisuales y/o cinematográficas.⁷⁰

⁶⁹ En este capítulo se regula el reparto de los derechos explotados en un medio que hace posible la inclusión dentro de él de todas y cada una de las categorías de obras cuyos derechos administra la Sociedad. Asimismo, este medio puede dar lugar a distintas clases de derechos de explotación (comunicación, remuneración y reproducción), si bien en este capítulo solo se contemplará el reparto de los derechos de comunicación y remuneración, dejando el de los derechos de reproducción para ser tratado en la Sección 2ª del Capítulo X. Dado que todos los sistemas de reparto que utilizan como base, o simplemente como uno más de sus elementos en el proceso de distribución, las obras teledifundidas en emisoras de televisión, aparatos receptores, copia privada, etc., tienen que partir necesariamente de una determinada clasificación, definición y valoración de esas obras se empezará por describir las normas y criterios que sirven de base para realizar las tres operaciones antes mencionadas.

⁷⁰ Art. 201 Grupo B) 6: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

GRUPO C) Obras audiovisuales audiovisuales –dirección y parte literaria–.⁷¹

1. Películas cinematográficas.
2. Obras audiovisuales escritas para televisión.
 - 2.1. Obras audiovisuales originales escritas para televisión.
 - 2.2. Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.
 - 2.3. Otras obras originales o adaptadas escritas para televisión.
3. Documentales.
 - 3.1. Docudramas.

GRUPO D) Obras multimedia.

GRUPO E) Ráfagas.

GRUPO F) Espacios no administrados.

1. Las noticias e informaciones que se refieran a la actualidad nacional o extranjera.
2. Los reportajes sobre toda clase de noticias, acontecimientos, actos o ceremonias, cuyo contenido sea exclusivamente informativo.
3. La crítica en todas sus manifestaciones.
4. Las entrevistas, encuestas y coloquios, sean improvisados o no.
5. Las retransmisiones deportivas, de corridas de toros y, en general, de toda clase de actos públicos.
6. Cualquier forma de presentación mediante imagen personal o en *off* de toda clase de espacios.
7. Los concursos, competiciones, sorteos y espacios análogos.
8. Los espacios publicitarios.
9. Los espacios informativos sobre la programación de televisión.
10. Las charlas, tertulias y comentarios sobre toda clase de temas.
11. Cualquier espacio de exclusivo carácter didáctico, incluidos los dedicados a la enseñanza de idiomas.
12. Las actuaciones de trapevistas, malabaristas, domadores, magos, prestidigitadores, mentalistas y otros con características semejantes, excepción hecha de los payasos, cómicos y demás usuarios habituales de obras pertenecientes al repertorio SGAE que pudieran actuar en un ámbito circense.
13. Cualquier otro espacio de naturaleza o configuración similares a los hasta aquí descritos.

No obstante lo anterior, estos espacios serán analizados para determinar la utilización, dentro de los mismos, de obras del repertorio SGAE, tales como fondos musicales, sketches, fragmentos de obras audiovisuales, etc., a fin de atribuirles los derechos de autor que les correspondan en función de la valoración que fijen las presentes normas.

Artículo 202. Definición y valoración de obras y espacios

GRUPO A) Obras de gran derecho (solo aplicable a los repartos de aparatos receptores, copia privada y vídeos en locales públicos).

⁷¹ Art. 201 Grupo C): modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

Con carácter general, se consideran obras de gran derecho del repertorio de la Sociedad las obras teatrales, dramático-musicales, coreográficas o pantomímicas registradas en esta y que no hayan sido objeto de una adaptación, transformación o modificación autorizada por los autores o sus derechohabientes para una obra audiovisual.

- **Valoración:**
Obras dramáticas y pantomímicas: **45 puntos**
Obras dramático-musicales y coreográficas: **60 puntos**

Las obras ajenas y que pertenezcan al repertorio administrado por la Sociedad incluidas en otras de este grupo A) se computarán con su tiempo real de emisión, pero al cronometraje total de la obra de gran derecho se le deducirá el 50 por ciento de la duración de dichas obras ajenas.

En cualquier caso, el tiempo de emisión asignado a estas obras ajenas y su correspondiente valoración se deducirán de la duración y valoración totales de la obra de gran derecho que las incluya.

- **Valoración: 22,5 puntos**

(Estas obras ajenas no serán acreedoras a la prima de estreno que más adelante se establece para las de gran derecho).

GRUPO B) Obras de pequeño derecho.

Se considerarán obras de pequeño derecho aquellas que cumplan los requisitos del artículo 13, apartado 2, de los vigentes Estatutos y no entren en contradicción con las definiciones de pequeño derecho incluidas en las autorizaciones y licencias otorgadas a las distintas emisoras de televisión.

B) 1. Obras de música sinfónica.⁷²

Se entenderán por tales aquellas obras administradas por la SGAE pertenecientes al repertorio que comprende las grandes y pequeñas formas musicales, tradicionalmente asociadas, en principio, a su difusión en salas de concierto por formaciones sinfónicas, de cámara, grupos de solistas o solistas instrumentales, vocales o mixtos, así como las surgidas de la evolución del lenguaje musical hasta nuestros días, que constituyen su continuación, sean cuales fueren su planteamiento estético y sus medios de expresión.

- **Valoración:** según la forma de utilización:

Cuando las obras de este tipo sean objeto de una ejecución principal, entendida esta como aquella emisión que se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes y desempeñando funciones protagonistas en la emisión en cuestión: **45 puntos.**

Cuando las obras sinfónicas se ejecuten en vivo por orquestas en grandes salas que sean retransmitidos en directo o en diferido por televisión: **60 puntos.**

Cuando las obras de este tipo sean utilizadas en forma diferente al de una ejecución principal, les serán de aplicación las valoraciones contempladas en los siguientes apartados de este GRUPO y en los GRUPOS A), C) y E), según sea el uso que se haga de las mismas.

B) 2. Variedades.

Se entenderán por tales aquellas utilidades de obras de pequeño derecho (principalmente musicales) cuya emisión se produce con la aparición en pantalla de sus ejecutantes, siempre y cuando la utilización señalada desempeñe funciones protagonistas en los contenidos de la emisión.

- **Valoración: 45 puntos.**

⁷² Art. 202 B) 1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

B) 2.1. Fragmentos de obras de gran derecho. Incluidas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales las utilizaciones fragmentarias de obras dramáticas, dramático-musicales, pantomímicas y coreográficas que, perteneciendo al repertorio administrado por la SGAE, les sea de aplicación la consideración de obras de pequeño derecho porque cumplan los requisitos establecidos para tales derechos en el artículo 12 de los vigentes Estatutos o en los contratos de autorización y licencias establecidos con los distintos organismos de televisión.

– **Valoración: 30 puntos**

B) 2.2. Sketches, pantomimas, parodias y chistes.

a) Sketches, pantomimas y parodias.

También incluídas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales las obras literarias de pequeña extensión no audiovisuales, que, dramatizadas o no y habitualmente creadas para los espectáculos denominados de variedades o representadas en esos espectáculos, así como aquellas otras escritas para televisión con las características citadas, son ejecutadas en vivo bajo la denominación de sketches, pantomimas y parodias.

– **Valoración: 15 puntos**

b) Chistes.

Formarán parte también del grupo de variedades aquellas obras literarias de humor cuyas características estructurales y expresión narrativa coincidan con las normalmente conocidas como chistes; ya sean estas comunicadas de forma unitaria y singular o agrupadas, junto con otras de igual naturaleza, pero sin llegar a constituir un espectáculo o conjunto de los mencionados en la letra a) de este mismo epígrafe.

– **Valoración: 1,7 puntos**

Al igual que en los casos anteriores, se entenderá que todas estas obras, para participar en el reparto, constituyen repertorio SGAE y que han cumplido con el debido requisito de su registro en la entidad.

B) 2.3. Otras obras literarias.

Asimismo incluídas dentro del grupo de variedades, se entenderán por tales aquellas obras, no audiovisuales, pertenecientes al repertorio SGAE que, sin estar comprendidas en ninguno de los supuestos del GRUPO F) (espacios no administrados), puedan adoptar la forma de narración literaria, recitación de un poema u otras manifestaciones similares.

– **Valoración: 15 puntos**

B) 3. Vídeos musicales (videoclips).⁷³

Se considera que el vídeo musical es una realización visual de una obra musical preexistente que, habitualmente, utiliza para su difusión un soporte videográfico, analógico o digital y destinada a su explotación comercial o promocional.

El reparto del repertorio fijado en esta clase de soportes se hará acreditando el 100 por ciento de los derechos asignados al vídeo musical entre los autores que figuren en la declaración de la obra preexistente, salvo que se reconozca, por parte de los titulares antes citados, a un director-realizador, en cuyo caso a este le correspondería, como máximo, un 25 por ciento de los derechos atribuidos.

– **Valoración: 38 puntos.**

⁷³ Art. 202 B) 3: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

B) 4. Ejecución humana.⁷⁴

Se entenderá por tal la utilización de obras de pequeño derecho cuya emisión se produzca en vivo, desempeñando funciones de ilustración y acompañamiento musical en actuaciones de artistas circenses, como pueden ser trapeecistas, malabaristas, payasos, domadores, magos, prestidigitadores y otros. Igualmente, se considerarán ejecución humana las ambientaciones o amenizaciones musicales de corridas de toros, competiciones deportivas, desfiles, procesiones, recepciones, actos religiosos y fiestas populares en general. También se incluirán en este grupo las ilustraciones musicales utilizadas para acompañar cualquier tipo de imagen televisada, con excepción de las caretas y sintonías, siempre que su ejecución se realice en vivo compartiendo el protagonismo ante el telespectador. Cuando la ejecución humana resulte meramente secundaria e incidental, tendrá la consideración de “fondo musical” y, a efectos de valoración y tratamiento, se aplicará lo previsto en el Grupo B, Apartado 5.4 del presente Artículo 202 del Reglamento.

- **Valoración: 30 puntos.**

B) 4.1. Sintonías o caretas.⁷⁵

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirvan para identificar una emisora, un tipo de conexión o un servicio así como para acompañar el inicio o el final de un programa, emisión o espacio y que pueden ser difundidas sobre títulos fijos o animados o sobre imágenes correspondientes a dichos programas, emisiones o espacios.

- **Valoración: 4 puntos**

B) 5. Ejecución mecánica.

Se incluyen dentro de este grupo las obras musicales difundidas a partir de soportes mecánicos, sin emisión simultánea de las imágenes de las actuaciones humanas que les corresponden.

B) 5.1. Cartas de ajuste.

Se entenderán por tales las obras de pequeño derecho, no audiovisuales, que acompañen a una imagen fija que, normalmente, es utilizada para ajustar la señal de emisión en los aparatos receptores y que suele anteceder a la emisión de la programación diaria.

A efectos del reparto, solo se computarán, como tiempo máximo para las cartas de ajuste, los quince minutos previos a la apertura de la emisión y los quince posteriores al cierre de la misma, de cada emisora o canal.

- **Valoración: 2,5 puntos**

B) 5.2. Sintonías o caretas.⁷⁶

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirven para identificar una emisora, un tipo de conexión o un servicio, así como para acompañar el inicio o el final de un programa, emisión o espacio y que pueden ser difundidas sobre títulos fijos o animados o sobre imágenes correspondientes a dichos programas, emisiones o espacios.

- **Valoración: 4 puntos**

B) 5.3. Intermedios.

Se entenderán por tales las utilizaciones de obras de pequeño derecho que sirvan para acompañar a imágenes fijas o en movimiento, cuya finalidad es reajustar los horarios de programación, cubrir una interrupción de la misma o, en general, dar continuidad durante las alteraciones no previstas en la programación.

- **Valoración: 2,5 puntos**

⁷⁴ Art. 202. B) 4: aprobado por el Consejo de Dirección de 12 de septiembre y por las Juntas Directivas de 17 y 18 de septiembre de 2013. Entrada en vigor, junio de 2014.

⁷⁵ Art. 202. B) 4.1: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

⁷⁶ Art. 202. B) 5.2: modificación aprobada por la Junta Directiva de 3 de mayo de 2018.

B) 5.4. Fondos musicales.⁷⁷

Se considerarán como tales las obras de pequeño derecho utilizadas en todas aquellas emisiones en las que cumplan un papel subordinado o secundario y no estén incluidas en alguna de las categorías anteriores de este mismo grupo, con independencia de su modalidad de ejecución (humana o mecánica). En este sentido, tendrán también la consideración de fondos musicales todas aquellas obras de pequeño derecho cuya emisión esté al servicio de una imagen en alguno de los espacios integrados en el Grupo F).

– **Valoración: 1,7 puntos**

Los tipos de espacios contemplados en el punto B) 4 tendrán aquí la misma consideración cuando la única diferencia consista en que las obras de pequeño derecho sean comunicadas a partir de un soporte.

Aquellos fondos que sean escasamente audibles tendrán una valoración que supondrá un 50% del porcentaje que corresponde a los fondos musicales, es decir, 0,85 puntos.

Los criterios técnicos para la clasificación de obras musicales como escasamente audibles así como la metodología de monitoreo de las mismas en las emisiones de televisión, se fijarán en un Reglamento específico desarrollado a tales efectos.

B) 5.5 Ambientaciones.

Se entenderán por tales las utilizaciones del repertorio de pequeño derecho administrado por la SGAE que, con el fin de ambientar cualesquiera obras del Grupo A) y de los apartados B) 2.1, B) 2.2 y B) 2.3, se incorporasen a ellas sin formar parte originalmente de las mismas.

– **Valoración: 7,5 puntos**

(Al cronometraje total de las obras ambientadas se le deducirá el 50 por ciento de la duración total de las ambientaciones.)

B) 5.6. Espacios publicitarios.

Se clasificarán dentro de esta denominación a las obras de pequeño derecho pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE cuyos titulares hayan ejercido su facultad de reservarse efectivamente el derecho de comunicación pública sobre las mismas.

– **Valoración: 1,7 puntos**

B) 6. Bandas sonoras o música de obras audiovisuales y/o cinematográficas⁷⁸

– **Valoración: 5 puntos**

Esta valoración partirá inicialmente de 2 puntos y se irá incrementando en un punto cada semestre hasta alcanzar la valoración final de 5 puntos.

GRUPO C) Obras audiovisuales - dirección y parte literaria.⁷⁹

Se considerarán obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE aquellas que, cumpliendo los requisitos generales señalados por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), en su artículo 86.1, se atengan, además, a las denominaciones, definiciones y normas de registro y explotación contenidas en estas normas.

⁷⁷ Art. 202. B) 5.4: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁷⁸ Art. 202 B) 6: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁷⁹ Art. 202 GRUPO C): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

C) 1. Películas cinematográficas.

Se considerarán como tales aquellas obras audiovisuales, cualquiera que sea su soporte material, destinadas a su explotación comercial en salas de exhibición pública y que hayan sido objeto de estreno en una de estas. Las películas cinematográficas, según su duración, pueden ser largometrajes –cuando la película tenga una duración de sesenta minutos o superior– o cortometrajes –cuando la película tenga una duración inferior a sesenta minutos.

- **Valoración: 5 puntos**

C) 2. Obras audiovisuales creadas para televisión.

Este apartado se subdivide en tres epígrafes:

- Obras audiovisuales originales creadas para televisión.
- Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.
- Otras obras originales o adaptadas creadas para televisión.

C) 2.1. Obras audiovisuales originales creadas para televisión. Son aquellas obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE que tienen, además de las características generales que concurren en toda obra audiovisual, las específicas que a continuación se citan:

- a) Haber sido creadas única y exclusivamente para su emisión a través del medio televisivo.
- b) Que constituyan una trama de ficción dramatizada, basada o no en hechos reales, siendo aquella el eje central de la narración que se pretende representar a través de imágenes.

La acción dramatizada de la narración podrá tener lugar entre actores, animación mediante dibujos o muñecos o cualesquiera otras formas que, en cualquier caso, mantengan la existencia de personajes de ficción y su estructura dramática.
- c) Que el desarrollo televisivo de la narración pueda adoptar la forma de capítulos consecutivos, con dependencia interna, para formar una serie; capítulos independientes, también dentro de una serie, o, por último, la de un único episodio de duración no inferior a los 15 minutos.
- d) Que la obra audiovisual tenga un carácter independiente, es decir que no se encuentre al servicio de un espacio o programa de mayor duración como ilustración o referencia dentro de un contexto ajeno al de la propia expresión audiovisual.
- e) La naturaleza, estilo y estructura de la denominada “obra original creada para televisión” quiere distinguirse, a través de sus notas específicas, de otras obras audiovisuales que pueden también tener por destino principal, e incluso único, su emisión por televisión pero que no cumplen los requisitos básicos antes señalados.
- f) Cuando estas obras, de una manera completa o fragmentada, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática, o simple parte de un conjunto, mantendrán su clasificación original, no obstante lo dispuesto en el apartado C) 2.3.

- **Valoración: 5 puntos**

C) 2.2. Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión.

Se considerarán obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para televisión y pertenecientes al repertorio de las audiovisuales administrado por la SGAE aquellas que tienen, además de las características generales que concurren en toda obra audiovisual, las específicas que a continuación se citan:

- a) Ser obras preexistentes, adaptadas o transformadas, con autorización, en su caso, de sus titulares o derechohabientes, para convertirse en obras audiovisuales de las administradas por la SGAE y con arreglo al régimen que para esta clase de obras prevén los Estatutos de la SGAE, en general, y este Reglamento, en particular.

- b) La naturaleza de la obra preexistente objeto de la transformación, autorizada, en obra audiovisual puede ser del siguiente tenor: obra dramática, obra dramático-musical, obra coreográfica, obra pantomímica, obra literaria, obra literario-musical, guion cinematográfico y nueva versión de una obra original creada para televisión.
- c) La manipulación técnica de una obra preexistente o las exigencias de realización que puedan ser necesarias para su emisión por televisión no implican, si no van acompañadas de una declaración fehaciente y manifiesta de los titulares y derechohabientes de la obra preexistente, su transformación automática en obra audiovisual.
- d) Las obras audiovisuales de esta clase estarán sujetas a los mismos requisitos citados para las obras audiovisuales originales escritas para televisión en C) 2.1.
- e) Cuando estas obras, de una manera completa o fragmentada, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática, o simple parte de un conjunto, mantendrán su clasificación original, no obstante lo dispuesto en el apartado C) 2.3.

– Valoración: 5 puntos

C) 2.3. Otras obras originales o adaptadas creadas para televisión. Se entenderán por tales las obras audiovisuales del repertorio administrado por la SGAE que, con las características ya definidas en los epígrafes C) 2.1 y C) 2.2, inmediatamente anteriores, tengan una duración inferior a 15 minutos por capítulo o episodio o que, siendo cualquiera su duración, se encontrasen al servicio de un programa o espacio al que sirvieran como ilustración, referencia temática o simple parte de un conjunto, con independencia de que dicho programa o espacio al que estuviesen incorporadas formara parte o no del repertorio SGAE. Asimismo, se entenderán incluidos en este apartado los dibujos animados, cualquiera que sea su duración, que se incorporen a un programa o espacio como ilustración específica o referencia temática del mismo, con independencia de que dicho programa o espacio forme parte o no del repertorio SGAE.

– Valoración: 5 puntos

C) 3. Documentales.

Se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE que, además de las características generales que concurren en cualquier obra audiovisual, reúnan las siguientes notas específicas y diferenciadoras:

- a) Su estructura narrativa se configura como un proyecto de investigación o recopilación de datos o hechos singulares que utiliza el lenguaje audiovisual como forma de exposición y desarrollo de ciertas hipótesis propuestas al espectador a modo de elementos de convicción y que, además, sirve a sus autores para alcanzar una conclusión temática o simplemente estética a través de los hechos expuestos.
- b) La composición de las imágenes y la factura global de la obra pretenden conjugar la creatividad y el rigor propios de la investigación con lo que puede ser entendido como una estética personal producto de la intencionalidad de sus autores.
- c) Se aleja deliberadamente de la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico para componer formas expresivas radicalmente distintas y basadas, sobre todo, en lo novedoso del contenido o en la aportación de hechos y datos originales fruto de la investigación y del análisis.
- d) Es característico de la obra audiovisual llamada “documental” no incorporar, total o parcialmente, estructura dramática alguna.

– Valoración: 5 puntos

C) 3.1. Docudramas.

Se entenderán por tales aquellas obras audiovisuales del repertorio administrado por la SGAE que, perteneciendo a la clase de los “documentales” más arriba definidos, incorporan, además, como característica

específica adicional, una acción dramática o dramatizada para subrayar determinadas partes del contenido del documental.

– Valoración: 5 puntos

GRUPO D) Obras multimedia.

Tendrán esta consideración todas las creaciones originales que, perteneciendo al repertorio SGAE, sean de un solo autor o el resultado unitario de la colaboración de varios de ellos que, a su vez, mediante la aplicación parcial o total de una tecnología digital, lleguen a desarrollar una entidad indivisible y que para su ejecución precise de un procesador informático que permita la interactividad entre sus formas de utilización.

– Valoración: 5 puntos

GRUPO E) Ráfagas.⁸⁰

Se entenderán por tales aquellas emisiones, iguales o inferiores a diez segundos, de obras pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, independientemente de la duración original de estas. Estas emisiones en ningún caso serán consideradas como tiempo computable a efectos de reparto.

No obstante lo anterior, cuando una ráfaga musical alcance 13 minutos de emisión acumulada en una misma cadena y aparezca como tal en las correspondientes declaraciones de utilización en un periodo completo de reparto (un trimestre), sí se computará a efectos de reparto.

- a) Para las ráfagas de publicidad cuya duración sea de 10 segundos o superior, al ser tratadas con procedimientos automatizados de reconocimiento, se considerarán todas su emisiones acumuladas para el reparto de los derechos. La duración mínima a partir de la cual se consideran los spots de ahora en adelante será informada al Consejo de Dirección en la medida que las técnicas de reconocimiento automatizado permitan tratarlos.
- b) En cualquier caso, si se aporta información fehaciente y contrastable sobre emisiones de spots de publicidad en televisión de cualquier duración, sus emisiones serán consideradas como tiempo computable en el reparto.

– Valoración: 1,7 puntos

GRUPO F) Utilizaciones Complementarias.⁸¹

Tendrán la consideración de utilizaciones complementarias todas las obras pertenecientes al repertorio SGAE, no incluidas en los apartados B) 2.2.b), B) 5.4, B) 5.6. y grupo E, cuando las utilizaciones de dichas obras adquieran la condición de elementos de complemento o de relleno por la frecuencia repetitiva e invariada de su emisión, independientemente de que esta se realice de manera aislada, formando parte de un conjunto o incluida en un espacio de formato indeterminado.

– Valoración: 2,5 puntos

La citada consideración se atribuirá a las utilizaciones contempladas en este grupo que por cada obra, según sus características, cadena y periodo de reparto, excedan los siguientes totales:

Obras sinfónicas	3 emisiones
Resto de obras	2.500 segundos de emisión

Esta clasificación no será de aplicación cuando las obras que pudieran ser afectadas por ella hayan generado derechos por conceptos ajenos a la televisión en una cuantía superior al 20 % de la cantidad que le pudiera corresponder por el límite citado, considerando para su cálculo el valor del minuto en la modalidad y cadena correspondiente en el último periodo de reparto.

⁸⁰ Art. 202 GRUPO E): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁸¹ Art. 202 GRUPO F): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Artículo 202 bis⁸²

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SGAE utilizadas por una emisora de televisión se ponderarán en función de su horario de emisión, de acuerdo con los coeficientes resultantes de medir la audiencia y la inversión publicitaria que serán proporcionados en cada período de emisión y para cada una de las emisoras de televisión por el proveedor designado por el Consejo de Dirección.

Las distintas franjas horarias quedarán determinadas tomando como fracción de tiempo la hora de emisión.

No obstante, en aquellas franjas en las que el valor comercial por el uso de las obras sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, no podrá asignarse un importe superior al 15 % del total a repartir. En caso de superarse dicho importe, el excedente se repartirá entre las restantes franjas horarias mediante la realización de un segundo reparto en el que no se tendrán en cuenta las referidas franjas.

Coincidiendo con el abono de los derechos, se informará a los miembros de los coeficientes por franja horaria y emisora de televisión aplicados en el reparto.

En la emisión de programas comprendida entre dos franjas horarias donde estén incluidas obras del repertorio SGAE se considerará el porcentaje correspondiente al mayor tiempo de emisión del programa.

En todos aquellos programas que puedan carecer de horario de comienzo y fin, será de aplicación el coeficiente promedio de las franjas de cada emisora.

Cuando además de disponer de la hora de comienzo y fin del programa también se disponga de la hora concreta de emisión de cada obra dentro del programa, será esta última la que se considere a efectos de asignar la franja horaria para el reparto.

En caso de detectarse por la Comisión de Control de los Repartos de Derechos una desviación significativa con respecto a la que resultara de aplicar los principios que inspiran estos criterios, informará al Consejo de Dirección de la propuesta pertinente para reajustar las franjas horarias y porcentajes de valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 c) del presente Reglamento.

Artículo 202 ter.⁸³

Las emisiones de las diferentes obras del repertorio SGAE utilizadas por una emisora de televisión como sintonías, fondos y ráfagas, se ponderarán en función de su duración acumulada en una misma emisora y trimestre de emisión, mediante el siguiente baremo acumulable:

Hasta 25.000 segundos	100 % de la duración
De 25.001 a 50.000 segundos	50 % de la duración
De 50.001 a 75.000 segundos	25 % de la duración
Mas de 75.000 segundos	15 % de la duración

⁸² Art. 202 bis: modificación aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de 9 de febrero de 2022.

⁸³ Art. 202 ter.: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Artículo 203. Primas de obras de gran derecho.⁸⁴

Las obras de gran derecho, en lo que se refiere exclusivamente al reparto de derechos recaudados por aparatos receptores de televisión, percibirán una prima de estreno que será el resultado de multiplicar su valoración básica por tres, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se difundan, por primera vez, a través de uno cualquiera de los organismos de televisión con los que la SGAE tenga suscrito un contrato-autorización para la utilización de su repertorio, en virtud del cual queden obligados a entregar periódicamente una completa declaración de las obras utilizadas; y
- b) que la norma de reparto disponga que este ha de realizarse en proporción al grado de utilización de las obras.

Artículo 203 bis. Incentivo a las obras sinfónicas.⁸⁵

Recibirán una prima de emisión las obras sinfónicas originales protegidas que sean ejecutadas de manera previa o simultánea en un concierto con público presente y que se emitan a través de emisoras de televisión de naturaleza pública a las que sea de aplicación el artículo 204 de este reglamento.

El importe para la asignación de esta prima se obtendrá de detraer un 1 % de los derechos percibidos de estas emisoras de televisión por las obras de pequeño derecho y constituirá un fondo único que se distribuirá sobre las obras con derecho a prima, proporcionalmente a su tiempo de emisión y con independencia de la emisora por la que se hayan difundido.

La prima así asignada se abonará a los derechohabientes de las obras como un concepto independiente de los derechos repartidos por televisión.

Cuando por algún motivo, los derechos generados en una de las emisoras de televisión a las que se refiere este artículo no pudieran incluirse en su periodo corriente de reparto, su aplicación se realizará al hacerse el correspondiente reparto de derechos.

Artículo 204. Sistemas de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de las emisoras de televisión⁸⁶

1. Los derechos de comunicación pública reconocidos en la legislación vigente a los autores de obras audiovisuales –dirección y parte literaria– y obras de pequeño derecho que sean recaudados por la explotación de dichas obras en emisoras de televisión, serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes.
2. Acreditación de cantidades según la naturaleza de las obras.

Los derechos recaudados se distribuirán conservando la trazabilidad de las tarifas de manera independiente entre las correspondientes obras emitidas.

La distribución de las obras de pequeño derecho se realizará conjuntamente en función de las duraciones de las obras emitidas en el período objeto de reparto y de conformidad con las clasificaciones definidas y los coeficientes de valoración adjudicados en los artículos 201 y 202 de este Reglamento.

En el caso específico de la música audiovisual, cuando no se disponga del contenido de la música dentro del audiovisual se utilizará como base de ponderación el promedio del tiempo de la música en una obra audiovisual resultante en los últimos dos años naturales.

⁸⁴ Art. 203: modificación aprobada en la Asamblea General Ordinaria de 23 de junio de 2021.

⁸⁵ Art. 203 bis: aprobado por la Asamblea General de 29 de junio de 2022.

⁸⁶ Art. 204: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

La distribución de los derechos correspondientes a la dirección y la parte literaria de las obras audiovisuales se realizará de manera independiente de conformidad con las clasificaciones definidas y los coeficientes de valoración adjudicados en los artículos 201 y 202 de este Reglamento.

3. Para la obtención de la información sobre las obras emitidas en televisión se utilizarán todos los medios disponibles, incluidos los sistemas de grabación y monitorización con reconocimiento por huella sonora *fingerprint*, así como toda la documentación que obre en poder de la Entidad, incluyendo los archivos musicales del registro de la obra.

En caso de contar con información de dos o más fuentes diferentes para un mismo uso, prevalecerá la información generada por el área de Control de televisión de SGAE, seguida por la información proveniente de los sistemas de identificación automáticos y, en última instancia, el reporte de uso de la emisora de televisión.

4. Fijación del valor del minuto en emisoras de televisión con más de un canal.

Los derechos procedentes de emisoras de televisión con más de un canal se repartirán autónomamente, realizando las asignaciones de distribución de ingresos provenientes de dichos radiodifusores a cada uno de los canales, de conformidad con los datos segmentados de ingresos en canales o, en defecto de dichos datos auditados, ponderados por su participación en la audiencia total de la emisora.

5. Asignación de cantidades a las obras emitidas a través de los centros territoriales de una misma emisora que tengan programación independiente durante determinada banda horaria.

Con carácter general se fijará un porcentaje de la recaudación total obtenida de la emisora para retribuir las obras difundidas a través de esos centros territoriales en su programación independiente.

En el caso de los derechos procedentes de TVE, se reservará el 5 por ciento para el reparto de sus centros territoriales, mientras que a los derechos provenientes de las demás emisoras de televisión se les apartará un 3 por ciento para ese mismo fin.

El Consejo de Dirección, de forma motivada, podrá cambiar el citado porcentaje a la vista del número de centros territoriales, de las horas de emisión independientes, datos sobre la audiencia y otros elementos que pudieran ser utilizados para establecer en cada momento la cuantía de dicho porcentaje.

- 5.1. Distribución de las cantidades destinadas a centros regionales.

La cantidad total a repartir se distribuirá en dos partes destinadas, cada una de ellas, a las obras de pequeño derecho y a la dirección y la parte literaria de las obras audiovisuales, aplicando, para determinar cada uno de los importes de las partes, los principios fijados en el punto 2.

El reparto de los importes asignados a cada categoría de obras se hará independientemente uno de otro, distribuyendo el importe correspondiente a cada centro entre sus obras emitidas conforme a las clasificaciones y valoraciones aplicables al efecto.

El importe atribuido a cada centro regional vendrá en función de dos variables:

- a) Porcentaje medio: este coeficiente se obtiene calculando, para cada emisora, la media entre el porcentaje que representa el tiempo de emisión de cada centro respecto al total de emisión territorial y el tanto por ciento que representa la recaudación de aparatos receptores de las provincias de que consta cada emisión territorial respecto a la recaudación nacional. Aplicando estos tantos por ciento medios al importe de cada bolsa, se obtiene la cantidad atribuida a cada centro regional, teniendo esta un tope máximo, tal y como aparece este definido más abajo.
- b) Techo sobre el valor del minuto medio de la emisión nacional: el valor del minuto en cada centro regional no podrá ser mayor que el de un determinado porcentaje del de emisión nacional. Este porcentaje vendrá en función del tiempo que suponga la emisión de cada centro regional frente a la emisión total nacional.

Así, para el caso de TVE, se aplicará la siguiente escala:

Porcentaje de programación regional	Valor máximo del minuto respecto al de emisión nacional (TVE, la 2)
Hasta el 10 %	10 %
Del 10 % al 15 %	20 %
Del 15 % al 20 %	25 %
Del 20 % al 30 %	35 %
Más del 30 %	50 %

6. Canales de satélite pertenecientes a emisoras que tengan una programación por vía hertziana.

Para aquellos casos de canales de satélite pertenecientes a emisoras que tengan una programación por vía hertziana, ya sea esta abierta o codificada, y que su programación en los antes mencionados canales de satélite esté formada en más del 50 por ciento por una recepción de la programación efectuada previamente por vía terrestre, los derechos se distribuirán aplicando un coeficiente multiplicador adicional igual a 15 puntos a aquellas obras específicas de la emisión vía satélite. En los demás casos en que la programación ya emitida previamente no alcance el 50 por ciento, este coeficiente multiplicador se reducirá hasta igualarse a 3 puntos.

7. La atribución de las cantidades correspondientes se hará mediante la aplicación de los artículos 201 y siguientes, sin perjuicio de los posibles acuerdos establecidos con entidades de gestión extranjeras u organizaciones equivalentes para la representación de su repertorio y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

8. Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.⁸⁷

Artículo 205. Sistema de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión instalados en locales públicos

Las cantidades totales recaudadas por aparatos receptores se distribuirán, según las sumas cobradas, por comunidades autónomas y, dentro de cada comunidad, se asignarán a los distintos organismos de emisión, según su audiencia.

1. Determinación de las obras participantes en el reparto de estos derechos.

Los derechos de comunicación pública reconocidos en la legislación vigente a los autores de obras audiovisuales –dirección y parte literaria– de obras de pequeño derecho y de obras de gran derecho procedentes de la recaudación de aparatos receptores de televisión instalados en locales públicos, serán repartidos entre las obras que hayan sido emitidas en los periodos correspondientes.

2. Acreditación de cantidades según la naturaleza de las obras.

Será de aplicación lo descrito en el punto 2 del artículo 204. No obstante, en la distribución del grupo de pequeño derecho quedarán incluidas también las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas y pantomímicas.⁸⁸

3. [Sin contenido].⁸⁹

4. Será de aplicación al reparto lo dispuesto en el punto 7 del artículo anterior.

⁸⁷ Art. 204. 8: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁸⁸ Art. 205.1 y 2: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

⁸⁹ Art. 205. 3: supresión acordada por la Junta Directiva de 7 de mayo de 2018.

5. Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.⁹⁰

Artículo 206. Sistemas de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de organismos de televisión alámbrica e inalámbrica

1. Los derechos recaudados por la Sociedad de organismos de televisión alámbrica e inalámbrica, como consecuencia de la utilización de obras de su repertorio, se distribuirán entre los títulos utilizados en proporción al grado o estimación del mismo en que lo hayan sido, con arreglo a las normas que se indican a continuación.
2. Será de aplicación la norma general de reparto de los derechos recaudados de emisoras de televisión para la distribución de las cantidades cobradas de todas aquellas televisiones alámbricas e inalámbricas que anualmente abonan a la Sociedad derechos de comunicación y reproducción por un importe superior a los 50.000 euros, quedando facultado el Consejo de Dirección para revisar esta cifra cuando así lo tenga por conveniente.⁹¹

Asimismo, será también de aplicación la norma sobre distribución de derechos de comunicación pública para obras audiovisuales contemplada en el punto 7 del artículo 204.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 85.3 de los Estatutos, las cantidades recaudadas por derechos de comunicación pública y remuneración de los organismos de televisión por cable y televisión local inalámbrica que no alcancen la cifra mencionada en el párrafo anterior se repartirán del siguiente modo:

3.1. Cantidades recaudadas por el repertorio de obras audiovisuales (dirección y parte literaria):⁹²

El 20 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a las obras cinematográficas (dirección y parte literaria) incluidas en el “reparto de cine” de ese mismo período.

El 80 por ciento restante se acumulará proporcionalmente a las cantidades asignadas a las obras audiovisuales (dirección y parte literaria) incluidas en las declaraciones de utilización entregadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto acumulándose el 50 % de dicho porcentaje a la recaudación del canal autonómico principal, siempre que exista, emitido en la comunidad autónoma en donde se origina la señal, y el otro 50 % a la recaudación de las cadenas nacionales que emitan en abierto, distribuyéndose, en este segundo caso, de acuerdo a los índices de audiencia.

3.2. Cantidades recaudadas por el repertorio de pequeño derecho:⁹³

El 20 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a la música de las obras cinematográficas incluidas en el reparto de cine de ese mismo período.

El 75 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades asignadas a las obras de pequeño derecho incluidas en las declaraciones de utilización entregadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto de este Reglamento, y acumulándose el 50 % de dicho porcentaje a la recaudación del canal autonómico principal, siempre que exista, emitido en la comunidad autónoma en donde se origina la señal, y el otro 50 % a la recaudación de las cadenas nacionales que emitan en abierto, distribuyéndose, en este segundo caso, de acuerdo a los índices de audiencia.

⁹⁰ Art. 205. 5: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁹¹ Art. 206. 2: aprobado por la Junta Directiva de 5 de noviembre de 2015.

⁹² Art. 206. 3. 3.1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁹³ Art. 206. 3. 3.2: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

3.3. El 5 por ciento restante de esas cantidades se acumulará a las cantidades a distribuir en el “reparto de ejecución mecánica” entre las obras con participación en la repercusión de venta de discos de ese repertorio.⁹⁴

Descuentos: Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a los derechos procedentes de televisión alámbrica e inalámbrica serán los que se fijen anualmente para estas modalidades.

No obstante, cuando reviertan para ser repartidos por otras modalidades les serán de aplicación los descuentos de estas últimas.

4. No obstante, después de cada facturación de derechos procedentes de las emisoras con recaudación inferior a 50.000 euros anuales, los socios que consideren no abonadas obras de su titularidad difundidas exclusivamente por estas televisiones en el periodo objeto de reparto, y siempre que dichas obras no hayan sido emitidas previamente por ninguna otra emisora sometidas a la regla general de reparto de derechos de televisión, podrán presentar ante la Sociedad la oportuna reclamación en el plazo máximo de un año desde la fecha de reparto de ese periodo acompañando a esta una certificación de la emisora correspondiente en la que se haga constar el título de la obra, el autor, el cronometraje en el semestre y la modalidad de utilización (variedades, sintonía, documental, etc.), siendo de aplicación para las obras audiovisuales el apartado 7 del artículo 204 de este Reglamento.

Para efectuar los abonos derivados de estas reclamaciones se utilizará un valor teórico del minuto que se calculará aplicando un porcentaje al menor valor del minuto resultante en el reparto de televisión de ese período para la modalidad correspondiente. Este porcentaje se determinará en función de los derechos abonados por la emisora donde se emitió la obra y podrá tener los siguientes valores:

1 %: Emisoras con derechos abonados inferiores a 30.000 euros al año.

5 %: Emisoras con derechos abonados superiores a 30.000 euros al año.

Para poder atender estas reclamaciones, se fijará un porcentaje del total abonado por estas televisiones para dotar un fondo de reservas. Transcurrido el plazo de un año, las cantidades restantes no utilizadas se volcarán sobre el período en curso.

Se exceptuarán de la norma anterior en lo relativo al cálculo del valor minuto, las reclamaciones que afecten a emisoras que estén abonando a la SGAE más de 150.000 euros anuales, pertenecientes a un grupo mediático y que no estén sometidas a la regla general de reparto. En este supuesto, el valor teórico del minuto a utilizar para atender estas reclamaciones se calculará sobre el 10 % del menor valor minuto resultante en el reparto de televisión de ese período de las emisoras de televisión que integren el mismo grupo mediático al que pertenece la cadena cuyo espacio es objeto de reclamación.⁹⁵

Artículo 207. Sistema de distribución de los derechos de comunicación pública procedentes de la recaudación de aparatos reproductores de videogramas instalados en locales públicos

1. Las cantidades recaudadas por el repertorio de obras audiovisuales (dirección y parte literaria) se repartirán de la siguiente forma:⁹⁶

El 70 por ciento de estas cantidades se acumulará proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a las obras cinematográficas (dirección y parte literaria) incluidas en el reparto de cine de ese mismo período.

El 30 por ciento restante se acumulará a las cantidades recaudadas por este repertorio de los aparatos receptores de televisión, distribuyendo las sumas inicialmente asignadas entre las obras audiovisuales (dirección y

⁹⁴ Art. 206. 3. 3.3: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

⁹⁵ Art. 206. 4: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁹⁶ Art. 207. 1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

parte literaria) incluidas en las declaraciones de utilización facilitadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto

2. Será de aplicación la norma sobre distribución de derechos de comunicación pública para obras audiovisuales contemplada en el punto 7 del artículo 204 de este Reglamento.

3. Las cantidades recaudadas por el repertorio de pequeño derecho se distribuirán de la siguiente forma:⁹⁷

El 50 por ciento se acumulará proporcionalmente a las cantidades ya asignadas a las obras musicales contenidas en las obras cinematográficas incluidas en el reparto de cine de ese mismo período.

El 20 por ciento se acumulará a las cantidades cobradas por el repertorio de pequeño derecho a los aparatos receptores de televisión. Para repartir dicho porcentaje se procederá distribuyendo las sumas inicialmente asignadas a éste, proporcionalmente, entre las obras de pequeño derecho incluidas en las declaraciones de utilización facilitadas por aquellos organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto.

El 20 por ciento de las cantidades se acumulará a las cantidades cobradas por el concepto de ejecución mecánica. Para repartir dicho porcentaje se procederá distribuyendo éste, proporcionalmente, entre las sumas inicialmente asignadas a las obras participantes en el reparto de ejecución mecánica, excepción hecha de los prorratesos.

El 10 por ciento restante se acumulará y se distribuirá proporcionalmente al total de las cantidades cobradas por venta de soportes (reproducción mecánica).

Descuentos: Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

Artículo 207 bis.

Las cantidades adicionales que restasen una vez aplicado el contenido de los acuerdos firmados con las organizaciones representativas de repertorio extranjero y aplicada la aportación anual de la SGAE a la Fundación para el repertorio audiovisual en virtud del artículo 163.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el Consejo de Dirección fijará como se acredita la cifra resultante todavía no distribuida ni aportada.

Capítulo VI

Salas de exhibición cinematográfica

Artículo 208. Sistemas de reparto

1. De los derechos de comunicación pública procedentes de las salas de exhibición cinematográfica.⁹⁸

Los derechos de comunicación pública procedentes de las salas de exhibición pública se distribuirán entre las obras cinematográficas (con independencia de su metraje), pertenecientes al repertorio SGAE y que hayan sido objeto de utilización en los mencionados locales.

En todo caso, se separará, de un lado, la dirección y la parte literaria de las obras audiovisuales y, de otro lado el pequeño derecho.

El reparto de los citados derechos se efectuará a partir de la declaración de utilizaciones o programa semanal facilitado por las salas de exhibición cinematográfica y en el que necesariamente se harán constar, al menos, la

⁹⁷ Art. 207. 3: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

⁹⁸ Art. 208. 1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

recaudación del periodo considerado, el título original de cada una de las obras cinematográficas exhibidas, el título de la versión, el nombre de la productora y la nacionalidad de la obra.

El importe total liquidado por derechos de autor en cada uno de los mencionados programa o declaración de utilidades se distribuirá proporcionalmente a la frecuencia de exhibición de las obras relacionadas en los mismos. La cantidad asignada a cada película se abonará, a su vez, a sus derechohabientes con arreglo a la declaración de obra presentada por ellos en la Sociedad.

En el supuesto de que en el contenido del programa o declaración de utilidades figurase alguno o algunos cortometrajes (obras cinematográficas con una duración inferior a los sesenta minutos), se les asignará el 5 por ciento de los derechos recaudados en cada sesión en que los mismos se proyecten como complemento de la película principal. No obstante, si dentro de una misma sesión se proyectasen varios cortometrajes, el importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje se distribuirá entre los mismos a partes iguales.

Con objeto de retribuir la difusión en salas de exhibición cinematográficas de obras pertenecientes al repertorio SGAE que sirven de soporte a mensajes publicitarios proyectados en la pantalla (filmlets publicitarios), del importe total abonado por las diferentes salas de exhibición se detraerá una cantidad equivalente al 1 por ciento. El montante de dicha deducción se repartirá en cada periodo de distribución entre el conjunto de filmlets documentados en dicho lapso de tiempo, según su frecuencia de proyección, bien sea esta estimada por métodos muestrales u obtenidas por un procedimiento censal.

2.

2.1. Al sistema de reparto será de aplicación lo dispuesto en el punto 7 del artículo 204 de este Reglamento.

2.2. [Sin contenido].⁹⁹

3. Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.¹⁰⁰

Capítulo VII

Radiodifusión, distribución por cable y radiodifusión vía satélite de comunicaciones públicas en vivo del repertorio SGAE y organizadas por terceros

Artículo 209. Sistemas de reparto

La distribución de las cantidades cobradas por la autorización de la SGAE para la retransmisión o grabación y posterior emisión, por radio o televisión, de comunicaciones públicas en vivo organizadas por terceros se regirá por las siguientes normas:

- 1^a. Las cantidades así cobradas incrementarán el valor del programa de la modalidad correspondiente (variedades, sinfónicos, ejecución humana, etc.) y se repartirán entre las obras incluidas en dicho programa.
- 2^a. La periodicidad del reparto de esta clase de derechos será la misma que se utiliza para la ejecución pública y, asimismo, los descuentos aplicables serán los que estén en vigor, en cada caso, para la modalidad del programa sobre el que sean distribuidos los derechos.

⁹⁹ Art. 208.2.2: supresión aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

¹⁰⁰ Art. 208. 3: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Capítulo VIII

Superficies comerciales

Artículo 210. Sistemas de reparto

1. Los derechos recaudados por la ambientación musical en grandes almacenes se distribuirán en su totalidad sobre los programas presentados por las entidades de ambientación musical y se abonarán con la facturación de ejecución, en la submodalidad de ejecución mecánica, y con la de derechos de reproducción mecánica los correspondientes a reproducción-distribución.¹⁰¹
2. La distribución de los derechos a que se refiere este artículo habrá de hacerse atribuyendo el 80 por ciento de lo repartido a comunicación pública y el 20 por ciento restante para reproducción.

Capítulo IX

Versiones locales adaptadas

Artículo 211. Concepto

1. Con carácter general, se consideran “versiones locales adaptadas” aquellas obras extranjeras objeto de un contrato de subedición que, en virtud de las disposiciones de ese contrato, han sido adaptadas en el territorio de subedición, dando lugar así a la creación de un texto en lengua distinta a aquella con la que fueron creadas.
2. Como norma general de reparto de estas versiones –que tendrán que haber sido debidamente registradas en la Sociedad–, se entenderá que solo serán perceptoras de derechos cuando de forma clara e inequívoca aparezcan como tales en los documentos de reparto utilizados por la Sociedad. Esto es, al título de la obra adaptada habrán de acompañarle el nombre o nombres de los adaptadores.
3. Los derechos de comunicación pública incluyen formas de utilización del repertorio (por ejemplo: ejecución mecánica y radios) en las que distinguir entre versión local y obra original, a efectos de reparto, no debe constituir problema alguno, ya que normalmente se utilizan soportes comerciales grabados para efectuar la comunicación de las obras y en los mismos suelen constar todos los datos relativos a autores originales y adaptadores. Sin embargo, existen otras formas de utilización del repertorio dentro también de la comunicación pública (por ejemplo, ejecución humana y variedades en salas) en las que resulta difícil discriminar entre si la versión utilizada ha sido la original o la local.

En consecuencia y en virtud de esta diferencia, se instituye un criterio de distribución para aplicar a aquellos documentos de reparto en los que se incluyan obras sobre las que exista una incertidumbre real acerca del tipo de versión que fue verdaderamente ejecutada. Este criterio es el de aplicar solo el registro o declaración de versión local a aquellas obras que como tales hubieran superado la cifra de mil doscientos dos euros (1.202 €) en derechos de reproducción-distribución (venta de soportes) o, en su defecto, que hubieran obtenido recaudaciones por derechos de comunicación pública superiores a los seiscientos un euros (601 €).

A efectos de este cómputo no se tendrán en cuenta las liquidaciones percibidas por derechos de comunicación pública con anterioridad a 24 de junio de 1989.

Artículo 211 bis. Adaptadores

Cuando un miembro de la SGAE registre la adaptación de la letra de una composición musical en un idioma diferente de aquel en que fue escrita originalmente, disponiendo para ello de la oportuna autorización, la SGAE que-

¹⁰¹ Art. 210. 1: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

dará facultada para reclamar los derechos de la adaptación en cualquier territorio donde se produzca su explotación, haciendo cuantas gestiones sean oportunas ante las sociedades extranjeras.

Capítulo X

Reparto de los derechos de reproducción-distribución de las obras de gran derecho, pequeño derecho, audiovisuales y multimedia

Sección I. Reparto de los derechos procedentes de la venta de soportes sonoros, audiovisuales y multimedia

Artículo 212. Sistema de reparto

1. Obras afectadas.

Están afectadas por esta sección todas las obras pertenecientes al repertorio SGAE que hayan sido fijadas en un soporte sonoro, audiovisual o de multimedia y distribuidas mediante su venta al público, para su uso privado exclusivamente, o bien con fines publicitarios o de promoción, acompañando o no a una publicación literaria o simplemente gráfica.

2. Distribución de las cantidades abonadas por la venta y/o fabricación de soportes sonoros.

Los derechos recaudados por la venta y/o fabricación de soportes sonoros se distribuirán entre las obras pertenecientes al repertorio SGAE incluidas en dichos soportes, de conformidad con el criterio “prorrata numeris” o el criterio “prorrata temporis”.

2.1. Distribución por el criterio “prorrata numeris”.

Este procedimiento de distribución será de aplicación general a los derechos recaudados por la venta y/o fabricación de soportes sonoros, y se acomodará a las siguientes reglas:

- 1ª. En los soportes con dos caras o lados (LP's y musicassetes) los derechos serán distribuidos a partes iguales entre cada lado, repartiéndose posteriormente el importe resultante de forma proporcional entre el número de obras del repertorio SGAE incluido en cada lado o cara. En el caso de que se incluyan obras del repertorio SGAE en una sola cara, se atribuirán los derechos recaudados íntegramente a esa cara.
- 2ª. Las obras completas incluidas en cada cara o superficie del soporte se pagarán a partes iguales.
- 3ª. Tendrá consideración de “fragmento” de una obra toda reproducción de dicha obra con una duración inferior a un minuto y cuarenta y cinco segundos, siempre que la obra completa no quede así reproducida.
- 4ª. En el caso de que en una cara o superficie de un soporte sonoro se incluyan exclusivamente fragmentos, el reparto de los derechos se hará a partes iguales entre dichos fragmentos, sea cual fuere su duración.
- 5ª. En el caso de soportes que incluyan conjuntamente obras completas y fragmentos de obras, la distribución se efectuará atribuyendo a cada fragmento el valor de media obra completa.

2.2. Distribución por el criterio “prorrata temporis”.

Este procedimiento de distribución solo será aplicable en los siguientes casos: primero, cuando las cantidades a repartir procedan de los pagos efectuados en cumplimiento de una licencia centralizada, entendiendo por licencia centralizada, a efectos de este Reglamento, aquella que sea otorgada para el territorio del Espacio Económico Europeo (EEE) por un organismo o entidad debidamente habilitado para ello; segundo, cuando las cantidades a repartir procedan de los pagos efectuados en cumplimiento de una licencia a través de un contrato de autorización singular; tercero, cuando exista una evidente desproporción entre la duración de una o varias de las obras completas incluidas en una misma cara del soporte en cuestión y la duración, individualmente consideradas, de las restantes obras incorporadas al mismo; y, cuarto, cuando

alguna o ambas caras de un mismo soporte sonoro contengan obras que cumplan la función de fondos o ilustraciones musicales de obras literarias.

El criterio “prorrata temporis” consistirá en distribuir las cantidades recaudadas entre todas las obras del repertorio SGAE incluidas en el soporte en función de la duración de cada obra. A estos efectos, se dividirán los derechos recaudados entre la duración total de las obras del repertorio SGAE incluidas en el soporte. El cociente resultante será el módulo que se aplicará al tiempo de duración de cada obra completa o fragmento para determinar los derechos que correspondan a cada una de ellas.

3. Distribución de las cantidades abonadas por la venta de soportes audiovisuales y multimedia.

Como regla general, los derechos recaudados en concepto de reproducción-distribución por las obras protegidas incluidas en soportes audiovisuales y multimedia se repartirán proporcionalmente al tiempo que cada una de ellas ocupen en dichos soportes, utilizando, para la atribución de cantidades, los porcentajes que los titulares o derechohabientes de cada una de las obras incluidas en dichos soportes hayan hecho figurar en su declaración como aplicables para la distribución de los derechos de reproducción-distribución.

Solo en el caso de que en la declaración de obra depositada en la SGAE no constasen dichos porcentajes para reproducción-distribución se aplicarían los existentes para la comunicación pública, siempre y cuando los titulares hubiesen acreditado, según la naturaleza de la obra (audiovisual, dramática, musical, multimedia, etc.) que se han reservado, en cualquier caso, los derechos de reproducción-distribución en su contrato con el productor.

En el caso de que un soporte multimedia solo contuviera una obra multimedia, la distribución se efectuaría atendiendo a los principios anteriormente citados y con arreglo a la declaración realizada por sus titulares para el reparto de dichas obras en la SGAE.

Cuando un soporte incluya más de una obra audiovisual o multimedia, primero se distribuirán los derechos recaudados aplicando el criterio “prorrata temporis” entre todas las obras incluidas en el soporte. Las cantidades así distribuidas a cada obra se repartirán entre todos los derechohabientes que figuren en la ficha de declaración de obra, aplicando los porcentajes en ella establecidos.

4. Periodicidad de los repartos.¹⁰²

Los repartos de los derechos procedentes de la venta de soportes sonoros, audiovisuales y multimedia se efectuarán cuatro veces al año, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Sección II. Reparto de los derechos de reproducción-distribución de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, satisfechos por usuarios comunes

Artículo 213. Emisoras de televisión

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los cobrados de emisoras de televisión por la utilización de las obras de pequeño derecho pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:¹⁰³

- a) Grabación de las mismas por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de televisión, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) Comunicación pública de las obras del repertorio administrado por la SGAE efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados a la comunicación pública.

¹⁰² Art. 212. 4: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹⁰³ Art. 213. 1: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

2.1. Determinación de las obras participantes en el reparto.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción de las emisoras de televisión se repartirán entre las obras de pequeño derecho de conformidad con las clasificaciones definidas y coeficientes de valoración adjudicados en los artículos 201 y 202 de este Reglamento.¹⁰⁴

2.2. Forma de distribución entre los derechohabientes.

Estas cantidades serán distribuidas con arreglo a los porcentajes que para los derechos de reproducción-distribución figuren asignados en la correspondiente declaración de obra a favor de cada uno de los derechohabientes de la obra de que se trate. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

2.3. Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.¹⁰⁵

Artículo 214. Emisoras de radio

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de emisoras de radio por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales, pertenecientes al repertorio administrado por la Sociedad, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de radio, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
- c) Comunicación pública de las obras del repertorio efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que por el concepto de derechos de reproducción-distribución sean percibidas de emisoras de radio por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE se repartirán de la misma manera que la utilizada para el reparto de derechos de comunicación pública en radios, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de obra de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes se aplicarían los de comunicación pública.

Artículo 215. Salas de fiestas, discotecas, cafés-cantante, cafés-concierto, tablaos flamencos, salas de variedades, folclóricas, bares musicales, disco-bares, bares de copas y establecimientos de análoga naturaleza

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de dichos establecimientos por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de su comunicación pública mediante el uso de grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras, lícitamente reproducidas, pero solo autorizadas para su uso privado.

¹⁰⁴ Art. 213. 2.1: modificación aprobada en la Asamblea Ordinaria de 30 de julio de 2020.

¹⁰⁵ Art. 213. 2.3: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción-distribución de los mencionados establecimientos se repartirán de la misma manera que la utilizada para el derecho de comunicación pública en ejecución mecánica, pero aplicando los porcentajes que figuran acreditados en la declaración de registro de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

Artículo 216. Transmisión por cable

1. Transmisión por cable de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, en programas propios exclusivamente sonoros.

A) Entidades de ambientación musical.

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los percibidos de entidades de ambientación musical por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la Sociedad, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por lo propios medios de la entidad y para sus propias retransmisiones por cable.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, exclusivamente sonora, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) Transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por la SGAE efectuada a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que por el concepto de derechos de reproducción-distribución sean percibidas de las entidades de ambientación musical se repartirán de la misma manera que la utilizada para los derechos de comunicación pública en ejecución mecánica, pero aplicando los porcentajes que figuran acreditados en la declaración de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

3. Transmisión por cable de obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, en programas propios no exclusivamente sonoros.

B) Emisoras de televisión por cable y local inalámbrica.

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción los percibidos de emisoras de televisión por cable y local inalámbrica, por la utilización de las obras de pequeño derecho pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de la realización con dichas obras de las siguientes operaciones:

- a) Grabación de las mismas por sus propios medios y para sus propias transmisiones por cable.
- b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de transmisión por cable, con vistas a su sola utilización en las transmisiones de las destinatarias.
- c) Transmisión por cable de las obras del repertorio administrado por la SGAE, efectuada a partir de soportes de cualquier tipo, lícitamente producidos, pero no destinados para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

De acuerdo con lo previsto el punto 2 del artículo 206 de este Reglamento, el reparto de esta clase de derechos se efectuará como sigue:

- a) El 75 por ciento de las cantidades cobradas por el concepto indicado se acumulará a las cantidades a repartir, por ese mismo concepto, procedentes de todos los organismos de televisión a los que sea de aplicación la norma general de reparto, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 205.3 de este Reglamento.¹⁰⁶
- b) El 25 por ciento restante se acumulará a las cantidades a distribuir en el reparto de ejecución mecánica, entre las obras con participación en la repercusión de venta de soportes fonográficos del mismo, pero aplicando la clave de reparto de reproducción-distribución.

Para el abono de los derechos acreditados se utilizarán los porcentajes de reproducción-distribución que figuren en la declaración de registro de cada obra. En ausencia de los mismos, se aplicarán los de comunicación pública.

3. Descuentos de recaudación y de administración.

Los descuentos de administración y recaudación que se aplicarán a este tipo de derechos serán los de las modalidades que en cada caso sirvan para repartirlos.

Artículo 217. Museos de cera y planetarios

1. Derechos afectados por esta norma.

Se denominan derechos de reproducción-distribución los percibidos de los museos de cera y planetarios por la utilización de las obras de pequeño derecho, no audiovisuales ni multimedia, pertenecientes al repertorio administrado por la SGAE, en virtud de su comunicación pública mediante el uso de grabaciones exclusivamente sonoras de las aludidas obras, lícitamente reproducidas, pero no destinadas para la comunicación pública.

2. Sistema de distribución de estos derechos.

Las cantidades que se perciban por el concepto de derechos de reproducción-distribución de los museos de cera y planetarios se repartirán de la misma manera que la utilizada para el derecho de comunicación pública en variedades, pero aplicando los porcentajes que figuren acreditados en la declaración de registro de la obra de que se trate a los distintos titulares para los derechos de reproducción-distribución. En ausencia de dichos porcentajes, se aplicarían los de comunicación pública.

Capítulo XI

Primas por la primera fijación de obras preexistentes en cuñas publicitarias radiofónicas, spots publicitarios para televisión, películas cinematográficas, filmlets publicitarios y obras originales o adaptadas creadas para televisión

Artículo 218. Sistema de reparto

Siempre que este tipo de autorizaciones se tramite a través de los servicios de la SGAE, el importe de las primas cuya cuantificación es facultad exclusiva de los titulares o derechohabientes originales, será percibido por estos a través de la SGAE, con la deducción del descuento de administración fijado por los órganos sociales de la misma y los impuestos legales que correspondan.

¹⁰⁶ Art. 216. B) 2 a): aprobado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015.

Artículo 218 bis

La reclamación judicial de derechos de sincronización requerirá la asunción por parte del reclamante de estos servicios individualizados de los gastos y costas del procedimiento en el supuesto de que estos excedieren del descuento en vigor.

Capítulo XI bis

Reparto de melodías de móviles

Artículo 218 ter. Melodías de móviles¹⁰⁷

Los derechos generados por la explotación del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital cuya finalidad sea la descarga de obras musicales para su utilización como melodías de teléfonos móviles, se repartirán entre las obras incluidas en los archivos digitales facilitados periódicamente por el proveedor de contenidos proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 33,34 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 66,66 % a derechos de reproducción. El reparto de los derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Cuando por alguna circunstancia un determinado usuario no proporcionase documentación suficiente sobre las obras utilizadas, se careciese de los datos necesarios para su correcta identificación o el volumen de repertorio a tratar pueda considerarse desproporcionado en relación con los importes generados, haciendo económicamente desaconsejable el tratamiento de esta documentación, las cantidades recaudadas se repartirán proporcionalmente entre el resto de los códigos participantes en el reparto del periodo considerado.

Capítulo XI ter.

Reparto de internet

Artículo 218 quarter. Internet

A. Escucha de las obras elegidas por el usuario sin descarga en su ordenador.¹⁰⁸

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital a partir del cual el consumidor elige el tema que quiere escuchar (*streaming*), siempre que no sea posible su descarga, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente a los usos de cada una de ellas. Si no se dispusiera de información sobre el número de utilizaciones la ponderación de cada título se realizará a partes iguales.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

El reparto de ambos derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

B. Descarga de obras elegidas por el usuarios en su ordenador con o sin escucha previa.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Art. 218 ter.: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹⁰⁸ Art. 218. quarter. A: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹⁰⁹ Art. 218. quarter. B: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio a través de una red mediante la constitución de un archivo digital cuya finalidad es la descarga (*download*) de obras, se repartirán entre las obras incluidas en las declaraciones facilitadas periódicamente por el titular de la licencia, proporcionalmente al número de veces descargadas.

Para la distribución de los derechos se asignará un 33,34 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 66,66 % a derechos de reproducción. El reparto de los derechos se realizará de la misma manera pero aplicando los porcentajes correspondientes que figuren en la declaración de registro de obra.

Cuando por alguna circunstancia un determinado usuario no proporcionarse documentación suficiente sobre la obras utilizadas, se careciese de los datos necesarios para su correcta identificación o el volumen de repertorio a tratar pueda considerarse desproporcionado en relación con los importes generados, haciendo económicamente desaconsejable el tratamiento de esta documentación, las cantidades recaudadas descritas en los apartados a) y b) se repartirán proporcionalmente entre el resto de los títulos participantes en el reparto.

C. Emisiones de obras musicales en internet sin posibilidad de elección por el usuario.¹¹⁰

Los derechos generados por las emisiones de radio a través de la red se acumularán a las cantidades ya asignadas a las obras contenidas en los sondeos de radios comerciales del “reparto de radios” de ese período, aplicándose los descuentos correspondientes.

No obstante, cuando el titular de la licencia facilite información suficiente para la correcta identificación de las obras y el volumen de repertorio utilizado pueda considerarse proporcionado en relación con los derechos generados, se tomarán en cuenta las declaraciones de utilidades presentadas por el titular de la licencia.

De la misma manera, se distribuirán los importes generados por la difusión de obras en una página web sin que sea posible la elección de las obras a escuchar.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

D. Emisiones de televisión por internet.

A los derechos generados por las emisiones de televisión a través de la red será de aplicación la norma descrita en los artículos 206 y 216 B) del Reglamento.

Para la distribución de los derechos se asignará un 75 % del total recaudado a derechos de comunicación pública y un 25 % a derechos de reproducción.

E. Puesta a disposición de obras audiovisuales por internet.¹¹¹

Los derechos generados por la explotación *online* del repertorio audiovisual de la Entidad realizado mediante la puesta a disposición del público a demanda de las obras audiovisuales, se repartirá entre los titulares de las obras en función de los porcentajes declarados, siempre que exista una identificación de las obras utilizadas.

En todo caso, se separará, de un lado, la dirección y la parte literaria de las obras audiovisuales y, de otro el pequeño derecho.

Cuando no sea posible la identificación de las obras, se volcarán los derechos sobre las obras repartidas del párrafo anterior en el mismo período.

F. Periodicidad de los repartos¹¹²

Los repartos de estos derechos se efectuarán trimestralmente, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

¹¹⁰ Art. 218. quarter. C: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹¹¹ Art. 218. quarter. E: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹¹² Art. 218. quarter. F: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Capítulo XII

Remuneración compensatoria por copia privada

Sección I. En soporte audio

Artículo 219. Sistema de reparto

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria de copia privada en soporte audio serán las percibidas por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a acciones asistenciales y culturales.
2. Con objeto de obtener la información necesaria para efectuar la distribución de la remuneración compensatoria, se realizará una encuesta con agregación anual entre la población de hombres y mujeres, mayores de catorce años residentes en el territorio español.¹¹³
3. Dicha encuesta servirá para obtener la información correspondiente a la fuente de grabación, en función de las siguientes variables:
 - Fonogramas
 - Emisiones de radio
 - Internet
4. Una vez conocidos los datos de la encuesta, se procederá, aplicando dicha información, a separar el porcentaje de grabación doméstica relativo a grabaciones de fonogramas del que corresponda a emisiones de radio e internet.
Para el primer reparto de copia privada (correspondiente al año 1992), este porcentaje se fijará en un 80 por ciento para fonogramas y un 20 por ciento para radios.
5. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a fonogramas se efectuará de forma proporcional a los datos obtenidos de las liquidaciones procedentes de los productores discográficos nacionales, del periodo considerado (del devengo) y en función:
 - a) Del título de la obra en su porcentaje acreditado dentro de cada soporte.
 - b) De un índice corrector por fracciones de baremo acumulable sobre el total de unidades liquidadas por número de soporte:

Hasta 50.000 unidades	100 %
De 50.001 a 100.000	90 %
De 100.001 a 200.000	80 %
De 200.001 a 300.000	70 %
De 300.001 a 400.000	60 %
Más de 400.001	50 %

¹¹³ Art. 219. 2: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

c) De los diferentes tipos de liquidación que a continuación se indican:¹¹⁴

Normal nacional	1
Ventas club	2
Ventas complementarias	4
Ventas club complementarias	5
Atrasos PAI	7
Inspección diferencia unidades	12
Regularización devoluciones novedades	13
Importaciones	14
Autorizaciones singulares	15
Licenciamiento centralizado	22

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. AUDIO-FONOS”.

6. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a radios deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por radio-comunicación pública, en función de los sondeos y programas de radio difundidos a través de las diferentes emisoras nacionales correspondientes al periodo de devengo considerado para ese reparto.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe “C. P. AUDIO-RADIOS”.

7. Para la facturación de la remuneración por copia privada de audio, se utilizará siempre el porcentaje de reparto registrado en la SGAE para la modalidad de reproducción mecánica.

En todo caso, para determinar la titularidad de los perceptores de la remuneración, la administración de la SGAE aplicará los convenios y acuerdos que sobre esta materia tenga legítimamente establecidos con los titulares y derechohabientes de obras sujetas a dicha remuneración.

8. El reparto de copia privada por audio se efectuará con carácter trimestral, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.¹¹⁵

9. El reparto de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente a internet, deberá ser proporcional a los importes abonados a cada obra por la modalidad de redes-internet, en función de las declaraciones facilitadas por los titulares de la licencia en el periodo considerado.

Cada una de las obras incluidas en reparto por este concepto, figurará en factura con los importes acumulados en una sola línea de detalle, haciendo constar el epígrafe C. P. AUDIO-M. DGTAL.

Sección II. En soporte vídeo

Artículo 220. Sistema de reparto

1. Las cantidades objeto de reparto para la remuneración compensatoria por copia privada en soporte vídeo serán las percibidas precisamente por este concepto, una vez deducido el porcentaje legal destinado a acciones asistenciales y culturales.

¹¹⁴ Art. 219. 5 c): modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹¹⁵ Art. 219. 8: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

2. Con objeto de obtener la información necesaria para efectuar la distribución de la remuneración compensatoria, se realizará una encuesta con agregación anual entre la población de hombres y mujeres mayores de catorce años residentes en el territorio español.
3. Dicha encuesta servirá para obtener información, al menos, sobre las siguientes variables básicas:
 - a) La fuente de grabación, que, según los casos, podrían ser:

Las emisiones de televisión difundidas a través de las diferentes cadenas, circuitos regionales, cable-distribuidores y emisiones de satélite recibidas en el territorio nacional.

Las cintas videográficas pregrabadas y comercializadas, y

las cintas videográficas grabadas por particulares y no comercializables.
 - b) El tipo de material grabado, clasificado según la naturaleza del mismo (películas cinematográficas, documentales, series para televisión, conciertos musicales, obras dramáticas, etc.).
 - c) Las horas en las que se realiza la grabación. A estos efectos, se tomarán como referencia los tramos horarios previstos en el artículo 202 bis de este Reglamento.¹¹⁶
4. Anualmente, y una vez conocidos los datos de la encuesta, se procederá, aplicando dicha información, a separar el porcentaje de grabación doméstica relativo a grabaciones de televisión que corresponde a Pequeño Derecho (obras audiovisuales, musicales, literarias no dramáticas, etc.), del que corresponde a Gran Derecho.
5. Una vez fijados los porcentajes de grabación para el Gran y Pequeño Derecho, se procederá a atribuir, según dichos porcentajes, las cantidades correspondientes de remuneración teniendo en cuenta, para realizar dicha operación, las diferentes fuentes de grabación así como el tipo de material grabado, según este aparece en el punto 3.b).

Serán exceptuados de las fuentes de grabación las correspondientes a cintas pregrabadas y grabadas que aparezcan en la información estadística de la encuesta, así como aquellos tipos de espacios no administrados por la SGAE y, en general, la ejecución humana, sintonías o caretas, cartas de ajuste, intermedios, fondos musicales, ambientaciones, espacios publicitarios, ráfagas y utilizaciones complementarias.
6. La atribución de cantidades se hará en forma separada para Gran Derecho y Pequeño Derecho, asignando a cada obra de las aparecidas en el período que se esté repartiendo, según la fuente de grabación correspondiente y el tipo de material grabado, una cantidad proporcional a la que dicha obra obtuvo en el reparto directo de cada fuente por los derechos correspondientes.¹¹⁷
7. No obstante lo anterior, para las obras audiovisuales, el cálculo de la atribución por copia privada se hará recomponiendo, a partir del derecho de remuneración obtenido en el reparto que se esté tomando como referencia, el derecho de comunicación íntegro, atendiendo, a efectos de reparto solamente, a aquellas cesiones o reservas de derechos realizadas entre personas físicas o jurídicas administradas por la SGAE.

En última instancia y para esta clase de obras, la distribución entre titulares o derechohabientes se hará siempre de acuerdo con lo pactado entre ellos, salvo en aquellos casos en que dicho acuerdo no existiere en el momento de iniciar el proceso de reparto, circunstancia esta que produciría la automática aplicación de los porcentajes subsidiarios que la SGAE tiene aprobados para este fin.
8. En los casos de las obras cinematográficas se aplicará un coeficiente multiplicador igual a 2,5 y para el resto de las audiovisuales el coeficiente será igual a 1,75, siempre y cuando dichas obras hayan sido objeto de publicación videográfica en los términos que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 4, fija para el concepto de publicación y que, a su vez, recoge el artículo 11 del R. D. 1434/1992, de 27 de noviembre.

¹¹⁶ Art. 220. 3: aprobado por la Junta Directiva de 5 de febrero de 2015.

¹¹⁷ Art. 220. 6: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

La verificación del antes mencionado extremo se llevará a cabo a través del correspondiente fichero SGAE de publicaciones o, en su defecto, del registro obrante para tal fin en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

9. La exclusión de las cintas pregrabadas y grabadas por particulares del sistema de distribución será aplicable siempre y cuando el porcentaje representado por el primer tipo de cintas sobre el conjunto de las fuentes de grabación no sea superior al 15 %.

10. Para la liquidación de los derechos de copia privada en vídeos se utilizarán, siempre que existan, los porcentajes de reparto registrados en la SGAE para la modalidad de reproducción-distribución, tanto en Gran Derecho como en Pequeño Derecho. En caso de ausencia de los mismos, se utilizarán los de comunicación para obras de Gran Derecho y Pequeño Derecho no audiovisuales y los de remuneración para obras audiovisuales.

Para producir cualquier abono que afecte a los titulares de obras con derecho a remuneración por copia privada, y especialmente en el caso de las audiovisuales, dichos titulares deberán acreditar documentalmente ante la SGAE su condición de tales.

En todo caso, para determinar la titularidad de los perceptores de la remuneración por copia privada, la administración de la SGAE tendrá en cuenta los convenios y acuerdos que sobre esta materia tenga legítimamente establecidos con los titulares y derechohabientes de obras con repertorio sujeto a dicha remuneración.

11. El reparto de copia privada por vídeos se efectuará con carácter trimestral, coincidiendo con los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.¹¹⁸

Capítulo XIII

Derechos procedentes del extranjero

Artículo 221. Sistema de reparto

1. A las cantidades enviadas por otras Sociedades o agentes cobradores en el extranjero se les aplicarán, según su modalidad o clase de titular, el registro de la obra que corresponda, así como las normas que para cesiones al extranjero están previstas en el texto reglamentario o en los acuerdos tomados por los órganos de gobierno competentes o, en su caso, aquellas que pudieran derivarse de las prácticas habituales.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65.b) de los vigentes Estatutos, el Consejo de Dirección, para una mejor promoción del repertorio en el extranjero, podrá fijar descuentos de administración preferenciales a las cantidades producidas fuera del territorio nacional, siempre y cuando establezcan, a su vez, los sistemas de financiación necesarios para que dicha medida no perjudique a otros repertorios administrados por la SGAE, conforme se determina en los contratos internacionales de representación.
3. Los derechos procedentes del extranjero, según sea su modalidad (comunicación, reproducción, dramáticos, etc.), se abonarán junto con los derechos nacionales de la misma modalidad en una sola factura.
4. La Sociedad podrá efectuar reclamaciones en nombre de sus socios sobre cualquiera de las obras y modalidades que constituyen su repertorio, respetando, en todo caso, las normas estatutarias de la entidad que remitió a la SGAE los derechos y los periodos de retención del país de que se trate.
5. La SGAE podrá efectuar cargos y abonos adicionales a las liquidaciones de otras sociedades o agentes cobradores en el extranjero, notificando en todo caso por escrito la razón de los mismos.
6. El abono de derechos procedentes del extranjero y el envío de los mismos a otras sociedades o agentes deberán respetar las normas que a tal fin tengan establecidos los organismos internacionales de los que la SGAE sea miembro de pleno derecho.

¹¹⁸ Art. 220. 11: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

Capítulo XIV

Cierre de los repartos

Artículo 222. Periodos máximos para la recepción de la documentación para el reparto

1. Todos los procesos de distribución de derechos tendrán una fecha límite para su incorporación a las liquidaciones correspondientes de esos derechos.
2. Para la liquidación de los derechos de comunicación pública de obras de gran derecho, las declaraciones de utilidades del repertorio y las reclamaciones sobre cualquier periodo de reparto anterior tendrán que estar en poder del departamento correspondiente, como máximo, un mes antes de la fecha prevista para proceder a su abono en la cuenta de los miembros.
Este plazo también será de aplicación a las declaraciones de obras que puedan ser tratadas en la liquidación correspondiente.
3. En lo que se refiere a la liquidación de los derechos de comunicación pública y reproducción- distribución de las obras de pequeño derecho y multimedia, el plazo límite para la aceptación de las declaraciones de utilidades será de seis meses antes de la fecha de abono, salvo autorización expresa de la Dirección de la SGAE. Las reclamaciones, sin embargo, se aceptarán hasta tres meses antes de la mencionada fecha, al igual que las declaraciones de obras que puedan ser tratadas en el periodo de liquidación.
4. Estos periodos podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Dirección.

Capítulo XV

Reparto de derechos atrasados

Artículo 223. Sistema de reparto

1. Cuando, como consecuencia del retraso en el pago de los derechos de un usuario o de falta de documentación, el reparto de unos derechos se produzca en una fecha posterior a la que hubiere sido normal para la distribución de los mismos, a dicho reparto se le aplicarán las normas y principios que a tal fin estuviesen en vigor en el que hubiera sido el periodo corriente de reparto, salvo que, por imposibilidad técnica o administrativa, resultase inviable la aplicación de esta disposición.
2. Además, se aplicará la declaración de obra o documentación de registro que estuviese vigente en el momento en que se devengarán los derechos, salvo que dicha aplicación resultase económicamente costosa, administrativamente compleja y socialmente indiferente, en cuyo caso se procederá a repartir los derechos correspondientes de acuerdo con la documentación existente en el momento del pago de los derechos.

Capítulo XVI

Reserva de derechos durante el proceso de reparto

Artículo 224. Método de determinación de las cantidades de reserva

El Departamento de Operaciones, siempre que sea necesario, propondrá como reserva al Consejo de Dirección, según la modalidad del derecho, un porcentaje sobre las cantidades susceptibles de distribución para hacer frente a las reclamaciones que pudieran producirse sobre obras no incluidas en las hojas-programa o declaración de utilidades. En cualquier caso, las cantidades así fijadas deberán ser reintroducidas en procesos posteriores de

reparto, aunque siempre serán distribuidas entre las obras que correspondan al periodo en que se hizo la reserva, salvo si se trata de cantidades pequeñas cuyo reparto separado sobre periodos precedentes muy alejados en el tiempo resultase económicamente desaconsejable, administrativamente complejo y socialmente indiferente.

Capítulo XVII

Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos

Artículo 225. Derecho de reclamación

Todos los miembros administrados por la SGAE tendrán un derecho reconocido a presentar reclamaciones sobre las liquidaciones efectuadas, sobre el abono de cualquier tipo de derechos y sobre el estado de su repertorio, bien entendido que para ello deberán ajustarse a las normas y preceptos que se citan en los siguientes artículos.

Cualquier reclamación presentada en el tiempo y forma que más adelante se indican interrumpirá, durante el tiempo de su resolución, el plazo para el pase de los derechos a la situación prevista en los apartados f) y g) del artículo 81 de los vigentes Estatutos.

Artículo 226. Obras pendientes de documentación¹¹⁹

Después de cada reparto de derechos y en un plazo no superior a los tres meses, la SGAE, a través de sus diferentes sedes, pondrá a disposición de todos sus miembros la información relativa a aquellas obras que no hayan podido ser abonadas en el reparto corriente, por falta de documentación acerca de las mismas. Cualquier miembro de la SGAE podrá consultar dicha información, bien en formato papel o por medios electrónicos.

Asimismo, todos los miembros de la SGAE podrán verificar las declaraciones de utilizaciones que hayan servido para llevar a cabo la distribución de sus derechos, siempre y cuando formulen la solicitud con quince días de antelación y siempre referida a los datos de su liquidación.

Artículo 227. Plazos de reclamaciones del pendiente de identificar¹²⁰

El plazo para reclamar los derechos de obras cuyo uso no haya sido identificado en el periodo corriente de reparto y/o no hayan sido suficientemente documentadas para poder identificar a sus titulares, será de 5 años a contar desde el 1 de enero del año siguiente al del abono de las cantidades correspondientes a dicho reparto. Pasado dicho plazo, los derechos correspondientes a estas obras se destinarán a los fines previstos en el artículo 102 de vigentes los Estatutos.

Artículo 228. Servicio de reclamaciones

1. La SGAE dispondrá en todas sus sedes de un Área de Reclamaciones ante la que deberán presentarse, por parte de los miembros de la SGAE, todas aquellas reclamaciones que afecten a reparto y distribución de los derechos.

Para ello, los reclamantes utilizarán los formularios o impresos dispuestos al efecto, y dicha Área tendrá la obligación de tramitar y resolver la reclamación, por escrito, en el mejor de los plazos posibles. En todo caso, la resolución de los expedientes de reclamación deberá ser motivada y trasladada al reclamante.

¹¹⁹ Art. 226: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

¹²⁰ Art. 227: modificación aprobada en la Asamblea Extraordinaria de 30 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, el Área de Reclamaciones de la sede central tendrá la misión de revisar sistemática y periódicamente los listados de obras pendientes de documentación, notificando a sus posibles derechohabientes la situación de las mismas e instándoles a que realicen el oportuno registro o a que aporten la documentación correspondiente.

2. Cualquier reclamación, aclaración o información adicional que pueda afectar al estado del repertorio será remitida al Área de Documentación de la Sociedad.
3. La resolución del Área de Reclamaciones podrá ser impugnada ante la misma Área solicitando su revisión, en el plazo de treinta días, detallando los motivos de la impugnación, bien entendido que si, como consecuencia de la revisión solicitada, se mantuviera la primera resolución, los costes de esta segunda le serían cargados al reclamante en su cuenta.
4. Antes de que termine el año fiscal, este Área propondrá al Director del Departamento de Operaciones, para que este, a su vez, dé traslado de la propuesta al Director Económico Financiero, la cantidad de derechos correspondientes a obras no documentadas y que debería pasar a cumplir los fines del artículo 81, letras f) y g), de los vigentes Estatutos.
5. Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones favorablemente resueltas por el Área de Reclamaciones serán abonados al reclamante en la fecha de reparto más cercana a la de la resolución de la reclamación, teniendo siempre en cuenta los plazos de cierre de los repartos.

No obstante lo anterior, el Consejo de Dirección, a propuesta del Director del Departamento de Socios, podrá autorizar el pago de las cantidades reconocidas en las reclamaciones resueltas favorablemente y que, por causas excepcionales y suficientemente justificadas, no pudieran esperar para ser abonadas en la fecha del próximo reparto.

Artículo 229. Cargos y abonos

La Sociedad podrá practicar cargos y abonos en las cuentas de sus miembros, ateniéndose para ello a las siguientes normas:

- 1^a. Cuando, como consecuencia de una modificación de la declaración de obra existente en la SGAE, por causas no imputables a la Sociedad, surgiera la necesidad de abonar derechos a un titular que hasta ese momento o bien no apareciera en la mencionada declaración, o bien su porcentaje no fuera el correcto, la Sociedad procederá a dicho abono, cargando simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido los derechos indebidamente las cantidades correspondientes al abono que haya de practicarse.

Esta obligación de cargar se podrá llevar a cabo durante un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de la regularización del registro.¹²¹

Para practicar este tipo de cargos y abonos será preciso el acuerdo explícito de todas las partes y, en ausencia del mismo, el Director del Departamento de Operaciones podrá proponer al Consejo de Dirección la retención de los derechos producidos por la obra u obras hasta tanto no exista resolución judicial firme al respecto o acuerdo de las partes.

En todo caso, los abonos se harán efectivos en tanto y cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo existente en la cuenta del miembro o miembros que percibieron indebidamente los derechos.

- 2^a. Si, como consecuencia del retraso en la declaración de una obra afectada por un contrato editorial, el titular perjudicado por el retraso reclamase el pago de su participación en los derechos ya abonados al otro titular o

¹²¹ Art. 229. 1^a: modificación aprobada por la Junta Directiva de 19 de diciembre de 2019 y la Asamblea General Extraordinaria de 30 de enero de 2020.

titulares que ya percibieron derechos en anteriores repartos, y para ello apelase a la aplicación del sistema de cargos y abonos, la Sociedad solo practicará dicha regularización sobre las liquidaciones que se abonen a partir de la fecha de la reclamación y por las obras afectadas por el contrato.

Estos cargos y abonos se aplicarán siguiendo lo expresado en el párrafo segundo de la norma 1ª, siempre previa notificación a los interesados.

- 3ª. No procederá la concesión de anticipos sobre las cantidades a abonar mediante el procedimiento de cargos y abonos.
- 4ª. Cuando la regularización solicitada según las normas 1ª y 2ª antes citadas, trajera causa de un error administrativo imputable a la SGAE, el oportuno abono se efectuará de manera automática, sin que le sea de aplicación al mismo lo previsto en el apartado 3.
- 5ª. Cuando, por causa imputable a miembros de la SGAE, resultare necesario practicar abonos a otras entidades de gestión colectiva extranjeras, el miembro o miembros de la SGAE a los que les fuera imputable tal causa deberán restituir a la Sociedad las cantidades que esta se vea obligada a abonar a las mencionadas sociedades, todo ello en el plazo máximo de un año natural, a contar desde la fecha en que se produzca el citado abono.

Capítulo XVIII

Liquidación de sus derechos a los miembros administrados por la SGAE

Artículo 230. Documento de pago

La SGAE procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados por sus miembros en un periodo de reparto a través de un documento de pago habilitado para tal fin que, en cualquier caso, deberá contener, al menos, el código y el nombre del miembro, los títulos de las obras liquidadas con sus respectivos códigos de identificación, el porcentaje que corresponda al titular o derechohabiente que sean objeto de abono, el periodo que abarca el pago, los descuentos tanto de administración como de recaudación y las retenciones fiscales a que hubiere lugar, así como el importe, en euros, de lo acreditado a cada uno de los títulos en el periodo que se está distribuyendo.

No obstante lo anterior, además se incluirán todos aquellos datos e informaciones que puedan contribuir a dotar de mayor transparencia y comprensión al documento ya citado.

Una copia del documento de pago de cada miembro quedará en poder de la Sociedad por un periodo máximo de quince años.

Capítulo XIX

Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos

Artículo 230 bis. Procedimiento

1. El Consejo de Dirección podrá acordar tanto la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, como la revocación del acuerdo de suspensión, cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, siguiendo, en ambos casos, el procedimiento establecido en el presente artículo.
2. Estarán facultados para solicitar del Consejo de Dirección la adopción de los acuerdos mencionados en el apartado anterior:

- 1º. El Presidente del Consejo de Dirección.
- 2º. La Administración de la Entidad.
- 3º. El Comité Disciplinario en los expedientes que hubiere incoado de conformidad con el procedimiento previsto en el art. 32 de los Estatutos.
- 4º. Todos los miembros de la SGAE que tengan interés directo en la obra u obras afectadas siempre y cuando acepten y cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Para la solicitud de la suspensión total o parcial del reparto de los derechos relativos a una o varias obras y la suspensión de su abono a sus titulares, (i) tendrán que acreditar documentalmente la presentación de la reclamación judicial en el plazo máximo de 3 meses desde su solicitud y (ii) exonerar a la SGAE respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que esta pudiera realizar al otro socio afectado por la medida de suspensión, en aquellos casos en que la reclamación judicial que hubiere interpuesto fuere desestimada (en primera o en segunda instancia) y el socio reclamado solicitara la revocación de la medida acordada y el pago en los términos previstos en la letra b) de este apartado.

También podrá solicitar nuevamente la suspensión el socio reclamante cuando acredite haber obtenido con posterioridad una resolución judicial favorable. De acordarse nuevamente la suspensión del reparto de los derechos, la misma solo operará desde la fecha en que el Consejo de Dirección acuerde tal medida.

- b) Para la solicitud de revocación del acuerdo de suspensión ya adoptado, el socio cuyos derechos se hubieren retenido (i) tendrá que acreditar documentalmente que ha recaído resolución judicial (en primera o en segunda instancia) desestimatoria de la reclamación judicial interpuesta por el socio reclamante, y (ii) exonerar a la SGAE respecto de cualquier responsabilidad económica o de otra índole por el pago que le efectúe.

- 5º. La Sociedad de Autores extranjeros de la que sea socio el autor o el editor original de la obra u obras en cuestión, atendidas las circunstancias concretas de cada caso.

3. Las personas indicadas en el número anterior deberán formular su solicitud mediante escrito dirigido al Secretario General para su traslado al Consejo de Dirección, exponiendo las causas y acompañando los documentos que, a su juicio, justifiquen tal medida.
4. El Secretario General notificará el acuerdo adoptado al solicitante, a los titulares de las obras, al Departamento de Gestión de la Información, al de Socios y al de Operaciones.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Dirección acordará la suspensión del reparto y del abono de derechos sobre una o varias obras cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia.

Capítulo XX

Resolución de conflictos entre editores

Artículo 230 ter. Procedimiento¹²²

1. Se podrá solicitar la modificación de obras registradas en la SGAE cuando haya una reclamación de un editor musical respecto de otro editor musical por las causas que se indican a continuación y se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo:

¹²² Art. 230 ter. 1ª: modificación aprobada por la Junta Directiva de 20 de abril de 2020.

- a) Por su porcentaje de participación en una obra u obras.
 - b) Por la solicitud de registro o modificación de un contrato editorial cuando ya está registrado a favor de otros editores.
2. La solicitud de modificación deberá dirigirse al Área de Documentación e ir acompañada de toda la documentación acreditativa de la misma.
3. Se seguirá el siguiente procedimiento:
- 3.1. Iniciación: Una vez recibida la solicitud del editor musical reclamante, acompañado de la documentación acreditativa correspondiente, se analizará la misma y se procederá de la siguiente forma:
- a) En caso de que los documentos aportados sean insuficientes, inexactos, no guarden relación con el objeto de la reclamación o no concreten de forma individualizada las obras o contratos sobre las que recae, la SGAE no admitirá a trámite la solicitud sin perjuicio de poder ser reiterada corrigiendo los defectos de los que adolezca dicha solicitud, para su nueva presentación,
 - b) En caso de que de los documentos presentados se ponga de relieve la existencia de un conflicto sobre unas obras determinadas o sobre un contrato editorial, la SGAE tramitará la solicitud y dará traslado de la reclamación al editor musical afectado.
- 3.2. Tramitación: Una vez se dé traslado al editor musical afectado por la reclamación, tendrá un plazo de dos meses para la realización de las alegaciones que estime pertinentes. Dicho plazo podrá prorrogarse por un mes a petición de cualquiera de las partes, por justa causa, que deberá motivarse sucintamente en el escrito de solicitud de prórroga. La SGAE, a la vista de las alegaciones presentadas la concederá o no de forma discrecional. Toda la documentación deberá presentarse por triplicado, poniendo la SGAE una copia a disposición de la otra parte.
- Asimismo, la SGAE podrá solicitar para la resolución del expediente todos los datos complementarios y documentos que no hubieran sido presentados y que considere necesarios, así como solicitar aclaraciones sobre la documentación aportada.
- En caso de que el editor musical afectado no presente alegación alguna, se presumirá que está conforme con la reclamación y se procederá a la modificación del registro de la obra u obras o del contrato y las obras afectadas por dicha modificación del contrato y/o al registro del nuevo contrato, siempre y cuando, a juicio del instructor del expediente, la documentación aportada por el editor musical reclamante sea suficiente. En tal caso, el instructor del expediente dará por finalizado el expediente y dictará resolución en este sentido.
- 3.3. Resolución:
1. Una vez recibida toda la documentación requerida, el Área de Documentación deberá resolver el expediente en un plazo máximo de tres meses.
 2. Se resolverá el expediente de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los contratos prevalecen sobre los formularios.
 - b) En caso de varios contratos de edición, prevalece el contrato de edición original en vigor de fecha anterior.
 - c) En ausencia de contrato de edición, prevalecerá la documentación de conformidad con el siguiente orden:
 1. Contrato de coedición.
 2. Contrato de subedición.
 3. Contrato de administración y/o general de representación (subedición general).
 4. Notificación de una sociedad extranjera.
 5. Información contenida en las bases de datos internacionales existentes en el ámbito de la CISAC (CIS_Net u otras).

6. Inscripción en los distintos registros nacionales de Propiedad Intelectual.

Entre los contratos de misma naturaleza, prevalecerá el de fecha anterior.

- d) La SGAE podrá rechazar documentación que esté incompleta, que presente enmiendas, tachaduras, correcciones o que no esté debidamente firmada.
- e) En los supuestos en que no pueda resolverse el conflicto por aplicación automática de estos criterios, el Área de Documentación solicitará un dictamen al Departamento de Servicios Jurídicos, suspendiéndose el plazo establecido en los apartados 2 y 3. El Departamento de Servicios Jurídicos deberá emitir su dictamen en el plazo de un mes.
3. Transcurrido el plazo de los apartados 2 y 3, o emitido el dictamen por el Departamento de Servicios Jurídicos, el Área de Documentación modificará el registro de la obra conforme a la resolución del expediente.
4. La resolución del expediente deberá ser notificada a las partes por el Área de Documentación y será firme si, transcurridos dos meses desde la notificación de la misma, no se ha acreditado por cualquiera de ellas la iniciación de un procedimiento judicial.
- En el caso de que alguna de las partes recurra a los tribunales, la SGAE procederá a suspender el reparto de los derechos de la obra u obras en conflicto hasta que se dicte la sentencia judicial según lo dispuesto en el artículo 230 bis.
- Una vez se dicte sentencia, el Área de Documentación procederá, en su caso, a modificar el registro de la obra u obras.
5. La reapertura de un expediente únicamente se producirá si las partes aportan documentación nueva y relevante al expediente que no hubiera sido aportada en dicho expediente al haber sido retenida por fuerza mayor o por otro de la parte en cuyo favor se hubiere dictado o bien si alguno de los documentos o pruebas tenidos en cuenta fueran declarados falsos.
6. Datos del procedimiento: Las partes intervinientes en el conflicto deberán dar su expresa conformidad para que todos los datos que figuren en la SGAE en relación al procedimiento abierto puedan ser conocidos por la contraparte (entendiéndose también como tal a las sociedades extranjeras a las que estén afiliados algunas de las partes afectadas por el conflicto) mientras esté pendiente de resolución, obligándose a guardar confidencialidad de cuanta información reciban.
7. Casos de conflictos cuyo país de origen no sea España: El procedimiento indicado en los apartados precedentes se aplicará también a los conflictos cuyo país de origen no sea España en aquellos casos en que los editores, socios de la SGAE, tengan la capacidad de representación plena, a estos efectos, de los editores originales.
8. Cómputo de los plazos: Los plazos a los que hace referencia el presente procedimiento cuando sean por meses se contará de fecha a fecha y, cuando sean por días se entenderán días naturales a todos los efectos; en ambos casos se empezará a contar desde el día siguiente al de la notificación.
9. Ley aplicable: En la resolución del conflicto se aplicará la Ley de Propiedad Intelectual española, y subsidiariamente, en lo no previsto en la misma, las normas de derecho privado del ordenamiento jurídico español.

LIBRO V

Servicios técnicos y administrativos a los miembros de la SGAE

Título I

De los servicios

Artículo 231. Clases de servicios

Con independencia de los servicios asistenciales y profesionales previstos en el Título VI de los vigentes Estatutos, existirán unos servicios técnicos y administrativos, cubiertos por los descuentos regulares de administración y de recaudación, que se prestarán a los miembros de la SGAE para facilitar a estos una mejor gestión y conocimiento del desarrollo de su repertorio. Asimismo habrá otra serie de servicios específicos, valorados, según los casos, con diferentes contraprestaciones económicas y que serán discrecionales según las necesidades de cada miembro.

Artículo 232. Servicios técnicos y administrativos sin contraprestación económica

Serán servicios técnicos y administrativos prestados a los miembros de la SGAE sin contraprestación económica los que se indican a continuación:

1. Entrega del repertorio o repertorios, tanto en papel como en soporte magnético, solicitado o solicitados por algún titular o derechohabiente de los mismos.
2. Consulta directa (*online*) a la base de datos de obras y de soportes, según los protocolos y normas existentes en cada caso.
3. Programas de instalación (*software*) para el registro electrónico de obras y para la consulta a la base de datos.
4. Copias de los documentos de pago ya entregados con anterioridad a los miembros.
5. Acceso directo (*online*) al estado de cuentas de los miembros.
6. Información posterior al reparto, previa solicitud, de los valores de las distintas clases de obras abonadas por el concepto de televisión.
7. Asesoramiento jurídico sobre toda clase de asuntos que tengan que ver con la gestión colectiva de los derechos administrados por la SGAE, cuando estos hayan sido encomendados a la Entidad por el miembro que requiera el asesoramiento.

Cuando el ejercicio del derecho moral de un autor por la Sociedad conlleve la necesidad de plantear una reclamación judicial, esta deberá ser aprobada por el Consejo de Dirección, previa información del Director del Departamento de Socios, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la difusión de la obra ilícita y la disponibilidad presupuestaria.

8. Peritación de utilizaciones no autorizadas de obras pertenecientes al repertorio SGAE, según las siguientes condiciones:
 - a) Cuando se formule solicitud de peritación por un socio que no hubiera conferido a la SGAE la administración del derecho de primera fijación y, a su vez, no trajera causa o no encontrase motivación directa en un conflicto entre socios, explícitamente manifestado con anterioridad, la SGAE tasará dicha petición en función de los costes que, tanto en virtud de su normativa social interna como de las remuneraciones laborales imputables, pudieran ser necesarios para la elaboración del dictamen demandado.

En todo caso, la SGAE siempre notificará al solicitante, con anterioridad a la realización del peritaje, la compensación estimada que dicho socio debería abonar para obtener el informe subsiguiente.

- b) Cuando la solicitud de peritación fuere formulada por un socio incurso en un conflicto con otro socio, previamente declarado por escrito a la SGAE, no será de aplicación contraprestación económica alguna.
- c) En todo caso, el Consejo de Dirección podrá eximir del pago de la contraprestación económica a aquellos socios que solicitasen peritaciones o dictámenes que, por su específica naturaleza, pudieran ser considerados de valor estratégico indudable para la mejor defensa de los derechos de autor ante usuarios concretos, instituciones o para la propia consolidación jurisprudencial de una doctrina favorable.

Artículo 233. Servicios técnicos y administrativos bajo contraprestación económica

1. Todas aquellas peticiones o solicitudes de actuaciones o informaciones no incluidas en el artículo anterior serán objeto del cobro de una contraprestación económica, que se estimará en cada caso evaluando los costes imprescindibles para la prestación del servicio y que se comunicará a cada uno de los solicitantes antes de proceder a la realización del servicio de que se trate.

El abono de esta contraprestación económica por parte del miembro se podrá hacer con cargo a su cuenta, siempre y cuando esta tenga saldo favorable suficiente.

2. Si un miembro de la SGAE estuviere interesado en que los Servicios Jurídicos de la entidad se hicieren cargo de la defensa de sus intereses, con motivo de la infracción de un derecho de autor que no tuviere conferido a la Entidad mediante el contrato de adhesión, podrá solicitarlo mediante escrito dirigido al Director del Departamento de Socios, en el que, además de exponer las circunstancias del caso, asumirá todos los gastos derivados de cuantas gestiones fueren necesarias para la tramitación del asunto, incluidos, en su caso, aquellos que se deriven del procedimiento judicial que hubiere de plantearse.

Artículo 234. Servicios prestados por la SGAE a no miembros de la entidad

Las actuaciones o servicios prestados a personas físicas o jurídicas no miembros de la entidad serán tasados con los costes específicos de la actividad de que se trate, más un diez por ciento adicional por solicitud, siempre y cuando dicha prestación, bien por su volumen o por su periodicidad, pueda llegar a resultar gravosa para los intereses de la SGAE. En estos casos, esta prestación de servicios siempre requerirá la autorización del Director General.

Título II

De los anticipos¹²³

Artículo 235. Anticipos a los miembros de la Sociedad

I. Normas comunes

Sin perjuicio de las normas que regulan las condiciones para poder acceder a cada tipo de anticipo (pago a cuenta de derechos), su procedimiento de concesión y compensación y demás normas particulares que se contienen a partir del apartado II del presente artículo, serán de aplicación común a cualquier tipo de anticipo a los miembros de la Sociedad las siguientes disposiciones:

¹²³ Título II: aprobado por la Junta Directiva de 14 de mayo de 2021.

1. La concesión de anticipos estará supeditada a las previsiones y necesidades que en materia de tesorería haya establecido el Consejo de Dirección a propuesta del Departamento Económico-Financiero para ese ejercicio.
A tales efectos, se podrán conceder anticipos siempre y cuando, una vez realizado el último reparto trimestral, el saldo de tesorería de la SGAE no comprometa el pago de las siguientes partidas: importes pendientes de pago de los repartos anteriores previstos de ser liquidados en el corto plazo y el importe bruto recaudado y previsto de los repartos que se tengan que realizar en el corto plazo.
En términos financieros, por corto plazo se entiende, con carácter general, el plazo de un año o hasta finalización del ejercicio en el que se solicita el anticipo.¹²⁴
2. Cuando el solicitante de un anticipo tenga retenciones judiciales o administrativas, solo podrá practicarse sobre la diferencia que existiera entre el potencial montante del anticipo y la cantidad necesaria para cubrir la retención, y siempre destinándose el anticipo al levantamiento de la retención de manera preferente.
3. Cuando el solicitante de un anticipo tuviera la condición de único heredero del titular de los derechos, tendrá derecho al mismo anticipo al que hubiera tenido acceso el causante, sin perjuicio de los efectos derivados del régimen tributario.
Si el anticipo fuese solicitado por un coheredero o por un grupo de coherederos de un mismo titular de los derechos, la distribución interna de dicho anticipo se hará de conformidad con el porcentaje que cada uno de ellos tuviera asignado para la percepción de los derechos.
4. Será condición necesaria para la concesión de anticipos que el solicitante formule su petición por escrito debidamente firmado, empleando para ello el modelo elaborado por la SGAE para cada tipo de anticipo.
Para los residentes fiscales en el territorio español, la solicitud del anticipo irá acompañada de la correspondiente declaración jurada de estar al corriente de deudas con la AEAT y con la Seguridad Social, en la que se autorice a la SGAE para que, en su caso, pueda acceder a tales datos en la Administración correspondiente. La inexistencia de esta declaración implicará la inadmisión de la solicitud. Igualmente, el solicitante deberá declarar si existe alguna obra sobre la que haya comprometidas obligaciones o cesiones no registradas en la SGAE. La inexistencia de esta declaración implicará la inadmisión de la solicitud.
5. A salvo de la prelación de créditos establecida por la legislación vigente, la compensación del anticipo será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del miembro de la SGAE, salvo de créditos anteriores notificados a la SGAE y cuya amortización se notifique a medida que se vaya produciendo.
La concesión de un adelanto de un socio editor a un miembro de la SGAE excluirá la concesión de un anticipo a dicho miembro por parte de la SGAE. En el caso de que la concesión del adelanto por parte del socio editor fuese posterior al anticipo otorgado por la SGAE, la compensación de este último tendrá siempre carácter preferente.
6. El órgano concedente examinará la solicitud, que se denegará cuando a su juicio, debidamente motivado, concurra cualquier circunstancia que implique un riesgo para la compensación futura del anticipo.
7. La concesión de cada anticipo se formalizará en un documento que permita tener constancia de los elementos esenciales del mismo, como la fecha de concesión, el importe y cualquier otro que se considere oportuno en orden a asegurar la recuperación del mismo.
8. El límite al número de anticipos que se pueden solicitar y obtener durante un mismo ejercicio, siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares establecidas en este título, está detallado en los apartados siguientes en cuanto a los diferentes tipos de anticipos que pudieran solicitarse.
9. En el caso de aquellos miembros que soliciten la revocación del contrato de gestión, ya sea total o parcial, y tengan concedido un anticipo, habrán de acordar con la SGAE los términos de la compensación de los saldos pendientes. De no alcanzarse un acuerdo, los frutos de la explotación de los derechos objeto de la revocación total o parcial tendrán la consideración de garantía de pago de los saldos pendientes del anticipo otorgado.

¹²⁴ Art. 235. I. 1ª: modificación aprobada por el Consejo de Dirección de 21 de julio de 2022 y ratificada por la Junta Directiva de 15 de septiembre de 2022.

II. Tipos de anticipos

1. Anticipos Ordinarios

- 1ª. Tendrán derecho a anticipos ordinarios todos los miembros de la Sociedad que hayan percibido derechos corrientes en el último pago de derechos de comunicación, reproducción o distribución de obras de pequeño derecho, gran derecho, audiovisuales y multimedia, siempre y cuando no tengan pendiente, a la fecha de realizar la solicitud, ninguna compensación de anticipos ordinarios anteriores superior al 10 por cien del importe anticipado, o retenciones judiciales o administrativas.
- 2ª. Los anticipos ordinarios nunca podrán ser superiores al 40 por ciento del menor de los siguientes importes: El último abono percibido con carácter trimestral o la media de los abonos trimestrales recibidos en los últimos doce (12) meses.
- 3ª. Las solicitudes, en los modelos establecidos al efecto, serán tramitadas y abonadas a través del Departamento Económico-Financiero una vez obtenida la validación favorable del Departamento de Socios, de la División Audiovisual o Artes Escénicas, según proceda, y de la Dirección Económico-Financiera en todos los casos.
- 4ª. Los anticipos ordinarios se calcularán, en cualquier caso, sobre los abonos netos efectuados al titular. A tales efectos, no se tendrán en cuenta aquellos importes que, con carácter no corriente, hubieran podido integrarse en la última liquidación realizada.
- 5ª. La compensación de los anticipos ordinarios se realizará sobre la siguiente liquidación con la totalidad de los derechos que se generen a favor del solicitante, cualquiera que sea su modalidad o concepto. En el supuesto de que después de aplicar la siguiente liquidación resultase que una parte del anticipo no se hubiese compensado, se aplicarán las liquidaciones siguientes hasta la compensación total del mismo.
- 6ª. La concesión de anticipos ordinarios y extraordinarios es excluyente.

2. Anticipos Extraordinarios

- A. La concesión de los anticipos extraordinarios a los miembros de la Sociedad se regirá por las normas siguientes:
 - 1ª. El máximo al que puede accederse por anticipo será el 50 % de la recaudación media neta de descuentos de administración y recaudación, e impuestos aplicables, de los tres ejercicios inmediatamente anteriores, bien entendido que el tope anticipado a un miembro autor, editor o heredero nunca podrá ser superior a los cincuenta mil euros (50.000 €).

En todo caso, el máximo al que puede accederse se modulará en función del riesgo de recuperación en el siguiente ejercicio. El Departamento de Socios, la División Audiovisual o Artes Escénicas, según proceda, podrán recabar del solicitante toda la información y documentación que sea necesaria para poder evaluar este riesgo, formulando a la Dirección Económico-Financiera una propuesta razonada de cuantía máxima de concesión.
 - 2ª. Los frutos y las rentas por derechos de autor del miembro no deben estar sujetos a embargo o retención por orden judicial o administrativa, salvo que el anticipo se destine al levantamiento del embargo o retención.
 - 3ª. El anticipo extraordinario concedido al solicitante se compensará con cargo a todas las cantidades que por cualquier modalidad de derechos le correspondan de acuerdo con lo previsto en recaudación y reparto.
 - 4ª. La solicitud de un nuevo anticipo extraordinario solo podrá producirse transcurridos al menos doce meses desde la compensación total del anticipo extraordinario anterior.

B. El procedimiento de concesión de anticipos será el siguiente:

1. La Dirección del Departamento de Socios, de la División Audiovisual o de Artes Escénicas, según proceda, previa autorización de la Dirección Económica-Financiera, podrá otorgar anticipos extraordinarios hasta un máximo de quince mil euros (15.000 €) por petición y cuenta, informando de estas concesiones en la primera reunión del Consejo de Dirección que se celebre cada mes.

Cuando la petición sea superior a quince mil euros (15.000 €) por peticionario y cuenta, la decisión de su concesión será del Consejo de Dirección, siempre que tenga la validación favorable previa de la Dirección del Departamento de Socios, de la División Audiovisual o de Artes Escénicas, según proceda, y de la Dirección Económico-Financiera.

3. Anticipos especiales para autoproducciones

- 1ª. A los efectos del presente artículo tendrá la consideración de «autoproducción» aquella producción de un soporte discográfico que un miembro de la Sociedad efectúe directamente asumiendo todas las funciones propias de un productor discográfico y cuyo contenido esté integrado por obras de su autoría en al menos un 80 % del total de obras musicales contenidas en dicho soporte. En el caso de que el productor tenga la condición de persona jurídica, será necesario que los integrantes de la sociedad mercantil miembros de la SGAE sean los autores de al menos el 80 % de las obras musicales que se vayan a reproducir en el soporte.
- 2ª. Podrán optar a solicitar anticipos especiales para autoproducciones todos los miembros de la Sociedad que, además de cumplir con los requisitos estipulados en apartado anterior no hayan recibido en los dos últimos repartos de reproducción mecánica inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia, derechos por un importe superior a 3.000 euros.
- 3ª. El importe del anticipo será como máximo de cuantía equivalente al importe total de la factura derivada de la licencia de la SGAE para reproducción del repertorio y distribución de soportes de la autoproducción de que se trate.
- 4ª. El miembro de la Sociedad podrá solicitar como máximo dos anticipos especiales para autoproducciones por año natural, si bien la concesión del segundo anticipo estará condicionada a que el importe del primer anticipo esté amortizado íntegramente.
- 5ª. Será condición necesaria para la concesión del anticipo que el miembro de la Sociedad formule su petición por escrito, empleando para ello el modelo de licencia de autoproducción elaborado por la SGAE.
- 6ª. La compensación del anticipo se producirá:
 - 1º. Con los derechos netos generados por los derechos de reproducción y distribución de la autoproducción de que se trate, respecto de las obras que el solicitante sea titular.
 - 2º. El resto de derechos que pudieran corresponder al miembro de la Sociedad por las modalidades de derechos de sus obras y, en especial, de la comunicación pública.
- 7ª. Una vez presentado el formulario de licencia, la SGAE verificará que se cumplen los requisitos establecidos en el presente punto 3 para poder solicitar el anticipo especial, el cual será denegado en el caso de que no se den tales requisitos. En caso de reclamación del solicitante como consecuencia de la denegación del anticipo, ésta se resolverá sobre la base del análisis objetivo de los datos que consten debidamente registrados en la SGAE a la fecha de solicitud y relativos al registro de obras, documentación de las mismas y cuentas corrientes. Asimismo, en el caso de que el productor sea una persona jurídica, se analizará toda la documentación mercantil relativa a los integrantes de la sociedad mercantil conforme a lo establecido en la norma 1ª. del presente punto 3.
- 8ª. Serán causas automáticas del vencimiento anticipado de la devolución del anticipo especial para autoproducciones cualquier modificación de las condiciones establecidas en la norma 1ª. del presente apartado que suponga una reducción de la participación del repertorio del socio peticionario en la autoproducción.

4. Anticipos en concepto de primera fijación

Cuando la SGAE haya cobrado cantidades en concepto de primera fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del presente Reglamento, el miembro de la Sociedad podrá solicitar un anticipo, cuyo importe máximo será igual al importe recaudado por la SGAE, previa deducción de los descuentos de administración y los impuestos que resulten de aplicación. Este anticipo se amortizará íntegramente en el primer reparto siguiente al de su concesión.

5. Anticipos para la adhesión y permanencia de socios estratégicos

Todos aquellos autores, herederos y editores musicales cuya alta o permanencia como miembro de la Sociedad sea considerada de carácter estratégico para el desarrollo de las actividades de la SGAE, por razón de la explotación internacional de su repertorio, importancia económica de sus derechos o cualquier otra circunstancia, podrán solicitar anticipo excepcional en el momento de su adhesión a la SGAE o a lo largo de su pertenencia a la entidad con unas condiciones de concesión singulares.

Cuando el anticipo se conceda en la adhesión, éste se calculará de conformidad con las siguientes normas:

- 1ª. Si el autor, heredero o editor musical pertenece a una entidad de gestión u operador de gestión independiente, deberá presentar copias de las liquidaciones relativas a los dos últimos años de actividad en dicha entidad. También presentará ante la SGAE los documentos y contratos de cesión de derechos o titularidad de los mismos, para su valoración y la consideración de la explotación previsible de su repertorio. El solicitante deberá presentar la baja en su anterior entidad y un certificado acreditativo de no tener deudas o cuestiones pendientes de resolución que pudieran tener consecuencias de orden económico en dicha entidad. Sobre estos asuntos deberá liberar a la SGAE de cualquier responsabilidad frente a terceros por hechos y actos acaecidos antes de su ingreso en la misma, y por contratos suscritos con anterioridad a dicho ingreso. A tal fin, el solicitante deberá suscribir el oportuno documento elaborado por el Departamento de Socios, de la División Audiovisual o de Artes Escénicas, según proceda.
- 2ª. Si el solicitante no hubiere pertenecido previamente a ninguna Sociedad de Gestión o lleva menos de dos años inscrito en otra Sociedad de Gestión distinta de la SGAE, deberá presentar una relación completa de las obras de su repertorio, junto a todos los documentos y contratos relativos a la cesión de derechos y titularidad de los mismos, por un lado, y los contratos suscritos con usuarios relativos a la explotación de sus derechos, de otro lado.

En el supuesto del anticipo solicitado durante su vinculación a la Sociedad, el peticionario deberá aportar cuanta documentación e información sea necesaria para posibilitar una evaluación de los ingresos que razonablemente puedan producirse en los dos años siguientes.

En ambos casos –adhesión y permanencia–, el Departamento de Socios o de la División Audiovisual o de Artes Escénicas, según proceda, a la vista de toda la documentación e información aportada, valorará y determinará el importe del anticipo, para someterlo, previa autorización de la Dirección Económico-Financiera, a la aprobación del Consejo de Dirección.

Dicha cantidad no podrá exceder de los ingresos netos que el Departamento de Socios, de la División Audiovisual o de Artes Escénicas, según proceda, estime que sea capaz de compensar en los dos años siguientes.

6. Anticipos especiales de gran derecho

- 1ª. Los miembros del colegio de gran derecho podrán solicitar a la SGAE anticipos hasta por el importe equivalente al de las facturas líquidas emitidas a los usuarios, una vez descontados los impuestos y el descuento de administración aplicable.

2ª. Solo tendrán acceso a este tipo de anticipos aquellos miembros del colegio de gran derecho que:

- 1.- No presenten saldo negativo derivado de conceptos distintos a los especiales de Gran Derecho; y
- 2.- cuyas obras se hayan representado por usuarios aptos.

A tales efectos, la Dirección General junto con la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad, evaluarán y clasificarán a los usuarios como “aptos” y “no aptos”, conforme a los siguientes criterios:

- A) Examen de su solvencia de los últimos 5 años.
- B) Volumen de facturación de los últimos 5 años.
- C) Valoración de su liquidez.
- D) Situación financiera favorable.
- E) Experiencia de pago de derechos a la SGAE inferior a 90 días.
- F) Que no hayan acumulado una deuda superior al 15% de los importes facturados en los últimos 2 años.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General y la Dirección Económico-Financiera podrán modificar la calificación de “usuario apto” a “usuario no apto”, y viceversa, en cualquier momento por causas sobrevenidas y debidamente justificadas, según los criterios expuestos en las letras anteriores.

3ª. Los anticipos especiales de gran derecho se amortizarán en el momento en que los usuarios hayan abonado a la SGAE la factura correspondiente y los derechos recaudados se hayan asignado a la cuenta del miembro solicitante, después del proceso de recaudación y reparto.

No obstante, en el caso de que un usuario no abonara una factura por cualquier motivo, la SGAE podrá recuperar este tipo de anticipo reteniendo los derechos de autor generados por todo el repertorio del miembro solicitante, hasta su completa finalización, una vez amortizados anticipos anteriormente concedidos.

4ª. La Dirección General podrá otorgar anticipos especiales de gran derecho hasta el límite de 10.000 € por factura y miembro, informando de estas concesiones en la primera reunión del Consejo de Dirección que se celebre después de su otorgamiento. Cuando la factura superase la cuantía anterior, el anticipo deberá ser aprobado de forma expresa por el Consejo de Dirección.

5ª. No hay límite en el número de anticipos especiales de gran derecho que se pueden solicitar y obtener durante un mismo ejercicio, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

Artículo 235 bis. Ingresos computables para el cálculo de los anticipos

Para la determinación de los anticipos ordinarios y extraordinarios regulados en el artículo anterior, la recaudación referida en sus apartados II. 1.1ª y 2ª, y II. 2. A. 1ª, no tendrá en cuenta los mayores ingresos de recaudación producidos por rescates de derechos pendientes de identificar o que se correspondan con explotaciones de sus obras que presenten un carácter excepcional o de la que no se pueda razonablemente presumir su reiteración.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

[Sin contenido].¹²⁵

Disposición transitoria segunda¹²⁶

- (1) La modificación de los artículos 156, apartados 4 y 7, y 157, apartados 5 y 9, entrará en vigor en el plazo de un mes contado desde su aprobación y/o ratificación por la Junta Directiva.
- (2) Respecto a los contratos de subedición y generales vigentes al momento de la entrada en vigor de la modificación referida en el apartado anterior, si el editor optase por acogerse a lo dispuesto en dicha modificación, la misma NO resultará de aplicación hasta que las partes firmantes del contrato de edición afectado ratifiquen su aceptación. Se entenderá que esta ratificación se ha producido cuando, solicitada por el editor su aplicación tras haberlo comunicado al autor, este no se oponga de manera expresa a la misma. Por lo que respecta a los contratos de administración así como a los contratos de edición o coedición con editor facultado, la solicitud de aplicación del referido apartado 4 se entenderá ratificada por la parte administrada o por los que hayan designado al editor facultado, cuando, una vez le haya sido notificada por el administrador o el facultado, no manifiesten su oposición.
- (3) En los supuestos en los que el editor, respecto de contratos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente modificación, opte por no acogerse a lo dispuesto en la misma, le será de aplicación el régimen establecido en el reglamento hasta el momento de la modificación y que se transcribe a continuación:

“Los miembros editores podrán ceder al subeditor extranjero, en el caso de los derechos de comunicación pública, como máximo, la mitad de su parte, y en el caso de los derechos de reproducción-distribución, hasta un máximo del 25 por ciento del total de estos derechos.

Los derechos de reproducción-distribución procedentes del extranjero se repartirán proporcionalmente a los porcentajes expresados en la declaración de obra original. En el caso de los derechos procedentes de comunicación pública, el autor percibirá siempre la participación íntegra reflejada en la antes mencionada declaración de obra original, salvo en el caso de versiones locales autorizadas, que se estará a lo dispuesto en las normas sobre arreglos y adaptaciones fijadas en el presente Reglamento. Esta norma de reparto de los derechos procedentes del extranjero tendrá la consideración de cláusula de mínimos, ya que si un contrato autor-editor contemplase condiciones diferentes para el autor que las expresadas anteriormente será de aplicación lo pactado en dicho contrato editorial”.

Disposición transitoria tercera

[Sin contenido].¹²⁷

¹²⁵ Disposición transitoria primera: supresión aprobada por la Junta Directiva de enero de 2022.

¹²⁶ Disposición transitoria segunda: aprobada por el Consejo de Dirección de 20 de diciembre de 2016 y ratificada por la Junta Directiva de 21 de diciembre de 2016.

¹²⁷ Disposición transitoria tercera: derogación aprobada por la Junta Directiva de 25 de marzo de 2021.

Disposiciones finales

PRIMERO. En lo no regulado por este Reglamento, seguirán siendo de aplicación, con el carácter de norma reglamentaria, los acuerdos anteriores de la Asamblea General, Junta Directiva o Consejo de Administración de la SGAE.

SEGUNDO. Quedan derogados todos los acuerdos de la Junta Directiva y del Consejo de Administración que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERO. La plena puesta en práctica de este Reglamento se realizará durante un periodo máximo de dos años, a contar desde la fecha de su aprobación, en los que se adecuarán todos los sistemas y procedimientos a lo dispuesto en el mismo.

CUARTO. A partir del día 1 de enero de 1997 dejarán de devengar intereses los antiguos anticipos que fueron otorgados con intereses y que no hayan sido amortizados en dicha fecha.

QUINTO. Toda la documentación y las informaciones distribuidas en la Junta Directiva, Consejo de Dirección, comisiones, comités o grupos de trabajo tendrán carácter confidencial, no pudiendo ser utilizadas fuera de sus sesiones por los miembros que los integran. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos.

SEXTO. Todos los socios que hayan sido sancionados en algún expediente incoado por la Sociedad cesarán automáticamente en el cargo de vocal de cualquier Comisión, Comité o Grupo de Trabajo para el que hubieran sido nombrados. Su sustitución se producirá por el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

SÉPTIMO. La administración de la Sociedad estará facultada para incorporar al texto del Reglamento aquellas modificaciones que traigan causa de los cambios del organigrama de la entidad cuando estos hayan sido aprobados por los correspondientes órganos de gobierno, así como meros cambios de redacción que no alteren el sentido de los preceptos y los errores materiales de concordancias. Todas estas modificaciones deberán ser notificadas a la Junta Directiva y al Consejo de Dirección para su conocimiento.